



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

TRASLADO

FIJACIÓN: dos (02) de febrero de 2023

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
2021- 00282	NRD	Demandante: Seguros del Estado S.A. Demandado: Municipio de Cuaspud - Carlosama	Traslado contesta	03-ene-2023	07-ene-23

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2021 – 00 282-00

Alba Lucy Bastidas Chalapud <albalucybastidas@hotmail.com>

Jue 27/01/2022 3:58 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso No: 2021 – 00 282-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Seguros del Estado S.A.

Demandado: Municipio de Cuaspud Carlosama y Otro

Tercero Con Interés en el proceso: Carlos Hernando Moncayo Chamorro

Ref: Contestación de Demanda.

ALBA LUCY BASTIDAS CHALAPUD mayor de edad, con vecindad en el municipio de Pasto (N), identificada con la C. C. No. 27'221.141 expedida en Guaitarilla (N), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el mandato conferido por el señor **CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO**, me permito reenviar la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, este se realiza a estas direcciones electrónicas teniendo en cuenta que la dirección; contactenos@segurosdelestado.com, juridico@segurosdelestado.com; danielagalviso1990@gmail.com; notificacionjudicial@cuaspud-narino.gov.co, alcaldia@cuaspud-narino.gov.co; contactenos@cuaspud-narino.gov.co, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para los fines legales pertinentes.

Doctora.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión.

E. S. D.

Proceso No. 52001-23-00- 2021 – 00282-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Seguros del estado S.A.

Demandado: Municipio de Cuaspud Carlosama

Tercero con interés en el proceso: Carlos Hernando Moncayo

Ref: Contestación de Demanda.

Alba Lucy Bastidas Chalapud mayor de edad, con vecindad en el municipio de Pasto (N), identificada con la C. C. No. 27'221.141 expedida en Guaitarrilla (N), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el mandato conferido por el señor **CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO**, mayor de edad, vecino de Pasto (Nariño), identificado con cédula de ciudadanía No. 87'531.428 de Guaitarrilla (N), en su calidad de Tercero con interés en el Proceso, en ejercicio de las facultades a mi conferidas y en el expresadas, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante su Despacho dentro del término legal, por medio del presente escrito para dar contestación a la demanda de la referencia, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, en los siguientes términos:

I.- IDENTIFICACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Actúo en nombre y representación del señor **CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO**, en su calidad de Tercero con interés en el Proceso; por ser quien actuó como Ingeniero contratista de la obra desarrollada en el municipio de Cuaspud Carlosama, cuyo objeto era *“MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VÍA CARLOSAMA- CARCHI- CUATRO ESQUINAS- HACIA EL MUNICIPIO DE CUMBAL – DEPARATAMENTO DE NARIÑO”*., copia del contrato que me permito anexar al presente escrito.

II.- POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, que el Municipio de Cuaspud Carlosama celebró contrato No. 096 del 21 de marzo de 2018 con mi prohijado, el cual tenía por objeto *“MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VÍA CARLOSAMA- CARCHI- CUATRO ESQUINAS- HACIA EL MUNICIPIO DE CUMBAL – DEPARATAMENTO DE NARIÑO”*.

2. Es Cierto, que el valor del contrato de obra No. 096 del 21 de marzo del 2018 se determinó en la suma de TRES MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA y OCHO PESOS (\$3.708.728.848) M/CTE.

3. Es cierto, que se pactó como plazo de ejecución ocho (8) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los respectivos trámites de ejecución y legalización.

4. Es cierto, que mi poderdante para llevar a cabo el objeto del contrato No. 096 del 21 de marzo de 2018, adquirió con SEGUROS DEL ESTADO S.A., una póliza de cumplimiento No. 41-44-101200733 y otra póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 41-40-101032240, constituyéndose a favor del Municipio de Cuaspud Carlosama, la primera bajo los amparos de cumplimiento, correcta inversión del anticipo, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y la segunda bajo el amparo de predios, labores y operaciones..

5. Es Cierto, que la garantía de responsabilidad civil extracontractual contenida en la póliza No. 41-40-101032240 fue aprobada por el Municipio de Cuaspud Carlosama, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la ley 80 de 1993.

6. Es parcialmente cierto, si bien el 10 de diciembre del 2018 en horas de la madrugada el señor Weymar Mauricio Tarapues López sufrió accidente sobre el sector de la vía pública del barrio San Bernardo Vereda El Carhi; accidente que causo su muerte luego de caer a una excavación realizada por la ejecución del contrato No. 096 del 21 de marzo del 2018; no existe prueba alguna, menos decisión judicial que demuestre de manera sumaria que la muerte fue causada por accidente de tránsito y/o por falta de señalización de la obra. En este sentido, la administración municipal de Cuaspud – Carlosama al emitir un acto administrativo de ocurrencia de siniestro, toma la decisión con base en criterios superficiales, inconsultos y no probados, toda vez que el daño no está probado.

Ahora, y lo más grave es que la administración municipal de Cuaspud – Carlosama, determina que en los hechos objeto contenidos en el acto, sucedió un accidente de tránsito y, por tanto, se decretó la ocurrencia de un siniestro sin haber probado, que efectivamente ocurrió dicho accidente, perjudicando los intereses de mi poderdante. Es inadmisibles que se pretenda tomar una determinación de esa naturaleza, violando el derecho fundamental del debido proceso y por ende del derecho de defensa, con motivaciones superfluas e inexistentes, constituyendo en una decisión arbitraria.

Cabe resaltar que para la fecha de los hechos mi poderdante junto con su equipo de trabajo mantenía debidamente señalizada la obra, toda vez que se encontraban laborando normalmente a pesar de que en el municipio se llevaba a cabo diferentes festividades, que año tras año desde hace mucho tiempo se desarrollan teniendo como escenario principal la cabecera municipal. Fiestas que tradicionalmente se llevan a efecto al finalizar e iniciar cada año. Estas actividades se suceden unas tras otras, durante los días 4, 5, 6, 7 y 8 de diciembre se realizan toda clase de actividades sociales, culturales, recreativas y deportivas; sin faltar las verbenas populares o llamados festivales con amenización de orquestas o discomóvil, incluyendo la venta de una variadísima gastronomía.

Señora Magistrada, en razón a lo anterior, se puede inferir que para el día de la ocurrencia de los hechos tales festividades se alargaron todo el fin de semana y durante todo el mes ya que iniciaban festividades navideñas, entonces el desarrollo fatal que sufrió el señor WEYMAR MAURICIO TARAPUEZ LÓPEZ fue causado por el estado alicoramiento en que se encontraba y no por la falta de señalización de la obra. Así entonces el municipio al declarar la ocurrencia del siniestro de un accidente de tránsito relacionado con la obra civil objeto del contrato No. 096 del 21 de marzo del 2018, violó el derecho fundamental del debido proceso y por ende del derecho de defensa ya que el mismo no tiene una prueba que demuestre lo contrario.

Para sustentar lo anterior allego copia del Informe Pericial de Necropsia Medico Legal.

7. Es cierto, que los señores MARIA CRISTINA LOPEZ, LUCY MARIELA TARAPUES, MARIA ELENA LOPEZ, JENNY NOHEMI RIVERA, SANDRA MARILI CANACUAN Y WUILMER ORLANDO AYALA familiares del occiso Weymar Mauricio Tarapues López presentaron solicitud de conciliación extrajudicial a fin de que se le reconozca indemnizaciones por perjuicios materiales e inmateriales a consecuencia de la muerte del señor Weymar, manifestando la existencia de presunta falla en el servicio por falta de señalización en obra; sin embargo, el día 7 de octubre del 2020 la Procuraduría expidió auto mediante el cual declaro fracasada la audiencia de conciliación al no existir animo conciliatorio de los convocados Municipio de Cuaspud y Carlos Hernando Moncayo Chamorro.

8. Es Cierto.

9. Es Cierto, que el 30 de septiembre del 2020 el Municipio de Cuaspud Carlosama profirió resolución No. 172 del 30 de septiembre del 2020 por medio del cual se resolvió declarar la ocurrencia del siniestro de un accidente de tránsito relacionado con la obra civil objeto del contrato No. 096 del 21 de marzo del 2018, suscrito entre el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA y el señor CARLOS HERNANDO CHAMORRO.

10. Es cierto, que al igual que SEGUROS DEL ESTADO S.A, mi poderdante fue notificado del Acto administrativo el día 30 de septiembre del 2020; presentando dentro del término de ley recurso de reposición en contra de la resolución No. 172 del 30 de septiembre del 2020 a fin de que se revoque la decisión proferida por esa entidad, teniendo en cuenta como argumentos la expedición irregular del acto administrativo por falta de competencia, falta de requisitos para expedir el acto administrativo, causal excluyente de responsabilidad- ausencia de cobertura del perjuicio reclamado.

11. Es cierto, que El Municipio de Cuaspud Carlosama mediante resolución No. 224 del 31 de diciembre del 2020, NOTIFICADA el 19 de enero del 2021, resolvió los recursos de reposición presentados por Seguros del Estado SA y el señor Carlos Hernán Moncayo Chamorro, dejando incólume la resolución recusada, así:

“ARTICULO PRIMERO.NO REPONER. El contenido de la resolución No. 172 del 30 de septiembre del 2021 emanada por la Alcaldía Municipal de Cuaspud Carlosama que dispuso declarar la ocurrencia del siniestro de tránsito, del contrato de obra No.096 del 31 de diciembre del 2018 (...)

ARTICULO SEGUNDO. Quedan agotados los recursos administrativos. Contra el presente acto no procede recurso alguno

ARTICULO TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución”

12. No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

13. No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

14. No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Es viable aclarar en este momento procesal, que si bien se encuentra vigente un proceso de Reparación Directa identificado con el No. 2020 – 00127, en donde los demandantes son: María Cristina López y Otros y los demandados: el Municipio de Cuaspud Carlosama y el Ingeniero Carlos Hernando Moncayo, en su calidad de contratista; la responsabilidad de los demandados por el supuesto daño causado al señor WEYMAR MAURICIO TARAPUEZ LÓPEZ, no ha sido determinada aun por fallo judicial.

Ahora bien, respecto a la declaratoria de siniestro por parte de las entidades públicas es dable recordar que:

El contenido del acto administrativo que declara el siniestro por incumplimiento de las obligaciones del contratista. Que a más de que los actos son de naturaleza contractual por lo que su impugnación procede por la vía de la acción contractual con independencia del sujeto que la instaure, el sustrato o contenido de aquel es la exigibilidad de la obligación de amparo que surge del contrato de seguro, contrato que en términos del artículo 1499 del C.C. tiene la naturaleza de accesorio al contrato estatal, en cuanto ampara el cumplimiento de las obligaciones emanadas de éste y que como tales son obligaciones principales, razón para que el cuestionamiento de tal acto deba hacerse por la vía de la acción contractual.

En este entendido, las entidades públicas están facultadas para declarar el siniestro cuando se da incumplimiento de las obligaciones del contratista, así lo ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

«(...)La Sala reitera el criterio que de años atrás ha consolidado en el sentido de que la Administración goza de la prerrogativa de declarar el siniestro derivado de la ejecución de los contratos estatales, de hacer efectiva la garantía que ha sido constituida a su favor, y en esta oportunidad precisa que tal prerrogativa conlleva la de cuantificar el perjuicio, aún después de la terminación del contrato, mediante la expedición de actos administrativos, los cuales están sujetos al control gubernativo y judicial, en consecuencia, podrán ser impugnados ante la propia Administración mediante la interposición de los recursos que la ley ha previsto para el efecto y por vía judicial mediante el ejercicio de la acción contractual.

(...)

“En relación con las prerrogativas que posee la Administración frente a las garantías contractuales, también resulta pertinente establecer, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, que en materia de contratación estatal no aplica el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, relativos a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador[2], toda vez que tal reclamación se suple a través de la expedición de un acto administrativo mediante el cual la Administración unilateralmente declara ocurrido el siniestro y ordena la efectividad de las garantía sin la aquiescencia del asegurado, decisión que puede ser impugnada por éste y también por el contratista, administrativa y judicialmente.(...)»¹

Si bien en este caso, el ente territorial se le confiere la prerrogativa de declarar el siniestro derivado de la ejecución de los contratos estatales, como lo hizo mediante resolución No. 172 de 30 de septiembre de 2020; también lo es que, para la expedición de este acto es necesario determinar el daño causado al señor WEYMAR MAURICIO TARAPUEZ LÓPEZ y cuantificar los perjuicios.

La resolución 172 de 30 de septiembre de 2020, fue expedida con fundamento a la ocurrencia de un accidente de tránsito relacionado con la obra civil objeto del contrato No. 096 de 2018; siniestro, en el que aún no se han determinado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por medio de los cuales se ocasiono el

¹ Sentencia Consejo de Estado, CE SIII E 27098 DE 2014

deceso del señor Weymar Mauricio Trapuez López, y que si bien están siendo debatidos en sede judicial (proceso de Reparación Directa identificado con el No. 2020 – 00127), no existe una responsabilidad determinada por fallo judicial.

Sumado a lo anterior, y de conformidad al Decreto No. 074 de 2018 expedido por ente municipal, el contratista, dio estricto cumplimiento y realizó la difusión radial del cierre total de la vía para la ejecución del contrato por las emisoras locales, y en el culto religioso que se llevaba a cabo los días domingos, además realizó la impresión de volantes informativos, que fueron entregados a los habitantes de la comunidad de Cuaspud Carloama, aunado a esto, dio cabal cumplimiento a la resolución No. 0001885 del 17 de junio de 2015, por medio del cual se adoptó el manual de señalización vial.

Con lo anterior, damos cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Toda vez que en el presente asunto si bien está siendo debatidos en sede judicial (proceso de Reparación Directa identificado con el No. 2020 – 00127) no se ha determinado responsabilidad que sea atribuible a la ejecución de la obra contenida en el contrato 096 de 21 de marzo de 2018, en la cual se desempeñaba como contratista el ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO. De lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

“Artículo 1077. Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere del caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Del anterior texto normativo se infiere que, en todo tipo de seguros, incluido el de cumplimiento, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida.

(...)

En otros casos y específicamente tratándose de los seguros de daño y por ende en los seguros de cumplimiento, en cuanto éstos constituyen una especie de aquellos, es indispensable no solo demostrar la ocurrencia del siniestro sino determinar la cuantía del perjuicio ocasionado en el patrimonio del acreedor, elemento que es de su esencia para proceder a la indemnización, puesto que como quedó establecido, en los seguros de daño, no basta que haya ocurrido el siniestro sino que éste debe necesariamente haber causado un perjuicio al patrimonio, puesto que si no es así no se habrá producido daño alguno y en consecuencia no habría lugar a la correspondiente indemnización.

(...)

La situación se torna diferente en tratándose de garantías de cumplimiento constituidas en favor de entidades públicas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista, así que el citado artículo 1077 no es de aplicación estricta, puesto que no es ante la compañía aseguradora que el asegurado o beneficiario de la póliza -entidad estatal- discute la existencia del siniestro y el monto del perjuicio o daño causado, tal como quedó ampliamente expuesto en el acápite anterior, sino que la entidad pública asegurada a términos del artículo 68, numerales 4º) y 5º) del C.C.A., tiene la potestad de declarar unilateralmente la existencia de la obligación derivada del contrato de seguro, declaratoria que necesariamente involucra o versa sobre la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, ya que de lo contrario no surge la obligación a cargo de la aseguradora, pues como ya se anotó, para que ello ocurra, según lo dispone el artículo 1077 del C. de Co, deberá establecerse la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, en tratándose de seguros de daños.

(...)

Es decir que la entidad pública asegurada, tiene la potestad de declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo en el cual, conforme a la norma en cita, deberá determinarse la cuantía del daño causado, al margen, incluso, de que la compañía de seguros no comparta su decisión, inconformidad que puede hacer manifiesta mediante los recursos previstos en la ley y posteriormente, si es del caso, por vía judicial.

(...)

Con esta lógica resulta claro que la Administración está investida de facultad para declarar directamente el siniestro ocurrido en relación con la ejecución del contrato estatal celebrado y hacer efectiva la garantía constituida a su favor, mediante la expedición de un acto administrativo, el cual deberá contener los fundamentos fácticos y probatorios del siniestro y el monto o cuantía de la indemnización; acto que una vez ejecutoriado permitirá exigir a la compañía aseguradora el pago de dicha indemnización, así lo ha dispuesto la ley, decisión que está sujeta al control de legalidad, tanto por vía gubernativa como por vía jurisdiccional.(...)»²

En razón a lo antes expuesto, es claro que el ente territorial desconoció el debido proceso, en cuanto decidió hacer efectiva el amparo contenido en la “PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 41-40-101032240”; sin efectuar verificación previa alguna para obtener certeza sobre la existencia del presunto daño causado al señor WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ q.e.p.d. y de la cuantía del mismo.

Así entonces, tratándose de pólizas de cumplimiento de entidades estatales, la declaratoria de siniestro se debe hacer mediante acto administrativo, con fundamento en pruebas con el fin de demostrar el siniestro y su cuantía como lo estipula el artículo 1077 del Código de Comercio, de tal suerte que si “(...) el acto administrativo no se apoya en esas pruebas, no sólo carece de fundamento legal la declaración de siniestro, sino que lo afecta de nulidad por falsa motivación”.

Estimamos que el ente territorial no pudo constituir el sustento probatorio del siniestro y de su cuantía con la sola reclamación unilateral presentada por los familiares de la víctima.

Frente al particular cabe resaltar que el Municipio de Cuaspud Carlosama con referencia a la cuantificación del daño lo toma de los perjuicios morales presuntos que adujo la parte demandante en la solicitud de conciliación prejudicial para asuntos administrativos, en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por los hechos ocurridos en la fecha de 10 de diciembre de 2018.

Es de anotar que ninguna autoridad judicial o administrativa del Municipio ha realizado algún tipo de investigación que permita concluir en qué circunstancias ocurrió la muerte del señor WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ q.e.p.d.

En razón a lo anterior, se observa que el Municipio de Cuaspud Carloama, con el fin de declarar el siniestro, tomó los valores contenidos en la solicitud de conciliación prejudicial allegada a la Procuraduría Judicial así:

Que mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) y radicado no. 2584-20 del 05 de agosto de 2020, la Procuraduría 95 Judicial I delegada en asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, informa al municipio de Cuaspud - Carlosama que, los señores MARIA CRISTINA LÓPEZ (Madre) identificada con cédula de ciudadanía No. 27.227.440 de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 063 de 24 de mayo de 2000 de 2000, Exp. 5439, M.P. Manuel Ardila Velásquez.

Cuaspud (N), LUCY MARICELA TARAPUES LÓPEZ (Hermana), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.914.234 de Ipiales (N), MARIA ELENA LÓPEZ (Abuela), identificada con cédula de ciudadanía No. 27.172.730 de Cumbal (N), JENNY NOHEMI RIVERA LÓPEZ (Tía Materna), identificada con cédula de ciudadanía no. 27.227.637 de Cuaspud (N), SANDRA MARILI CANACUAN LÓPEZ (Tía Materna), identificada con cédula de ciudadanía no. 27.227.804 de Cuaspud (N), WUILMER ORLANDO AYALA LÓPEZ (Tío Materno), identificado con cédula de ciudadanía no. 98.353.272 de Cuaspud (N), han convocado al municipio a conciliación prejudicial en orden a prevenir la presentación de una demanda de reparación directa por los daños y perjuicios sufridos por la muerte del señor WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ, **cuyas pretensiones ascienden a la suma de doscientos sesenta y siete millones setecientos veintinueve mil novecientos quince mil pesos (\$267.729.915).** (folio 2 de la Resolución No. 172 de 30 de septiembre de 2020). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como ya mencionamos líneas atrás, este valor es un supuesto que se ha de elevar ante las autoridades jurisdiccionales el cual debe probarse y demostrarse y no se puede tener en cuenta con una mera afirmación de aflicción y dolor frente a los hechos ocurridos, a los cuales se les asigno un valor, sin querer desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, un familiar. Por tal razón estos valores se determinaron para la demanda de Reparación Directa que fue sometida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Ahora bien, este valor tampoco ha sido demostrado en una contienda administrativa a fin de que se ha debatido o por lo menos saber cómo se llegó a la cuantificación de este valor.

Pues en el presente caso, se presenta una grave violación al debido proceso ya que exigía la práctica de pruebas técnicas forenses, de laboratorio, judiciales, testimoniales, y una serie de pruebas que permitan inferir la ocurrencia de los hechos, cualificación y cuantificación de las irregularidades y daños sufridos, así como la determinación de responsabilidades para establecer a quien se atribuye esta situación, o si obedecen a causas externas o posiblemente tuvo lugar el estado en el que se encontraba el señor WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ, y que tuvo como consecuencia el fatal deceso.

Una vez, analizado el caso concreto, tenemos que sumado a lo anterior y en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que estatuye el derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa en todas las actuaciones judiciales y administrativas, justamente la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – dispuso unas reglas y procedimiento claro en materia de las actuaciones administrativas, y me permito citar de manera literal los artículos 34, 35, 36, 37, 40, 42, 43 y 44 de la norma en mención.

“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo

autoricen este Código o la ley, **debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.**

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si los hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa". (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, mediante el cual se declara el siniestro por un presunto accidente de tránsito relacionada con el objeto del contrato No 096 de fecha 21 de marzo de 2018, la administración municipal de Cuaspud – Carlosama, desconoce por completo lo regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de ninguna manera se le comunicó a mi poderdante de la iniciación de una actuación administrativa la cual tuviese como objeto determinar la ocurrencia de un siniestro, y por obvia razones, tampoco se le permitió ejercer el derecho de defensa, violándose de manera flagrante el derecho fundamental del debido proceso. Ahora, si nunca se le comunicó la iniciación de la actuación administrativa, tampoco pudo aportar las pruebas que fundamentaran su derecho de defensa.

Mi poderdante solo viene a conocer la decisión administrativa por medio de la cual se declara un siniestro relacionada con el objeto del contrato No 096 de fecha 21 de marzo de 2018, cuando la administración municipal de Cuaspud- Carlosama le notifica el acto administrativo demandado, pues la decisión se toma de manera arbitraria e inconsulta, ya que no se garantizó el debido proceso ni el derecho de defensa, y la decisión tomada carece en absoluto de una actuación administrativa, ya que se llegó a declarar un siniestro, sin fundamentos, ni pruebas, y lo peor, desconociendo el debido proceso, a pesar de que el día 07 y el 14 de septiembre del año 2021 respectivamente, se le requirió por parte de la administración para realizar una informe pormenorizado de los hechos, en los cuales fueron contestados de acuerdo a lo que le constaba, sin que en aquellos requerimientos se mencione el inicio de un proceso administrativo para investigar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el deceso del señor WEYMAR MAURICIO TARAPUEZ LÓPEZ.

Nótese como el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, dispone que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, pero como en el presente asunto no se aperturó un expediente ni se comunicó la decisión de iniciar una actuación administrativa, le fue imposible a mi poderdante aportar pruebas y ejercer su derecho de defensa. En concordancia con lo establecido en el artículo 40, el artículo 42 ibidem prescribe que con base en las pruebas aportadas y los fundamentos de los intervinientes se tomará la decisión, la cual debe ser motivada.

En el asunto en mención, la alcaldía municipal de Cuaspud – Carlosama, toma la decisión con base en criterios superficiales, inconsultos y no probados, pues en uno de sus considerandos da por sentado que el señor WEYMAR MAURICIO TARAPUEZ LÓPEZ, falleció en un accidente de tránsito, cuando no hay documento alguno que pruebe al menos de manera sumaria que fue por accidente de tránsito, ni siquiera la entidad territorial hace mención o referencia a ello, solo se limita a decir, no a probar, que falleció por accidente de tránsito.

Ahora, y lo más grave es que la administración municipal de Cuaspud – Carlosama, determina que en los hechos objeto contenidos en el acto administrativo objeto de

demanda, sucedió un accidente de tránsito y, por tanto, se decretó la ocurrencia de un siniestro sin haber probado que efectivamente ocurrió dicho accidente, perjudicando los intereses de mi poderdante. Es inadmisibile que se pretenda tomar una determinación de esa naturaleza, violando el derecho fundamental del debido proceso y por ende del derecho de defensa, con motivaciones superfluas e inexistentes, que como lo indique en párrafos anteriores, constituye una decisión arbitraria.

Cabe reiterar, que el acto administrativo resolución No 172 de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se declara la ocurrencia de un siniestro de un accidente de tránsito relacionado con la obra civil del contrato No 096 del 21 de marzo de 2018, suscrito por el municipio citado y mi poderdante señor CARLOS HERNANDO MONCAYO, carece de pruebas contundentes, esenciales y cuya formalidad es necesaria para la decisión que en derecho corresponda.

Haciendo un estudio pormenorizado del contenido del acto administrativo, se fundamenta que el día diez (10) diciembre de 2018, en horas de la madrugada falleció el señor WEYMAR MAURICIO TARAPUEZ LÓPEZ como consecuencia de un accidente de tránsito que sufrió, cuando se movilizaba en una moto de placas VAB-30C sobre vía pública del Barrio San Bernardo del Municipio de Cuaspud – Carlosama. El acto administrativo no se anexo en su momento el registro civil de defunción que pruebe el hecho sucedido.

No se aportó acto o documento alguno que indique o infiera que el señor WEYMAR MAURICIO TARAPUEZ LÓPEZ, falleció como consecuencia de un accidente de tránsito que sufrió cuando se movilizaba en una moto de placas VAB-30C sobre vía pública del Barrio San Bernardo del Municipio de Cuaspud – Carlosama, pues no se cuenta con un croquis o acta proferido por autoridad competente en el cual se describa los hechos acaecidos en fecha 10 de diciembre de 2018. La administración municipal de Cuaspud – Carlosama toma decisiones en meras conjeturas, no en evidencias ni pruebas contundentes, y ello constituye una arbitrariedad.

Entonces, no existieron pruebas que demuestren que ocurrió un siniestro por causa de la muerte del señor WEYMAR MAURICIO TARAPUEZ LÓPEZ, pues no se aportó el registro civil de defunción, y lo fundamental es que no se probó en debida forma que el fallecimiento se dio por un accidente de tránsito, ya que no hay pruebas que demuestre tal hecho, solo meras suposiciones o conjeturas, y por ende no es de recibo declarar un siniestro, que perjudica mis intereses y derechos.

En razón a lo antes expuesto, nos hacemos un interrogante. ¿En qué se fundamentó la alcaldía municipal de Cuaspud – Carlosama para declarar un siniestro mediante el acto administrativo? Y la respuesta es clara y palmaria, en meras conjeturas, pues no hay evidencias contundentes y esenciales que demuestren la ocurrencia del siniestro, pues la declaración de un siniestro, desde el punto de vista legal, debe contener hechos ciertos y demostrables, los cuales en el presente asunto brillan por su ausencia, y, por tanto, constituye una decisión arbitraria e inconsulta.

Al momento de notificar y enviar copia de dicho Acto Administrativo, la administración municipal tampoco indicó ni se allegó documentos de las características del vehículo automotor tipo motocicleta en el cual presuntamente falleció el señor WEYMAR MAURICIO TARAPUEZ LÓPEZ, menos sabemos cuál era el estado y la tradición del bien mueble, y si dicho vehículo contaba con tarjeta de propiedad, quien conducía, si tenía licencia de conducción para probar que legalmente estaba autorizado para conducir ese tipo de vehículos, y si ese vehículo

contaba con el seguro obligatorio de accidentes SOAT, y así determinar y decidir si podía transitar por calles y carreteras.

Tampoco la administración municipal de Cuaspud – Carlosama, se detuvo a analizar circunstancias que deben ser objeto de verificación para tomar esos tipo de determinaciones, como lo es la declaración de un siniestro, y es observar y probar si quien conduce un vehículo automotor se encontraba en plenitud de sus condiciones.

Desde el punto de vista probatorio, no hay ni hubo razones de derecho para declarar un siniestro en el acto administrativo recurrido, pues de ninguna manera se ha demostrado la ocurrencia de un siniestro que devenga de la obra pública contrato No 096 de fecha 21 de marzo de 2018, y de acuerdo con el principio de legalidad imperante en Colombia, para tomar decisiones debe ser con pruebas concretas y reales, para así respetar otro de los principios que emanan de la Carta política de 1991, como es el de la seguridad jurídica, por ser Colombia un Estado social de derecho.

Finalmente, a las decisiones de la parte resolutive del acto administrativo que declaró el siniestro, me opongo de manera integral, toda vez que el acto administrativo resolución No 172 de fecha 30 de septiembre de 2020 proferida por la alcaldía municipal de Cuaspud – Carlosama, no se anexan las pruebas en las cuales se fundamenta la decisión tomada.

IV. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Coadyuvo todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, por tener fundamentos de hechos y de derecho y, en consecuencia, solicito respetuosamente, que se declare la nulidad de la Resolución No. 172 del 30 de septiembre del 2020 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO RELACIONADO CON LA OBRA CIVIL OBJETO DEL CONTRATO No. 096 DEL 2018 Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 41-40-101032240"***, y todo lo que afecte negativamente a mi representado, además pido que se declaren probadas las excepciones que de oficio declare su despacho.

V. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Solicito en forma atenta, y en el evento que de los hechos probados resulten excepciones de fondo no alegadas en la presente contestación, declararanos como tal al momento de proferir sentencia de primera instancia. Ello en atención a lo consagrado por el artículo 282 del C. G. del P.³

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

Como pruebas desde ahora me permito solicitar se decreten, practiquen y tengan en cuenta en favor de la parte que represento, al fallar el presente negocio, las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

³ En cualquier tipo de proceso, cuando juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)."

Sírvase señora Magistrada tener como prueba documental las siguientes:

1. Copia del contrato de obra No. 096 del 21 de marzo de 2018, cuyo objeto era "MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VÍA CARLOSAMA- CARCHI- CUATRO ESQUINAS- HACIA EL MUNICIPIO DE CUMBAL – DEPARTAMENTO DE NARIÑO".
2. Copia Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 02 – 2018 emitido por el Dr. Víctor Guanga, debidamente firmado y con registro médico.
3. Resolución No. 224 del 31 de diciembre del 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que declaró el siniestro e hizo efectiva una póliza.

Objeto de la prueba: demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, del presente escrito de contestación de demanda, con el fin de poder coadyuvar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por SEGUROS DEL ESTADO.

VII. ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido a la suscrita y con la respectiva presentación personal, para actuar en el presente proceso.

VIII. NOTIFICACIONES:

Me notificaré en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 24 No. 19- 33 Oficina 304 – Edificio Pasto Plaza de la ciudad de Pasto (N), celulares: 3017889633 - 3218354451, correos electrónicos: albalucybastidas@hotmail.com

La de mi poderdante: Para cualquier notificación por favor enviarla a la dirección Cra 26 Calle 15 -26 – Cuarto Piso - Pasto o al correo electrónico: carmoncayo71@hotmailcom, celular: 3127943867.

Atentamente,

De la H. Magistrada.

Cordialmente,


ALBA LUCY BASTIDAS CHALAPUD

T. P. No. 207.237 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular No.: 3017889633

Correo Electrónico: albalucybastidas@hotmail.com

Doctora.
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión.
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL PODER.

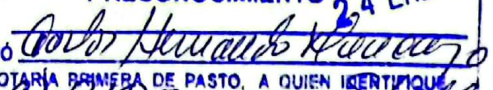
CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO, mayor de edad, vecino de Pasto (Nariño), identificado con cédula de ciudadanía No. 87'531.428 de Guaitarrilla (N), actuando en calidad de Tercero con interés en el Proceso (Ingeniero contratista), muy respetuosamente, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ALBA LUCY BASTIDAS CHALAPUD** mayor de edad, con vecindad en el municipio de Pasto (N), identificada con la C. C. No. 27'221.141 expedida en Guaitarrilla (N), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderada dentro del proceso No. 52001-23-00- 2021 – 00282- Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Seguros del estado S.A., para que realice las actuaciones correspondientes en el proceso de la referencia y ejerza la defensa de mis intereses.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al poder especial, en particular, contestar la demanda, solicitar pruebas, asistir a las audiencias que se programen, controvertir las pruebas que se alleguen en contra del demandado, presentar recursos, realizar llamados en garantía, conciliar y transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, realizar el cobro de costas procesales, presentar relación de inventarios y avalúos de los bienes relictos, la partición de los mismos y en general toda y cuanta acción sea necesaria y este contemplada en los artículos 74 y 77 del C. G. del P. y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y que sean necesarias para el cumplimiento de éste mandato, según lo establecido en el artículo 75 y 77 del C.G.P

Sírvase señora Magistrada, reconocer personería jurídica a mi apoderada **ALBA LUCY BASTIDAS CHALAPUD**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO
C. de C. No. 87'531.428 de Guaitarrilla (N)
Ingeniero Contratista. - celular: 3127943867
Correo Electrónico carmoncayo71@hotmail.com

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
NOTARÍA PRIMERA DE PASTO	
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO	
24 ENE 2022	
EN PASTO,	
COMPARECÍO	
ANTE LA NOTARÍA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUE	
CON C.C. No.	87'531.428
EXPEDIDA EN	Guaitarrilla
Y MANIFESTÓ QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE APARECE AL PIE, ES DE SU PUÑO Y LETRA Y LA MISMA QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.	
COMPARECIENTE,	
DRA. MABEL MARTÍNEZ VARGAS NOTARIA PRIMERA	

Aceptó:


ALBA LUCY BASTIDAS CHALAPUD
T. P. No. 207.237 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular No. 3017889633
Correo Electrónico: albalucybastidas@hotmail.com





Cuaspud-Carlosama

República de Colombia
Departamento de Nariño
Alcaldía Municipal de Cuaspud-Carlosama
Nit. No. 800099070-3



República de Colombia

LONGITUD 3,400ML		ANCHO PROMEDIO 6ML			
I. OBRAS DE DRENAJE					
PR 0+000 - PR 4+200 CONSTRUCCION 28 ALCANTARILLAS					
ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	UNITARIO	TOTAL
600.1	Excavaciones varias sin clasificar	M3	1001	\$ 14,501.00	\$ 14,515,501.00
610.1	Relleno para estructuras material seleccionado del Sitio	M3	572	\$ 10,183.00	\$ 5,824,676.00
630.5	Concreto Clase E	M3	152.62	\$ 503,736.00	\$ 76,880,188.00
630.6	Concreto Clase F	M3	79.95	\$ 428,697.00	\$ 34,274,325.00
661.1	Tuberia Concreto Reforzado 900 mm Diametro interior	ML	169.00	\$ 390,169.00	\$ 65,938,561.00
SUBTOTAL					\$ 197,433,251.00
II. CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA					
ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	UNITARIO	TOTAL
200P	Localizacion y replanteo	ML	3,400	\$ 1,245.00	\$ 4,233,000.00
230.2	Sub-base Granular	M3	4148.0	\$ 88,940.00	\$ 368,923,120.00
310.1	Mejoramiento de subrasante involucrando Suelo existente	M2	20740.0	\$ 925.00	\$ 19,184,500.00
600.1	Excavaciones sin clasificar de la Explaneacion y Canales	M3	54.0	\$ 15,324.00	\$ 827,496.00
630.4	Concreto Clase D	M3	1619.2	\$ 671,838.00	\$ 1,087,840,090.00
630.7	Concreto Clase G	M3	1457.1	\$ 364,465.00	\$ 531,061,952.00
640.3	Acero de refuerzo fy 420 MPa	KG	91124.8	\$ 3,899.00	\$ 355,295,595.00
434	Sello de Juntas. Incluye Corte	ML	6482.2	\$ 8,537.00	\$ 55,338,541.00
672.1	Bordillo sobre placa de 3000 PSI	ML	6800.0	\$ 32,681.00	\$ 222,230,800.00
SUBTOTAL					\$ 2,644,936,094.00
III. OBRAS AMBIENTALES					
ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	UNITARIO	TOTAL
	Plan de Manejo Ambiental	GLB	1	10,500,000	\$ 10,500,000.00
SUBTOTAL					\$ 10,500,000

COSTO DIRECTO		\$ 2,852,868,345
ADMINISTRACION	22%	\$ 627,631,036
IMPREVISTOS	3%	\$ 85,586,050
UTILIDAD	5%	\$ 142,643,417
COSTO TOTAL DE LA OBRA		\$ 3,708,728,848

Cláusula 3 - Valor y forma de pago. El valor del contrato es TRES MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.708.728.848), que incluye todos los impuestos y gravámenes a que haya lugar. El valor del contrato será pagado por el municipio de Cuaspud-Carlosama de la siguiente manera: (a) Un primer pago equivalente al 10% del valor del contrato, cuando el avance de obra corresponda como mínimo al 10% de Ejecución avalado y aprobado por interventoría. (b) El Ochenta por ciento (80 %) según actas parciales mensuales de obra debidamente certificadas por la interventoría. (c) Un pago final por valor del diez por ciento (10 %) a la entrega y recibido satisfacción del 100% de la obra previa certificación de interventoría. **Cláusula 4 - Plazo de ejecución - Vigencia del contrato.** El plazo para la ejecución del contrato será ocho (08) meses. El plazo se computará a partir de la suscripción del acta de inicio de obra, previo cumplimiento de los requisitos para la ejecución del contrato; es decir, efectuado el pago de los impuestos establecidos por la Entidad, aprobada la Garantía Única y de Responsabilidad Civil Extracontractual por parte del municipio, y una vez se haya expedido el respectivo Registro Presupuestal. El contrato estará vigente hasta su liquidación. **Cláusula 5 - Obligaciones del contratista.** Las siguientes son las obligaciones del contratista derivadas del presente contrato: 1.-Cumplir con el objeto del contrato y cada una de las actividades

Usted y yo unidos por el cambio!

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410 Correo electrónico: unidaddecontratacioncuaspud@gmail.com
Dirección. Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560
Cuaspud-Carlosama



Cuaspud-Carlosama

República de Colombia
Departamento de Nariño
Alcaldía Municipal de Cuaspud-Carlosama
 Nit. No. 800099070-3

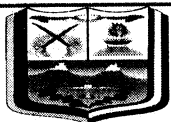


República de Colombia

descritas para el desarrollo del mismo, con la diligencia, eficacia y responsabilidad requerida, de conformidad con lo estipulado en la cláusula de alcance y las especificaciones técnicas. 2.- Cumplir con las obligaciones de pagar mensualmente los aportes de afiliación y cotización a los sistemas de Seguridad Social y Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sena cuando a ello haya lugar, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 828 de 2003, en concordancia con la Ley 1150 de 2007 que en su artículo 23 modificó el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, estableciendo: "... El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda". Para tal fin deberá allegar con la correspondiente factura certificación donde conste dicho cumplimiento mensual, firmada por el representante legal o revisor fiscal, si conforme a las normas pertinentes o estatutos estuviera obligado a tenerlo, (anexando planilla integrada de pago, en la cual se encuentre discriminada relacionando todos los empleados a su cargo). 3.- Cumplir con los requerimientos exigidos por el municipio y por los establecidos en el pliego de condiciones y en la propuesta presentada, los cuales hacen parte integral del presente contrato. 4.- Presentar para revisión y aprobación de la interventoría con la suscripción del acta de inicio todos los Análisis de Precios Unitarios de la propuesta económica ofrecida; APUS que deberán contener toda la especificación de actividades, materiales y elementos necesarios que dé cumplimiento con el objeto contractual. 5.- Acatar las recomendaciones y sugerencias realizadas por el Interventor del contrato desde el punto de vista técnico, presupuestal, legal, ambiental, social, vallas preventivas y de aspectos administrativos del contrato. 6.- Elaborar y entregar al municipio y a la interventoría un Plan de Gestión Socio - Ambiental, el cual debe incluir entre otros aspectos los siguientes: Gestión de residuos sólidos. Control de emisiones atmosféricas. Uso y almacenamiento adecuado de materiales de construcción. Protección del suelo - prevención de procesos erosivos y control sobre la escorrentía. Prevención de la contaminación de cuerpos de agua y redes de servicios públicos. Manejo de la vegetación, la fauna y el paisaje. Manejo del tránsito. Manejo Salud ocupacional y seguridad industrial. Adecuación de campamentos. Manejo de contingencias. Gestión Social. 7.- Ejecutar el Plan de Manejo Socio-Ambiental incluyendo las imposiciones y aprobaciones impartidas por la autoridad ambiental, la Entidad contratante y la Interventoría. El plan de acompañamiento social en obra está dirigido a prevenir y mitigar los impactos sociales que se producen durante la construcción y ejecución del proyecto. Tener el adecuado control de la generación de polvo y gases de combustión en las actividades de construcción, minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente y disminuir los efectos negativos que estos pueden ocasionar a la salud humana; así mismo, el control de los niveles de ruido por debajo de los límites permisibles. Y a lo estipulado en el Decreto 357 de 1997, el cual establece una política pública para el manejo y disposición de escombros. 8.- Dar cumplimiento al Plan de Gestión Socio - Ambiental presentado como anexo al Detalle del AU y relacionar y presentar a la Interventoría, los soportes financieros del pago de cada uno de los ítems allí contemplados. 9.- Tener un conocimiento completo y detallado del proyecto, del respectivo pliego de condiciones, de las especificaciones, del cronograma de ejecución de las obras y de cualquier otro documento que haga parte del contrato. 10.- Cumplir con las normas técnicas y especificaciones exigidas por el respectivo contrato. 11.- Ejecutar permanente control sobre la calidad de los materiales y elementos, vigilando su utilización y almacenamiento, acogiendo el rechazo oportuno de aquellos que no cumplen las condiciones o especificaciones definidas, y seguir las instrucciones dadas por la interventoría al respecto. 12.- Tener en cuenta que el precio ofrecido debe incluir todos los gastos necesarios para la ejecución del objeto contractual. 13.- Mantener las normas de seguridad industrial y de protección de las obras. 14.- Velar porque durante la ejecución de las obras no se ocasionen daños a terceros y si esto llegare a suceder, tomar las medidas necesarias para evitar futuras reclamaciones al municipio. 15.- Comunicar al municipio, a través de la Interventoría en forma oportuna, todas las determinaciones tomadas en desarrollo de los trabajos. 16.- Participar de las reuniones periódicas que realice la interventoría para evaluar el desarrollo de las obras, adelantar el estudio y solución de los problemas que puedan afectar la marcha del proyecto e introducir los cambios que sean necesarios en la programación de las actividades. 17.- Cumplir con el Plan Operativo y financiero del contrato y de los términos establecidos en los contratos de personal. 18.- Dar cumplimiento a las disposiciones de carácter laboral establecidas por el Código Sustantivo de Trabajo, las normas que lo complementan y la Ley 100 de 1993, exigiendo que se tomen las medidas tendientes a garantizar la seguridad del personal contratado para cumplir con el objeto del contrato. 19.- Asumir los riesgos a cargo del contratista establecidos en la matriz de riesgos. 20.- Solicitar en forma oportuna los trámites de ampliación, adición, suspensión, recibo final y liquidación definitiva del contrato celebrado, en caso de ser requeridos. 21.- Presentar oportunamente las sugerencias, reclamaciones y consultas acerca de la ejecución del proyecto, las cuales se deben enviar dirigidas a la Interventoría del Proyecto. 22.- Atender las órdenes de suspensión de los trabajos que se estén llevando en forma incorrecta, hasta tanto EL CONTRATISTA cumpla con las especificaciones previstas en el contrato. 23.- Efectuar conjuntamente con la interventoría evaluaciones periódicas de la ejecución del contrato. 24.- Participar conjuntamente con la

Usted y yo unidos por el cambio!

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410 Correo electrónico: unidaddecontratacioncuaspud@gmail.com
 Dirección. Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560
 Cuaspud-Carlosama



Cuaspud-Carlosama

República de Colombia
Departamento de Nariño
Alcaldía Municipal de Cuaspud-Carlosama
 Nit. No. 800099070-3



República de Colombia

interventoría de la liquidación financiera del contrato mediante acta debidamente aprobada donde se certifique el recibo a satisfacción de los productos entregados. Esta información será la base para que el municipio formalice la liquidación del contrato. 25.- Elaborar y entregar informes mensuales al Interventor y al Supervisor del contrato, a cargo del municipio, así como el informe final de ejecución de la obra. 26.- Atender en forma permanente y personal la dirección de las obras objeto de contratación y a mantener personal idóneo para la ejecución de actividades. 27.- El personal profesional mínimo ofrecido deberá estar disponible desde el inicio y durante toda la ejecución del contrato. En caso de variación, se deberá disponer de personal que cumpla con iguales o superiores calidades, previa autorización del municipio y de la Interventoría. 28.- Elaborar y presentar un plan social para procurar la contratación de mano de obra no calificada (maestros de obra, obreros, etc), del municipio de Cuaspud-Carlosama, con el fin de reactivar la economía de la localidad. 29.- Mantener actualizada la información sobre el valor de las obras ejecutadas. 30.- Tener en cuenta que el interventor será el intermediario entre EL CONTRATISTA y el municipio y por su conducto se tramitarán todas las cuentas relativas al desarrollo del contrato. 31.- Constituir las garantías suficientes y necesarias conforme lo previsto en el pliego de condiciones y en el contrato. 32.- Socializar el inicio de obra y presentar un cronograma de ejecución de la obra. 33.- Cumplir con el cronograma y plazos de ejecución del Contrato. 34.- Cumplir con la Resolución No. 541 de 1994, para el manejo y disposición de escombros. 35.- Dar estricto cumplimiento a la señalización de la zona de las obras y vallas de información. 36.- Elaboración e instalación de una valla durante la ejecución del contrato, la cual deberá ceñirse a la información del mismo en cuanto a sus especificaciones, de acuerdo con lo definido por la Secretaría de Obras y Planeación del municipio. 37.- Solicitar los permisos y las aprobaciones ante las entidades externas, que sean necesarios. 38.- Llevar libro de obra en el cual se consigne el avance diario, las sugerencias planteadas por la interventoría y los diferentes profesionales que intervendrán en la ejecución del proyecto. 39.- Adjuntar copia de la bitácora de obra, registro fotográfico (donde se muestre el avance de la obra), memorias de las cantidades ejecutadas, para soportar las actas de pago. 40.- Reportar los accidentes de trabajo que se presenten en desarrollo del objeto contractual a la ARP, a la interventoría y al municipio. 41.- Guardar absoluta reserva de lo que conozca en razón del desarrollo del objeto contractual. 42.- Dotar de elementos de seguridad necesarios al personal contratado para realizar las diferentes actividades en los sitios a intervenir, con el fin de evitar riesgos de accidentes del personal en obra, además debe cumplir con los protocolos de seguridad que lo ameriten. 43.- Realizar los trámites requeridos ante las autoridades competentes, para el inicio de las actividades que así lo requieran. 44.- Suministrar el personal idóneo, los equipos y herramientas necesarias para el normal y correcto desarrollo de cada una de las actividades. 45.- Garantizar el cargue, transporte y disposición final de los materiales provenientes de las actividades de demolición, excavación entre otras. EL CONTRATISTA debe suministrar la certificación y los permisos ambientales de los botaderos autorizados por los Entes de Control Ambiental, si es del caso. 46.- Ejecutar el contrato de acuerdo con las condiciones contractuales, las cantidades de obra, el presupuesto contratado y aprobado por el municipio en todas sus partes. 47.- Participar conjuntamente con la Interventoría y con el municipio, de la liquidación financiera del contrato mediante acta debidamente aprobada donde se certifique el recibo a satisfacción de los productos entregados. 48.- Facilitar y realizar la liquidación del contrato; liquidación que se realizará dentro de los parámetros establecidos en el pliego y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. 49.- Realizar y organizar su propia logística para desarrollar la ejecución del proyecto. Esto incluye toda la formulación de los Planes de Movilidad y de Contingencia que deberán ser concertados con la interventoría y con las instancias municipales competentes. 50.- Cumplir los deberes del contratista establecidos en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993. **Cláusula 6 - Obligaciones del municipio.** Las siguientes son las obligaciones del municipio derivadas del presente contrato: 1.- Cancelar el valor del presente contrato en la forma establecida en el mismo. 2.- Expedir el correspondiente registro presupuestal para garantizar la existencia de partida suficiente para su pago. 3.- Designar un Supervisor del contrato, encargado de coadyuvar las labores de vigilancia y control de la ejecución del mismo. 4.- Cumplir los deberes de las entidades estatales establecidos en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993. **Cláusula 7 - Responsabilidad.** El Contratista es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en la Cláusula 1 del presente Contrato. El Contratista será responsable por los daños que ocasionen sus empleados y/o consultores, los empleados y/o consultores de sus subcontratistas a la Entidad Estatal en la ejecución del objeto del presente Contrato. Ninguna de las partes será responsable frente a la otra o cualquier otra persona por daños especiales, imprevisibles o daños indirectos, interrupción de trabajo, fallos de funcionamiento en el sistema de computación, cualquier otro daño comercial o pérdida derivada de fuerza mayor y caso fortuito de acuerdo con la ley o daños punitivos. **Cláusula 8 - Cesión.** El Contratista no puede ceder parcial ni totalmente sus obligaciones derivadas del presente Contrato sin la autorización previa y por escrito de la Entidad Estatal contratante. Si el Contratista es objeto de una fusión o escisión empresarial o al cambio de control, la Entidad Estatal contratante tiene derecho a conocer las condiciones de esa operación. En consecuencia, el Contratista se obliga a informar oportunamente a Entidad Estatal contratante de tal operación y solicitar su consentimiento, Si

Usted y yo unidos por el cambio!

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410 Correo electrónico: unidaddecontratacioncuaspud@gmail.com
 Dirección. Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560
 Cuaspud-Carlosama



Cuaspud-Carlosama

República de Colombia
Departamento de Nariño
Alcaldía Municipal de Cuaspud-Carlosama
Nit. No. 800099070-3



República de Colombia

la Entidad Estatal contratante considera que la operación pone en riesgo el cumplimiento del Contrato, exigirá al Contratista, sus socios o accionistas una garantía adicional a la prevista en la Cláusula 27 del presente Contrato. Si el Contratista, sus socios o accionistas no entregan esta garantía adicional, la Entidad Estatal contratante puede válidamente oponerse ante la autoridad correspondiente a la operación de fusión o escisión empresarial o cambio de control. **Cláusula 9 - Subcontratos.** El contratista solo podrá subcontratar todo aquello que no implique la ejecución de todo el objeto del presente contrato; sin embargo, el Contratista debe comunicar de éstas contrataciones a la Entidad Estatal contratante y debe tener el debido registro de este tipo de negocios jurídicos. El contratista debe mantener indemne a la Entidad Contratante de acuerdo con la Cláusula 15. **Cláusula 10 - Independencia del Contratista.** El Contratista es una entidad independiente de la Entidad Estatal contratante, y en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario. El Contratista no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre de la Entidad Contratante, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo. **Cláusula 11 - Multas.** En caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, se impondrán multas equivalentes al diez por ciento (10 %) del valor del contrato. **Cláusula 12 - Clausula Penal Pecuniaria.** Las partes pactan el valor de la cláusula penal pecuniaria aplicable al incumplimiento total de las obligaciones derivadas del presente contrato en un porcentaje del diez por ciento (10 %) del valor del contrato. **Cláusula 13 - Caducidad y sus efectos.** La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En caso de que el municipio decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar. Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento. **Cláusula 14 - Declaratorias de incumplimiento.** En caso de incumplimiento a las obligaciones del contratista derivadas del presente contrato, el municipio adelantará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. **Cláusula 15 - Indemnidad.** El contratista se obliga a mantener libre al municipio de Cuaspud-Carlosama de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones provenientes de terceros, que tengan como causa sus actuaciones. **Cláusula 16 - Clausulas exorbitantes - Interpretación, modificación y terminación unilateral del contrato.** Al presente contrato se entienden incorporadas las cláusulas de interpretación, modificación y terminación unilaterales del contrato conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. **Cláusula 17 - Caso Fortuito y Fuerza Mayor.** Las Partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana. **Cláusula 18 - Solución de controversias.** Las controversias o diferencias que surjan entre el contratista y el municipio de Cuaspud-Carlosama con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia, la explique someramente y manifieste la intención de solucionar la controversia. **Cláusula 19 - Interventoría.** El control y vigilancia de la ejecución de los trabajos se realizara a través de un Interventor Externo, contratado por la gobernación de Nariño, quien tendrá como función verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista. **Cláusula 20 - Costos adicionales del contrato.** Serán de cargo del contratista los impuestos, costos en que incurra por desplazamiento y entrega del objeto, los seguros, imprevistos y de más tributos establecidos por la ley, las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales vigentes. **Cláusula 21 - Liquidación del contrato:** Dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato de mutuo acuerdo o de manera unilateral si es del caso, se liquidará el contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, 11 de la Ley 1150 de 2007 y 217 del Decreto Ley 019 de 2012 para establecer las obligaciones mutuas entre el contratista y la entidad. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirán al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de

Usted y yo unidos por el cambio!

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410 Correo electrónico: unidaddecontratacioncuaspud@gmail.com
Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560
Cuaspud-Carlosama



Cuaspud-Carlosama

República de Colombia
Departamento de Nariño
Alcaldía Municipal de Cuaspud-Carlosama
Nit. No. 800099070-3



República de Colombia

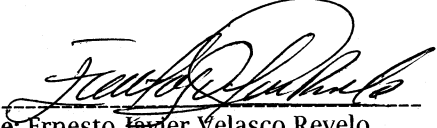
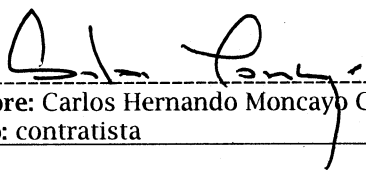
repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. **Cláusula 22 - Inhabilidades e incompatibilidades:** El contratista declara bajo la gravedad del juramento no hallarse incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los artículos 8 modificado por los artículos 1, 2 y 4 de la ley 1474 de 2011 y el artículo 9 de la Ley 80 de 1993. **Cláusula 23 - Notificaciones.** Los avisos, solicitudes y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

MUNICIPIO Nombre: Ernesto Javier Velasco Revelo Cargo: Alcalde Dirección: carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar-Carlosama Teléfono: 8181177 Correo electrónico: contactenos@cuaspud-narino.gov.co	CONTRATISTA Nombre: Carlos Hernando Moncayo Chamorro Dirección: Carrera 26 No. 17-40 Oficina 416 Pasaje Liceo, Pasto. Teléfono: 312 794 3867 Correo electrónico: carmoncayo71@hotmail.com
--	--

Cláusula 24 - Documentos. Los siguientes documentos hacen parte integral del presente contrato: 1.- Los estudios y documentos previos del proceso. 2.- El pliego definitivo de condiciones, sus anexos y adendas. 3.- La propuesta del contratista. **Cláusula 25 - Garantías.** El proponente que resulte adjudicatario del proceso de contratación debe presentar una garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato a favor del municipio de Cuaspud-Carlosama. La garantía de cumplimiento debe tener los siguientes amparos.

Amparo	Suficiencia	Vigencia
Cumplimiento	10% del valor del contrato	Duración del contrato y 4 meses más
Pago de salarios prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	5% del valor del contrato	Duración del contrato y 3 años más
Estabilidad y calidad de la obra	10% del valor del contrato	5 años contados a partir del acta de recibo a satisfacción de la obra por parte de la entidad

Garantía de responsabilidad civil extracontractual. La garantía de responsabilidad civil extracontractual debe ser expedida a favor del municipio de Cuaspud-Carlosama por un valor de 400 SMMLV y debe estar vigente por el plazo de ejecución del contrato. **Cláusula 26 - Perfeccionamiento y ejecución.** El presente contrato requiere para su perfeccionamiento, la firma de las partes; y para su ejecución, el registro presupuestal correspondiente, la aprobación de las garantías por parte de la Entidad Estatal contratante, el pago de los respectivos impuestos municipales y la suscripción del acta de inicio. **Cláusula 27 - Lugar de ejecución y domicilio contractual.** Las actividades previstas en el presente contrato se deben desarrollar en el municipio de Cuaspud-Carlosama y el domicilio contractual es el mismo municipio. **Cláusula 28 - Disponibilidad presupuestal.** La presente contratación se respalda con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 117 del 20 de octubre de 2017, por valor de TRES MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.708.908.709,00). Para constancia se firma en el municipio de Cuaspud-Carlosama, el 21 de marzo de 2018.

MUNICIPIO DE CUASPUD-CARLOSAMA  Nombre: Ernesto Javier Velasco Revelo Cargo: Alcalde	CONTRATISTA  Nombre: Carlos Hernando Moncayo Chamorro Cargo: contratista
---	--

Usted y yo unidos por el cambio!

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410 Correo electrónico: unidaddecontratacioncuaspud@gmail.com
Dirección. Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560
Cuaspud-Carlosama

	INFORME	
República de Colombia		EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CUASPUD - CARLOSAMA ESE NIT. 814.006.607-0

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N°. 02-2018

Nombre al Ingreso:	WEYMAR MAURICIO TARAPUES LOPEZ
Tipo de documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
No. de documento:	1085930324
Edad:	26 Años
Sexo:	Masculino
NUNC (Acta de Inspección):	523566000514201800546
Fecha de Ingreso:	10 de Diciembre de 2018 Hora: 13:20 Horas
Autoridad:	Inspección de Policía Cuaspud, Nariño
Fecha muerte:	10-12-2018 Hora: 02:00 Horas
Fecha necropsia:	10-12-2018 Hora: 13:26 Horas
Prosector:	DR. VICTOR MAURICIO GUANGA CISNEROS
Técnico Forense:	EDWIN LOPEZ

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

Resumen de hechos: Según Inspección Técnica a Cadáver practicada por personal de la Inspección de Policía de Cuaspud, Nariño, bajo la coordinación del doctor Luis Armando Fulpaz, Inspector de Policía, describe el levantamiento de occiso de sexo masculino, en el depósito de cadáveres del Centro de Salud Empresa Social del estado de Cuaspud-Carlosama, los hechos ocurrieron en vía pública, de sector urbano, barrio San Bernardo, del municipio de Cuaspud; No registra ningún dato relevante sobre la ocurrencia del hecho.

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Se examina cadáver masculino, quien presenta huellas de trauma en cabeza, cara, extremidades superiores y extremidad inferior derecha; En autopsia se encuentra: Hematomas subgaleales extensos, múltiples fracturas de cráneo en bóveda y base, laceraciones cerebrales y cerebelosas, contusiones hemorrágicas cerebrales y cerebelosas, signos de hipertensión endocraneana, fractura de columna vertebral, sección medular cervical, presencia de sangre en vías aéreas superiores faringe y esófago, resto de órganos pálidos, sin lesiones.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSION PERICIAL: Hombre adulto, quien según Información aportada por familiares y otros testigos no registrada en la Inspección Técnica a Cadáver, sufre

Barrio Tomas Cipriano Cuaspud Carlosama (Nariño)

E-mail esecuaspudcarlosama@gmail.com

TELEFAX: 8181169- Celular 3006506069

"2017 AÑO DE LA EFICIENCIA CON TRANSPARENCIA"



República de Colombia

INFORME

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD
CUASPUD - CARLOSAMA ESE
NIT. 814.006 607-0

accidente de tránsito cuando estando en estado de embriaguez, la motocicleta en la que se transportaba como conductor, colisiona contra un montículo de escombros y cae a una alcantarilla, falleciendo en el lugar de los hechos, ocurridos en vía pública, sector urbano, del municipio de Cuaspud, Nariño; En Necropsia Médico Legal se encuentran signos de choque neurogénico, secundario a un trauma raquímedular cervical que produce una sección medular cervical versus un trauma craneoencefálico severo que produce múltiples laceraciones cerebrales.

Causa básica de muerte: **TRAUMA RAQUIMEDULAR CERVICAL VERSUS TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO.**

Manera de muerte: **VIOLENTA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: Hombre adulto, de Contextura MEDIANA, de apariencia cuidada, de 26 años de edad aparente, con huellas de trauma en cabeza, cara, extremidades superiores y extremidad inferior derecha.

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

Chaqueta en tela e impermeable, color vino tinto y azul, con forro en algodón, color azul y blanco, marca FAMOUS, talla XXXL, con múltiples desgarros, impregnada de sangre, impregnada de sangre.

Camiseta en algodón, color rojo, sin marca, sin talla, impregnada de sangre.

Pantalón jean, color azul, marca REDOX PREMIUN, talla 34, con cinturón tipo reata, color gris, hebilla metálica, impregnado de tierra.

Bóxer en algodón, color gris, marca MILLONS, sin talla.

Zapatos tenis en gamuza, color gris, marca ADIDAS, talla 43, impregnados de tierra.

DESCRIPCIÓN DE ACCESORIOS

Ninguno.

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Rigidez, frialdad, livideces dorsales violáceas reductibles a la digito presión.

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 170cm. Peso: 80kg. Ancestro racial Indígena.

DESCRIPCIÓN DE SEÑALES PARTICULARES

Cicatriz de 7 x 0,5cm hipocrómica, plana, en cara anterior, tercio distal, de muslo izquierdo.

Barrio Tomas Cipriano Cuaspud Carlosama (Nariño)

E-mail esecuaspudcarlosama@gmail.com

TELEFAX: 8181169- Celular 3006506069

"2017 AÑO DE LA EFICIENCIA CON TRANSPARENCIA"



República de Colombia

INFORME

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD
CUASPUD - CARLOSAMA ESE
NIT. 814.006.607-0

DESCRIPCIÓN DE SEÑALES ODONTOLÓGICAS

Ninguna.

PIEL Y FANERAS: Tez trigueña pálida.**CUERO CABELLUDO:** Hematoma parietotemporal derecho.

CARA: Palidez mucocutanea, contorno cara redondo, color piel cara trigueña, abrasión de 5 x 1cm en región malar derecha, color de ojos café, tamaño ojos grandes, pupilas dilatadas conjuntivas pálidas, equimosis peri orbitaria bilateral, nariz pequeña, recta, nasorragia bilateral abundante, boca mediana, labios gruesos, pálidos, mucosa oral pálida, con huellas de sangrado abundante, dentadura natural completa, particularidad orejas pequeñas, lóbulos separados.

CUELLO: Flácido, sin lesiones.**TORAX:** Sin lesiones.**GLÁNDULAS MAMARIAS:** Sin lesiones.**AXILAS:** Sin lesiones.**ABDOMEN:** Sin lesiones.**ESPALDA Y GLUTEOS:** Sin lesiones.**GENITAL EXTERIOR:** Sin lesiones.**ANO:** Sin lesiones

EXTREMIDADES SUPERIORES: Abrasiones puntiformes de 1cm en cara posterior de muñeca derecha, abrasiones puntiformes de 1cm en dorso de mano derecha, abrasiones puntiformes de 1cm en dorso de nudillos de dedo 3, de mano izquierda, abrasión puntiforme en tercio medio del dedo 2.

EXTREMIDADES INFERIORES: Abrasión de 17 x 6cm en cara posterior, tercio medio e inferior de muslo derecho, abrasión oval de 5 x 2cm en cara lateral, tercio superior de pierna derecha, abrasión puntiforme en maléolo externo de pie derecho, abrasión puntiforme en maléolo interno de pie derecho.

EXAMEN INTERIOR**CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL**

GALEA Y PERICRÁNEO: Hematomas subgaleales extensos en regiones frontal, parietales y temporal derecho.

CRÁNEO: Múltiples fracturas conminutas desplazadas de huesos frontal, parietales, temporales y occipital, fractura de fosas anteriores, medias y posteriores.

MENINGES, ENCÉFALO Y CEREBELO: Múltiples laceraciones cerebrales a nivel de lóbulos parietales, temporales y cerebelosas, múltiples contusiones hemorrágicas

Barrio Tomas Cipriano Cuaspud Carlosama (Nariño)

E-mail cuaspudcarlosama@gmail.com

TELEFAX: 8181169- Celular 3006506069

"2017 AÑO DE LA EFICIENCIA CON TRANSPARENCIA"



República de Colombia

INFORME

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD
CUASPUD - CARLOSAMA ESE
NIT. 814.006.607-0

generalizadas, signos de hipertensión endocraneana, aplanamiento de circunvoluciones en la base, sangrado interventricular, herniación de amígdalas cerebelosas.

COLUMNA VERTEBRAL: Fractura de columna a nivel de C1.

MEDULA ESPINAL: Sección medular a nivel de C1.

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Pleuras integra, espacios pleurales libres, sin colecciones líquidas.

LARINGE: Presencia de sangre, sin lesiones.

TRÁQUEA: Presencia de sangre, sin lesiones.

BRONQUIOS: Presencia de sangre, sin lesiones.

PULMONES: Pálidos, expandidos, crepitantes, sin lesiones.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: Integro.

CORAZÓN: Pálido, sin lesiones.

CORONARIAS: Sin lesiones

AORTA Y GRANDES VASOS: Sin lesiones.

VENAS: Sin lesiones.

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: Sin lesiones.

MESENTERIO: Sin lesiones.

RETROPERITONEO: Sin lesiones.

DIAFRAGMA: Sin lesiones.

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: Pálida, sin lesiones.

FARINGE: Presencia de sangre, sin lesiones.

ESÓFAGO: Presencia de sangre, sin lesiones.

ESTÓMAGO: Paredes pálidas con moderada cantidad de contenido líquido de olor característico a alcohol, sin lesiones.

HIGADO: Pálido, sin lesiones.

VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Integra con bilis.

PÁNCREAS: Pálido, sin lesiones.

INTESTINO DELGADO: Asas pálidas, distendidas, sin lesiones.

Barrio Tomas Cipriano Cuaspud Carlosama (Nariño)
E-mail esecuaspudcarlosama@gmail.com
TELEFAX: 8181169- Celular 3006506069
"2017 AÑO DE LA EFICIENCIA CON TRANSPARENCIA"



República de Colombia

INFORME

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD
CUASPUD - CARLOSAMA ESE
NIT. 814.006.607-0

INTESTINO GRUESO: Asas Pálidas, distendidas, sin lesiones.
APÉNDICE CECAL: Pálido, sin lesiones.
APARATO GENITO URINARIO
RIÑONES: Pálidos, sin lesiones.
VEJIGA: Integra, con moderada cantidad de orina, sin lesiones.
TESTICULOS, CORDON ESPERMATICO Y PROSTATA: Sin lesiones.
APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: Involucionado

GANGLIOS: Sin lesiones

BAZO: Pálido, sin lesiones

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: Sin lesiones.

HIPÓFISIS: Laceración a nivel del cuerpo.

SUPRARRENALES: Sin lesiones.

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

Hematomas subgaleales extensos en regiones frontal, parietales y temporal derecho, múltiples fracturas conminutas desplazadas de huesos frontal, parietales, temporales y occipital, fractura de fosas anteriores, medias y posteriores, fractura de columna a nivel de C1.

TÉCNICAS DE EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Se realiza incisión coronal bimaistoidea para cráneo y en Y para tórax y abdomen, extracción de peto esternal y bloque biscal por paquetes, se toman fotografías y muestra de sangre para alcoholemia en tubo tapa gris.

[Firma manuscrita]
Dr. VICTOR GUANGA C.
 Médico General
 RM.1085922446

Centro de Salud Cuaspud Carlosama E.S.E

Barrio Tomas Cipriano Cuaspud Carlosama (Nariño)

E-mail esecuaspudcarlosama@gmail.com

TELEFAX: 8181169- Celular 3006506069

"2017 AÑO DE LA EFICIENCIA CON TRANSPARENCIA"

RESOLUCIÓN NO. 224
(31 de diciembre de 2020)

Por medio del cual se procede a resolver sobre el recurso de reposición contra la resolución REPOSICIÓN contra la resolución 172 del 30 de septiembre de 2020 emanada de la Alcaldía Municipal.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Procede a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la resolución 172 del 30 de septiembre de 2020 emanada de este despacho por parte del señor apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. sucursal Pasto y el señor CARLOS HERNANDO MONCAYO.

ANTECEDENTES

Mediante resolución 172 del 30 de septiembre de 2020 la Alcaldía Municipal de Cuaspud Carlosama Dispuso declarar la ocurrencia del siniestro de un accidente de tránsito, relacionado con la obra civil objeto del contrato de obra Nro. 096 del 21 de marzo de 2018, suscrito entre el municipio de Cuaspud – Carlosama y el señor Carlos Hernando Moncayo, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.531428, disponiendo hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 41-40-101032240 del 13 de noviembre de 2018 por la suma de \$351.121.000, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Por escrito adiado el 15 de octubre del presente año, el señor CARLOS HERNANDO MONCAYO, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo en comento que dispuso declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía de responsabilidad civil extracontractual contraída en favor del MUNICIPIO DE CUASPUD – CARLOSAMA. Para el evento el recurrente esgrime como argumentos de su recurso los siguientes:

a. Enuncia que los actos administrativos que declaran el siniestro por incumplimiento de las obligaciones contractuales son de naturaleza contractual, por lo cual su impugnación procede por la vía de la acción contractual.

b. Manifiesta que las entidades públicas están facultadas para declarar el siniestro cuando se da incumplimiento de las obligaciones del contratista, para lo cual apoya su afirmación en sentencia del Consejo de Estado.

c. Igualmente esgrime que, para la expedición de los actos administrativos declaratorios de siniestro se hace necesario determinar el daño y cuantificar los perjuicios.

d. Expresa que el acto recurrido fue expedido con fundamento en la ocurrencia de un accidente de tránsito relacionado con la obra civil objeto del contrato 096 de 2018, en el cual no se han determinado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por medio de los cuales se ocasionó la muerte del señor Weymar Mauricio Tarapuez López, lo cual tampoco ha sido debatido en sede judicial.

e. Enuncia que él dio estricto cumplimiento y realizó la difusión radial del cierre total de la vía para la ejecución del contrato por las emisoras locales, y en el culto religioso de los domingos se imprimió volantes que fueron entregados a los habitantes de la comunidad del municipio, por lo cual dio cumplimiento al manual de señalización vial.

f. Pone de presente el artículo 1077 del C. de Co. Sobre la obligación del asegurado de demostrar la ocurrencia del siniestro, manifestando su inconformidad respecto a la cuantificación del daño efectuado por el municipio, lo cual se tomó de los perjuicios morales presuntos aducidos por la parte convocante en la petición de conciliación prejudicial.

g. Expone que ninguna autoridad judicial o administrativa del municipio ha realizado algún tipo de investigación que permita concluir en qué circunstancias ocurrió la muerte del señor Tarapuez López, los que no se han demostrado en una contienda administrativa, por lo cual se presenta una violación al debido proceso ya que era necesario la practicas de pruebas técnicas forenses, de laboratorios judiciales, testimoniales y una serie de pruebas que permitan inferir la ocurrencia de los hechos, cualificación y cuantificación de las irregularidades y daños sufridos.

h. Manifiesta que la resolución objeto del recurso es violatoria del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por no haber comunicado la iniciación de una actuación administrativa, ni se le permitió ejercer el derecho de defensa, lo cual solo llegó a conocer cuando se notificó el acto administrativo opugnado.

i. Advierte que la administración municipal adopta su decisión con base en criterios superficiales, inconsultos y no probados; así mismo, que la resolución 172 de 2020 carece de pruebas contundentes, esenciales y cuya formalidad es necesaria para la decisión que se pretenda adoptar. Esgrime que no se aporta documento alguno que indique o infiera que el señor Tarapuez López murió como consecuencia de un accidente de tránsito, esto es, no existen pruebas que demuestren la ocurrencia de un siniestro; no se indica las características del vehículo automotor, ni tampoco se analizó las circunstancias que deben ser objeto de verificación para tomar estas determinaciones. Finalmente expresa que no hay razones de derecho para declarar

un siniestro en el acto administrativo recurrido, porque no se ha probado la ocurrencia de un siniestro.

En virtud a lo expuesto solicita reponer el contenido de la resolución 172 del 30 de septiembre de 2020 emanada de la alcaldía municipal de Cuaspud – Carlosama y, consecuencialmente, se absuelva de cualquier responsabilidad al recurrente.

2. La compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado general, en documento indatado interpone recurso de reposición, esgrimiendo los siguientes argumentos:

a. Acusa al acto recurrido de expedición irregular por falta de competencia ya que ninguna autoridad administrativa puede ejercer funciones distintas a las expresamente dispuestas por la ley (art. 121 C.P.), ya que no existe empleo público que no tenga definidas sus funciones en ley o reglamento (art. 122 C.P.).

b. Arguye que la administración solo tiene facultad para declarar el siniestro frente a la póliza de cumplimiento en los casos de caducidad, declaratoria de incumplimiento, la imposición de una multa y de la cláusula penal pecuniaria.

c. Expone que la administración no tiene competencia para hacer efectiva la garantía de responsabilidad civil extracontractual a través de acto administrativo, lo cual conlleva a una nulidad del acto administrativo recurrido.

d. Sostiene que la resolución 172 de 2020 fue expedida en forma irregular y sin competencia para emanarla.

e. Acusa al acto administrativo opugnado de falta de requisitos para reclamar la ocurrencia del siniestro y cita para ello los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio.

f. Manifiesta que no se encuentra acreditado el nexo causal entre el daño y el ente generador del mismo, ya que el acto administrativo recurrido no acredita en debida forma la procedencia de la afectación de la póliza.

g. Aduce que hay causal excluyente de responsabilidad por ausencia de cobertura del concepto reclamado, argumentando la presencia de la figura de la culpa exclusiva de la víctima. En suma, solicita revocar la resolución 172 del 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En los argumentos expuestos por los recurrentes, para ningún efecto puede inferirse que hayan justificado la ocurrencia del siniestro y la no cobertura de la

garantía constituida. Sabido es, que, los contratos están sometidos a los acuerdos de voluntad y que la contratación que dio lugar a la presente contingencia se efectuó al tenor del acuerdo llegado entre el municipio y el contratista.

En este entendimiento, jamás durante la vigencia del contrato se solicitó por las partes modificaciones al objeto contractual relacionado con las objeciones presentadas o salvedades a la garantía única constituida. Por el contrario, todo permite concluir que la garantía única cubrió toda la obra, sin excepciones, y que, por dicho concepto, el contratista al firmar el contrato y ejecutar el contrato en su integridad se sometió a las condiciones contractuales y del pliego de condiciones.

En consecuencia, esgrimir que mediante un oficio o comunicación previa debió prevenirse del incumplimiento a la aseguradora no es óbice para reconocer que el siniestro de responsabilidad extracontractual y los presupuestos que se dieron para hacerse efectiva se cumplieron.

El artículo 2.2.1.2.3.1.5 del decreto 1082 de 2015, concordante con el artículo 114 del decreto 1510 de 2013, compilado por el primero, meridianamente consagra la cobertura del riesgo de responsabilidad civil extracontractual al disponer:

“La responsabilidad extracontractual de la administración derivada de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas solamente puede ser amparada con un contrato de seguro.

Por su parte el artículo 2.2.1.2.3.1.8 del decreto ibidem, compilatorio del artículo 117 del decreto 1510 de 2013 establece el cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual al disponer:

*“La Entidad Estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual **que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.***

La Entidad Estatal debe exigir que la póliza de responsabilidad extracontractual cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que la Entidad Estatal sea el asegurado”. (Negritas fuera del texto).

En esas condiciones el cubrimiento de la garantía constituida por concepto de responsabilidad civil extracontractual se activa en cuanto surjan “reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista”.

En momento alguno, se precisa establecer algún tipo de responsabilidad diferente a la ocurrencia de reclamaciones, más que surja de las actuaciones, hecho u omisiones del contratista.

2. No tiene asidero ni fundamento argumentar que el no haber informado previamente a la Aseguradora de lo que ocurrencia del desarrollo del contrato, hace que se exima de la responsabilidad que le atañe como asegurador. La administración requirió al contratista para que respondiera por lo que ocurría entorno a la obra que había desarrollado y que no se encontraba en ejecución, sino que era una obra ya entregada de tiempo atrás. Amén de lo anterior, ninguna presentación tiene decantar la necesidad de practicar estudios técnicos cuando en su momento fueron contumaces en atender los requerimientos realizados reiteradamente por el municipio.

El hecho cierto es que la obra respecto a su estabilidad fue precaria al punto que los documentos que sirvieron de soporte para la declaratoria del siniestro son fehacientes e inequívocos y nada indica de que efectivamente el contratista pueda soslayarse de su responsabilidad y menos aún la aseguradora.

El Consejo de Estado, respecto a la efectividad de las pólizas constituidas ha sostenido:

“La póliza de seguro que toma un contratista con una compañía aseguradora a beneficio de una entidad pública, tiene como fuente el contrato estatal que previamente han celebrado las partes, como quiera que aquella tiene el propósito exclusivo de garantizar el cumplimiento de dicho contrato y, tan sólo al momento de quedar en firme el acto administrativo mediante el cual la entidad contratante declara la realización del siniestro, esto es, cuando por causas imputables al contratista, tiene ocurrencia uno de los riesgos amparados por la póliza, las multas o la cláusula penal pactadas en el contrato, según sea el caso, es que surge para la aseguradora la obligación de indemnizar”.¹

3. No huelga referirse al contrato de seguro, en el sentido de que el mismo es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva (art. 1036, modificado L. 389/97, art. 1º); así mismo aclarar que su objeto es asegurar un riesgo.

En ese entendimiento, riesgo está definido legalmente como:

“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”. (art. 1054 del Código de Comercio).

¹ Sentencia del 12 de septiembre de 2002. Radicación 16.971. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Sección III Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado.

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410

Correo: alcaldia@cuaspud-narino.gov.co contactenos@cuaspud-narino.gov.co www.cuaspud-narino.gov.co
Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560

Fácilmente es observable que en el contrato de seguros se crean obligaciones condicionales, caracterizadas por que dependen de un acontecimiento futuro, eventual, que puede acaecer o no. Resaltable es que las obligaciones en este tipo de contrato, con relación al asegurador, penden de la ocurrencia del siniestro.

Ahora bien, en lo referente a la garantía pertinente es acotar que la ley 80 de 1993 dispone:

"El contratista prestará garantía única que elevará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado" (inc. 1º, núm. 19, art. 25).

En iguales términos el inciso 1º del artículo 14 de la ley en cita, concordante con el decreto reglamentario 4828 de 2008 exigen la aprobación de la garantía constituida y allegada al proceso contractual. En ese entendimiento, el contratista constituyó la garantía exigida sin ninguna reserva o condicionamiento y así se puede observar en su texto. Tampoco se protocolizó salvedades a la ejecución del contrato que hayan sido acordadas por las partes. Aún más, el decreto reglamentario prenotado estipula meridianamente la clase de riesgos que se pueden amparar, etc.

En esa esfera el tomador de la póliza, trasunta el riesgo al asegurador para efectos de la indemnización, hasta por el monto asegurado, si en un futuro y dentro de la vigencia del amparo ocurre eventualmente un siniestro. Al respecto el Consejo de Estado, meridianamente ha expuesto:

"Por tanto cuando la administración aprueba la garantía prestada por su contratista significa que cuando en el futuro acaezca el riesgo asegurado y ella reconozca en acto administrativo la existencia del siniestro podrá exigir al asegurador, la indemnización hasta el monto asegurado. De lo estudiado hasta ahora se concluye que el contrato de seguros que crea obligaciones, nace desde la celebración del mismo y que las obligaciones de aseguramiento del asegurador se originan cuando acaece el riesgo "asegurado". (...).

Cuando el beneficiario del contrato de seguros es la administración, la obligación de indemnizar por parte del asegurador se hará exigible sólo cuando el acto administrativo constitutivo que reconozca la existencia del siniestro, el cual concreta una obligación clara y expresa, esté en firme y se le haya dado a conocer. Y sobre el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos el Código Contencioso Administrativo dispone: (...).

*Y cuando la administración es la beneficiaria del contrato de seguro, está previsto en la ley que como ella está privilegiada con la decisión previa, es decir que para el reconocimiento de la existencia del siniestro no tiene que acudir ante la rama judicial para declararle la existencia de la obligación del asegurador, puede reconocer la existencia del siniestro por acto administrativo y mediante la notificación del mismo requerir al asegurador el cumplimiento de la obligación indemnizatoria. Es por esto que cuando el Estado declara la obligación de indemnización del asegurador, ello equivale a la reclamación extrajudicial **por vía administrativa**; la reclamación así entendida –notificando al asegurador- tendrá que*

hacerse dentro del término de prescripción ordinarias es decir dentro de los dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro. Se repite: el Código de Comercio dispone: "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción". Lo anterior permite concluir que en los fundamentos del recurrente se equivocan los distintos supuestos jurídicos previstos para las prescripciones "ordinaria" del contrato de seguros y la acción ejecutiva, frente a una obligación clara, expresa y exigible, que conciernen con puntos distintos cuales son la declaración de la obligación indemnizatoria (judicial o extrajudicial) y la ejecución forzada judicial de la obligación indemnizatoria. (...).

La vigencia de la póliza es el periodo dentro del cual el asegurador si ocurre o se da el riesgo o hecho garantizado debe responder, si es que surge su responsabilidad del contrato de seguro; la vigencia de la póliza, marca entonces el tiempo dentro del cual si ocurre el hecho garantizado podría ocasionarle a aquel, responsabilidad de indemnizar. Podría decirse de otro modo, si el hecho o riesgo asegurado ocurre o se da, dentro del primero o último minuto de vigencia de la garantía, en principio, el asegurador debe responder. Cuando la administración declara la existencia del siniestro u ocurrencia del riesgo asegurado, concluye que se dio o ocurrieron antecedentes precavidos en el contrato de seguro del que es beneficiario; no significa que el acto jurídico que declara la existencia del siniestro hace que en la vida jurídica el siniestro se dé en ese momento; lo que ocurre es, que previo a proferir ese acto jurídico, el riesgo asegurado ha acaecido; la ocurrencia del siniestro es en lógica, anterior al acto que reconoce su ocurrencia. Recuérdese, por otra parte, que el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurador o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador (C. de C., art. 1054) y que se entiende ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (art. 1131 ibidem)".²

Como puede observarse el acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro, esto es la presentación del riesgo asegurado, constituye un crédito a favor de la administración que tiene como fuente basilar el contrato signado por la administración y el contratista, que se debe al incumplimiento del contratista.

La sobrevivencia del siniestro no requiere de la responsabilidad del tomador, simplemente del acaecimiento del siniestro, esto es, del hecho eventual que amerita la constitución de la póliza, con lo cual les resta virtualidad jurídica a los argumentos expuestos por el representante legal del consorcio.

En la forma y términos expuestos, el acto administrativo impugnado se mantiene en firme, razón por la que la petición de reposición bajo ninguna óptica permite viabilizarse, razón por la cual se despachará negativamente.

4. El procedimiento para hacer efectivo el pago de la póliza de cumplimiento consiste en la expedición de un acto administrativo debidamente motivado, en el que se declara la ocurrencia del siniestro, tal facultad es producto de la denominada

² Sentencia del 11 de diciembre de 2002. Exp. 22.511 M.P. María Elena Giraldo. Sección III. Consejo de Estado.

decisión previa, que en realidad es una auto tutela administrativa, que ostenta la Administración en sus relaciones jurídicas.

Tratándose de la declaratoria de ocurrencia del siniestro con cargo a la garantía de estabilidad de obra, conveniente es tener en cuenta que el acto administrativo debe soportarse con estudios y análisis técnicos que permitan una adecuada fundamentación de la decisión.

Al respecto, es importante advertir que la declaratoria de siniestro para hacer efectiva la garantía constituida, en estricto sentido, no se enmarca dentro de un procedimiento sancionatorio; realmente lo que se adelanta es un trámite de reclamación ante la aseguradora para obtener la respectiva indemnización.

Para ello se precisa el agotamiento de un procedimiento previo, por cuanto el acto administrativo motivado es el que permite tanto a la aseguradora como al contratista ejercer el derecho de defensa y su impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.³

Sin embargo, debe aclararse, no se exige una actuación administrativa previa para la declaratoria del siniestro, por cuanto en la motivación del acto administrativo se exponen cada uno de los presupuestos establecidos en la ley frente al riesgo asegurado.

Es en esos términos que la entidad estatal, al expedir el acto administrativo no puede sustraerse del acatamiento y observancia de las reglas del debido proceso, entre ellas, se reitera, motivar el acto administrativo indicando los supuestos de hecho y probatorios que soportan el acaecimiento del siniestro y la cuantía de la indemnización; de la misma manera garantizar tanto a la aseguradora como al contratista el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, por lo cual pueden controvertir el acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro, para el efecto se debe dar cumplimiento a las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio. Por su parte, el asegurador le corresponde la carga de la prueba sobre los hechos y las pruebas o circunstancias excluyentes de responsabilidad.⁴

5. Es importante reseñar que el vencimiento del plazo contractual no es imposibilidad para ejercer la facultad de declarar el siniestro cubierto por el amparo durante la vigencia del contrato.⁵

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 23 de febrero de 2012. Expediente 20.810. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacios.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2009. Expediente 14.667 C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 13 de noviembre de 2014. Radicación 25000 23 26 000 1196 12837 01 C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

En iguales términos el artículo 77 de la ley 80 de 1993, prescribe:

“(...) Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual, los cuales, de conformidad con la norma “solo serán susceptibles del recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual”.

Hecha esta claridad sobre los recursos administrativo procedentes (reposición) y la jurisdicción competente (contenciosa administrativa), es fundamental advertir que ya desde la vigencia del decreto 222 de 1983, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido la posibilidad de **declarar el siniestro en la etapa de la liquidación del contrato**. En este entorno, en sentencia del 10 de julio de 1997, el Consejo de Estado expuso que este era un poder de límites específicos que la Administración podía ejercerlo luego de la terminación y liquidación del contrato, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria (artículo 72 del decreto 222 de 1983). Esta situación no cambió con la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993. Así, el Consejo de Estado ha sido meridiano al expresar que la declaratoria del **siniestro no tiene una naturaleza sancionatoria**. Al respecto expuso:

*“(...) que esta prerrogativa de la Administración no tiene una naturaleza sancionatoria, lo que permite su ejercicio después de terminado el plazo previsto para la ejecución del contrato e incluso después de su liquidación. Esta posición, que fue acogida por la Sección Tercera, en sentencia del 10 de julio de 1997, sería reiterada en sentencia del 3 de mayo de 2001, 24 de agosto de 2002 y mucho más reciente el 23 de febrero de 2012”.*⁶

En los términos anteriores, lo fundamental es que los hechos que dan lugar al siniestro ocurran durante la vigencia de la póliza. Sobre este atinente en sentencia del 3 de mayo de 2001 expuso el Consejo de Estado:

“Una vez se concreta el riesgo, como en este caso lo es el incumplimiento contractual, surge el derecho de la entidad estatal de cobrar la indemnización contenida en la póliza de seguro de cumplimiento tomada por su contratista, pero como requisito formal para realizar la reclamación, se exige la declaratoria de tal hecho a través de un acto administrativo, momento en el cual, para efectos de solicitar el pago de la indemnización ante la Aseguradora, se entenderá ocurrido el siniestro. No obstante, cuando se declara el siniestro a través de acto administrativo, es porque el riesgo ya se realizó, es decir el incumplimiento ya se produjo, y lo que hace la entidad estatal a través de su decisión unilateral, es manifestarlo y concretarlo para derivar a partir de tal declaración, las consecuencias contractuales y legales del caso (...). Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el período de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 1997. Expediente 9286 C.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo. También expediente 12.724 C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. También las sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: expedientes 13.598 (C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque); expediente 20.810 (C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 27 de marzo de 2014. Expediente 29.857 M.P. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410

Correo: alcaldia@cuaspud-narino.gov.co contactenos@cuaspud-narino.gov.co www.cuaspud-narino.gov.co

Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560

recibir su pago, el que si se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”.⁷

Vale la pena comentar que los contratos de seguros celebrados en ejercicio de la actividad contractual estatal, lo que se procura a través de este tipo de contrato es garantizar y respaldar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista; pero, además, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines del Estado.

Al respecto no resulta razonable que la Administración expida actos administrativos en los que se ordene la efectividad de la garantía única, cuando el siniestro amparado se produce con posterioridad a la vigencia de la garantía única; ello en virtud a que la Administración tiene la facultad de emitir los actos administrativos, ordenando la efectividad de la garantía constituida transcurridos dos (2) años después de su vigencia.⁸

6. Es fundamental tener en cuenta que el contrato de seguro tiene un marco regulatorio especial contenido en el Código de Comercio desde el artículo 1036 hasta el artículo 1081. En ese orden, el artículo 1081 del mismo código consagra:

“Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

En consecuencia, el término de dos (2) años para que opere la prescripción ordinaria de las acciones del contrato de seguro, no implica que el acto administrativo que declara el siniestro cubierto por la póliza, deba quedar en firme durante el período en mención, sino que basta con la expedición del acto durante el período de dos (2) años.

Téngase en cuenta que para la materialización de la póliza de seguro que ampara el patrimonio público de los contratos estatales, en lo relacionado con su vigencia y

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2001. Expediente 12.724 C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. También auto del 31 de marzo de 2005 Expediente 25.689 C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 13 de noviembre de 2014. Radicación 25000 23 26 000 1996 12837 01 (26.901) C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., sentencia del 26 de noviembre de 2011. Radicación 08001 23 31 000 2003 20281 01 (45.943). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio.

cobertura, únicamente precisa que el riesgo cubierto se haya materializado efectivamente durante el periodo de cobertura de la póliza y, además, que la declaratoria de su acaecimiento por parte de la Administración, a través de acto administrativo, en un término no mayor a dos (2) años a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de la realización del riesgo cubierto con la póliza.

El Consejo de Estado en la sentencia última citada, concluyó, con relación a la ocurrencia del riesgo, la declaratoria de siniestro y la prescripción de las acciones contempladas en el artículo 1081 del Código de Comercio:

1. La ocurrencia del riesgo o siniestro y posteriormente su declaratoria.
2. La Administración debe declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo.
3. El plazo máximo con que cuenta la Administración, para hacer tal declaración, es a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro.
4. El riesgo debe acaecer durante la vigencia del seguro.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Cuaspud Carlosama (N),

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el contenido de la resolución 172 del 30 de septiembre de 2020 emanada de la Alcaldía Municipal que dispuso declarar la ocurrencia del siniestro de accidente de tránsito, del contrato de obra número 096 del 31 de noviembre de 2018, cuyo objeto era el mejoramiento en placa huella de la vía Carlosama Carchi – Cuatro Esquinas hacia el municipio de Cumbal – Departamento de Nariño, de acuerdo con las especificaciones técnicas dadas en los pliegos de condiciones y lo estipulado en la propuesta, que formaba parte del contrato junto con los diseños y planos, suscrito entre el municipio y el contratista.

ARTICULO SEGUNDO: Quedan agotados los recursos administrativos. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en la forma y términos previstos en el C.P.A.C.A.

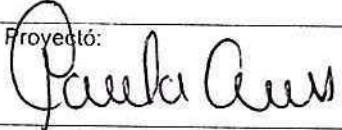
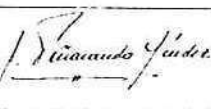
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cuaspud - Carlosama, a los treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

República de Colombia
 Departamento de Nariño
 Municipio de Cuaspud – Carlosama
 Nit. No. 800099070-3




ALDEMAR PAGUAY ORDÓÑEZ
 Alcalde Municipal

Proyectó: 	Revisó: 	Aprobó: 
Paola Chaves Bolaños Abogada Despacho	Dr. Javier Alberto Peñaranda Asesor Jurídico Externo	Aldemar Paguay Ordoñez Alcalde Municipal

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410
 Correo: alcaldia@cuaspud-narino.gov.co contactenos@cuaspud-narino.gov.co www.cuaspud-narino.gov.co
 Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560

CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2021 – 00 282-00

Alba Lucy Bastidas Chalapud <albalucybastidas@hotmail.com>

Jue 27/01/2022 3:36 PM

Para: contactenos@segurosdelestado.com <contactenos@segurosdelestado.com>;
juridico@segurosdelestado.com <juridico@segurosdelestado.com>; danielagalviso1990@gmail.com
<danielagalviso1990@gmail.com>; notificacionjudicial@cuaspud-narino.gov.co
<notificacionjudicial@cuaspud-narino.gov.co>; alcaldia@cuaspud-narino.gov.co <alcaldia@cuaspud-narino.gov.co>;
contactenos@cuaspud-narino.gov.co <contactenos@cuaspud-narino.gov.co>

Proceso No: 2021 – 00 282-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Seguros del Estado S.A.

Demandado: Municipio de Cuaspud Carlosama y Otro

Tercero Con Interés en el proceso: Carlos Hernando Moncayo Chamorro

Ref: Contestación de Demanda.

ALBA LUCY BASTIDAS CHALAPUD mayor de edad, con vecindad en el municipio de Pasto (N), identificada con la C. C. No. 27'221.141 expedida en Guaitarilla (N), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el mandato conferido por el señor **CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO**, me permito reenviar la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, este se realiza a estas direcciones electrónicas teniendo en cuenta que la dirección; contactenos@segurosdelestado.com, juridico@segurosdelestado.com; danielagalviso1990@gmail.com; notificacionjudicial@cuaspud-narino.gov.co, alcaldia@cuaspud-narino.gov.co; contactenos@cuaspud-narino.gov.co, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para los fines legales pertinentes.

2021-282 Contestacion demanda MUNICIPIO CUASPUD CARLOSAMA

Asesoría Externa PEÑARANDA MENDEZ <Asesoríaexterna@hotmail.com>

Vie 4/02/2022 11:49 AM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; danielagalviso1990@gmail.com <danielagalviso1990@gmail.com>; Soporte Técnico <notificacionjudicial@cuaspud-narino.gov.co>; Pao Chaves <pao-0807@hotmail.com>

Doctora

SANDRA LUCIA OJEDFA INSUASTY

H. Magistrada Tribunal Administrativo de Nariño
Pasto.

M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NUMERO	520012333000-2021-00282-00
DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA
ACTUACIÓN	CONTESTACION DE DEMANDA

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M., identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.739 expedida en Pasto, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 37.231 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del MUNICIPIO DE CUASPUD- CARLOSAMA, por el presente remito CONTESTACION DE LA DEMANDA. Para tal efecto, se adjunta el escrito en los siguientes folios:

CONTESTACION DEMANDA.	Folio 1 a 24
PODER Y CREDENCIALES.	Folio 25 a 32
PRUEBA 1.	Folio 33 a 35
PRUEBA 2.	Folio 36 a 44
PRUEBA 3.	Folio 45 a 56
PRUEBA 4.	Folio 57 a 58
PREUEBA 5.	Folio 59 a 60
PRUEBA 6.	Folio 61 a 66
PRUEBA 7.	Folio 67 a 86
PRUEBA 8.	Folio 87 a 112
PRUEBA 9	Folio 113 a 117
PRUEBA 10	Folio 118 a 137

En formato PDF, y dentro del horario establecido por el despacho.

Cordialmente,

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M.

C.C. Nro. 12.973.739 de Pasto
T.P. 37.231 del C. S. de la J.
Celular 3137517515

Correo electrónico asesoriaexterna@hotmail.com

Telefax 602- 7295868

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Peñaranda Méndez Abogados

CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje y/o archivo(s) adjunto(s) es confidencial/privilegiada y está destinada a ser leída sólo por la(s) persona(s) a la(s) que va dirigida. Si usted lee este mensaje y no es el destinatario señalado, el empleado o el agente responsable de entregar el mensaje al destinatario, o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida, y puede ser ilegal, cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación, y le rogamos que nos lo notifique inmediatamente y nos devuelva el mensaje original a la dirección arriba mencionada. Gracias. Virus: Aunque hemos tomado las medidas para asegurarnos que este correo electrónico y sus ficheros adjuntos están libres de virus, le recomendamos que a efectos de mantener buenas prácticas de seguridad, el receptor debe asegurarse que este correo y sus ficheros adjuntos están libres de virus.

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M.
Abogado

Doctora
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
 Magistrada Tribunal Administrativo de Nariño
 Pasto.

Asunto: Proceso 52001-23-33--000- 2021-00282-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Seguros del Estado S.A. Demandado: Municipio de Cuaspud - Carlosama Contestación de la demanda

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.973.739 de Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 37.231 del C. S. de la J., en nombre y representación del MUNICIPIO DE CUASPUD – CARLOSAMA, en virtud del poder especial conferido, el cual anexo al presente, me permito contestar la demanda incoada contra este, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Los contesto de la siguiente manera:

A los hechos 1 a 8: Es cierto.

Al hecho 9: Es parcialmente cierto. En ningún momento y de manera alguna la administración municipal cercenó derecho alguno de la aseguradora para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Tanto es así que la resolución objeto de demanda se notificó debidamente, dando oportunidad a la parte demandante para que presente recurso de reposición contra la resolución 172 del 30 de septiembre de 2020 emanada de la alcaldía municipal de Cuaspud – Carlosama, en los términos previstos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

A los hechos 10 a 14: Es cierto.

*Carrera 25 Nro. 15-62 Oficina 216
 Edificio El Zaguán del Lago
 Teléfono 7295868
 asesoriaexterna@hotmail.com
 Pasto - Nariño*

SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

A las PRETENSIONES, nos oponemos en su integridad por ausencia de violación de las normas citadas como violadas, expedición irregular del acto por falta de competencia, violación del debido proceso, falsa motivación, inexistencia de perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguro contenido en la póliza, enriquecimiento sin causa, existencia de una causal de exoneración de responsabilidad, falta de requisitos para reclamar la ocurrencia del siniestro, violación de norma superior e infracción de las normas en que debía fundarse, como demostraremos probatoriamente a lo largo del proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

1. En el asunto presente no se vislumbra la violación de las normas constitucionales y legales que indica el actor, en efecto los actos administrativos acusados, en ningún momento y de manera alguna violan el conjunto normativo tanto constitucional y legal.

Téngase presente que todo se orienta a la decisión de la administración municipal de declarar la ocurrencia del siniestro como consecuencia de un accidente de tránsito que produjo la muerte de un ciudadano y el traslado de la petición de conciliación prejudicial, notificación y traslado de la demanda por parte de los familiares de la persona fallecida en dicho accidente.

Falta a la verdad el actor cuando afirma que los actos administrativos enjuiciados (decreto 3703 del 8 de agosto de 2016) emanados del despacho del señor alcalde municipal se hicieron con falta de competencia o con falsa motivación. La declaratoria de ocurrencia del siniestro por medio de acto administrativo está reconocida como una actuación legítima y legal por el mismo Consejo de Estado.

En ese orden, en sentencia del 21 de noviembre de 2021, la Sección Tercera del Consejo de Estado, meridianamente expuso:

“Se entiende formalizado el reclamo a la aseguradora, de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio modificado por el artículo 83 de la Ley 45 de 1990, quien pagará el valor del siniestro así:

5.1. Para el caso del numeral 4.1 anterior, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que haga la entidad estatal contratante, acompañada de la copia auténtica del acto administrativo correspondiente ejecutoriado.

5.2. Para el caso previsto en el numeral 4.2. de la condición anterior, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que con tal fin haga la entidad estatal contratante, acompañada de una copia auténtica del acto administrativo correspondiente ejecutoriado y del acta de liquidación final del contrato.

5.3. Para el caso previsto en el numeral 4.3 de la condición anterior, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que con tal fin haga la entidad estatal contratante, acompañado de una copia auténtica del acto administrativo correspondiente ejecutoriado que declare la ocurrencia del siniestro.

Parágrafo: en todos los eventos de siniestro descritos en los numerales 4 y 5 la aseguradora con fundamento en el artículo 1110 del Código de Comercio podrá optar por cumplir se prestación continuando la ejecución del contrato, si en ello consiente la entidad estatal contratante." (fl. 173 y 174 cdno. ppal. - negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original y subrayado de la Sala).

Acerca de la forma de reclamar el siniestro es cierto, como lo expuso EPM en su apelación, que en la respectiva póliza se indicó que el siniestro se entendería "causado" a través de resolución de la entidad estatal contratante en la que declarara la "realización del riesgo que ampara esta póliza".

En esa medida, el beneficiario puede acceder a la indemnización objeto del seguro cuando se produce el siniestro, es decir, cuando se hace efectivo el riesgo amparado por la póliza y el artículo 1075 del Código de Comercio establece que el beneficiario está obligado a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso (artículo 1077 del C. de Co.).

Así, las resoluciones acusadas formalizaron el reclamo a la aseguradora para el correspondiente pago en los términos del artículo 1080[iii] del Código de Comercio, actuación a la que estaba obligada la entidad para poder exigir el desembolso del valor asegurado, en otras palabras, el pago se condicionó a la existencia de una resolución.

Las cláusulas de la póliza no pueden ser entendidas para sostener una falta de competencia, dado que, EPM respetó las reglas de reclamación previstas en la garantía e informó de ello a la aseguradora con la declaración del siniestro para efectos de buscar el pago de la póliza todo ello en el marco de las normas aplicables a la actividad aseguradora que le permiten a la entidad beneficiaria de la garantía hacer valer las causales expresamente amparadas por la póliza ante la respectiva aseguradora.

Las partes del contrato de seguro consintieron desde un principio la forma de reclamación y, en especial, la aseguradora aceptó asumir el riesgo amparado y que este le fuera puesto de presente con una resolución, sin que ahora pueda venir en contra de sus propios actos pues, de ser así no sería posible hacer efectivo el pago estipulado en el seguro, máxime cuando las estipulaciones del contrato de seguro son objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) lo que les otorga obligatoriedad a frente a lo ahí estipulado, razón adicional para entender que no era posible desatender lo previsto en el clausulado de la póliza.

Por lo tanto, la entidad estaba obligada a informar del siniestro a través de resolución y por ello mediante la Resolución número 3077 de 11 de diciembre de 2006 “por medio de la cual se declara la realización de un riesgo y se hace efectiva una garantía” EPM verificó la ocurrencia del hecho asegurado y ordenó notificar lo sucedido a la aseguradora, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Declarar la realización del riesgo de calidad y correcto funcionamiento de los vehículos objeto del contrato 90321557 celebrado con la firma Accesorios y Sistemas SA, por las anomalías detectadas en la estabilidad y los problemas en el sistema de frenos por causas imputables al contratista, tal como se detalló en la parte motiva de esta resolución. Tales anomalías y problemas originaron perjuicios para las Empresas Públicas de Medellín ESP que ascendieron a la suma de setecientos noventa y siete millones doscientos treinta y cinco mil trescientos dieciséis pesos (\$797.235.316)”.¹ (Subrayado fuera del texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 21 de noviembre de 2021. Radicación: 05001-23-31-000-2008-00467-01 (48896) M.P. Fredy Ibarra Martínez.

En esas condiciones, la actuación de la administración municipal fue válida y legítima y desvirtúa las acusaciones imputadas a los actos de declaratoria, tal como se esgrimieron en el libelo de la demanda.

2. Vale denotar que, en la demanda, el actor sustenta sus afirmaciones en infundios y meras lucubraciones, jamás probadas por ningún medio. El transito de las actuaciones fue el siguiente:

a. Ante la ocurrencia del siniestro acaecida en la jurisdicción del municipio de Cuaspud – Carlosama, se notificó por parte de la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Pasto, la convocatoria a conciliación prejudicial por parte de la abogada Damaris Teresa Pabón Ortega en representación de la señora María Cristina López y Otros.

La diligencia de conciliación prejudicial se llevó efectivamente ante el Ministerio Público, en la que se ventilaba el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales sufridos por el núcleo familiar del fallecido Weymar Mauricio Tarapues López en cabeza de la señora María Cristina López.

Es en virtud de lo anterior que la administración municipal emite la resolución 172 del 30 de septiembre de 2020 por la cual se declaró ocurrido el siniestro producto del siniestro a través de automotor, resultado del cual murió el citado señor Tarapues López **(Prueba 1)**.

b. Ante la resolución prenotada la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., interpone recurso de reposición contra la resolución 172 de 2020 de la alcaldía municipal **(Prueba 2)**.

c. Con la resolución 224 del 31 de diciembre de 2020 mi poderdante resuelve no reponer el contenido de la resolución 172 de 2020, expresando entre otros aspectos:

“1. En los argumentos expuestos por los recurrentes, para ningún efecto puede inferirse que hayan justificado la ocurrencia del siniestro y la no cobertura de la garantía constituida. Sabido es, que, los contratos están sometidos a los acuerdos de voluntad y que la contratación que dio lugar a la presente contingencia se efectuó al tenor del acuerdo llegado entre el municipio y el contratista.

En este entendimiento, jamás durante la vigencia del contrato se solicitó por las partes modificaciones al objeto contractual relacionado con las objeciones presentadas o salvedades a la garantía única constituida. Por el contrario, todo permite concluir

que la garantía única cubrió toda la obra, sin excepciones, y que, por dicho concepto, el contratista al firmar el contrato y ejecutar el contrato en su integridad se sometió a las condiciones contractuales y del pliego de condiciones.

En consecuencia, esgrimir que mediante un oficio o comunicación previa debió prevenirse del incumplimiento a la aseguradora no es óbice para reconocer que el siniestro de responsabilidad extracontractual y los presupuestos que se dieron para hacerse efectiva se cumplieron.

El artículo 2.2.1.2.3.1.5 del decreto 1082 de 2015, concordante con el artículo 114 del decreto 1510 de 2013, compilado por el primero, meridianamente consagra la cobertura del riesgo de responsabilidad civil extracontractual al disponer:

“La responsabilidad extracontractual de la administración derivada de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas solamente puede ser amparada con un contrato de seguro.

Por su parte el artículo 2.2.1.2.3.1.8 del decreto ibidem, compilatorio del artículo 117 del decreto 1510 de 2013 establece el cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual al disponer:

*“La Entidad Estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual **que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.***

La Entidad Estatal debe exigir que la póliza de responsabilidad extracontractual cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que la Entidad Estatal sea el asegurado”. (Negritas fuera del texto).

En esas condiciones el cubrimiento de la garantía constituida por concepto de responsabilidad civil extracontractual se activa en cuanto surjan “reclamaciones de terceros derivadas de la

responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista".

En momento alguno, se precisa establecer algún tipo de responsabilidad diferente a la ocurrencia de reclamaciones, más que surja de las actuaciones, hecho u omisiones del contratista.

2. *No tiene asidero ni fundamento argumentar que el no haber informado previamente a la Aseguradora de lo que ocurrencia del desarrollo del contrato, hace que se exima de la responsabilidad que le atañe como asegurador. La administración requirió al contratista para que respondiera por lo que ocurría entorno a la obra que había desarrollado y que no se encontraba en ejecución, sino que era una obra ya entregada de tiempo atrás. Amén de lo anterior, ninguna presentación tiene decantar la necesidad de practicar estudios técnicos cuando en su momento fueron contumaces en atender los requerimientos realizados reiteradamente por el municipio.*

El hecho cierto es que la obra respecto a su estabilidad fue precaria al punto que los documentos que sirvieron de soporte para la declaratoria del siniestro son fehacientes e inequívocos y nada indica de que efectivamente el contratista pueda soslayarse de su responsabilidad y menos aún la aseguradora.

El Consejo de Estado, respecto a la efectividad de las pólizas constituidas ha sostenido:

"La póliza de seguro que toma un contratista con una compañía aseguradora a beneficio de una entidad pública, tiene como fuente el contrato estatal que previamente han celebrado las partes, como quiera que aquélla tiene el propósito exclusivo de garantizar el cumplimiento de dicho contrato y, tan sólo al momento de quedar en firme el acto administrativo mediante el cual la entidad contratante declara la realización del siniestro, esto es, cuando por causas imputables al contratista, tiene ocurrencia uno de los riesgos amparados por la póliza, las multas o la cláusula penal pactadas en el contrato, según sea el caso, es que surge para la aseguradora la obligación de indemnizar".²

3. *No huelga referirse al contrato de seguro, en el sentido de que el mismo es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución*

² Sentencia del 12 de septiembre de 2002. Radicación 16.971. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Sección III Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado.

sucesiva (art. 1036, modificado L. 389/97, art. 1º); así mismo aclarar que su objeto es asegurar un riesgo.

En ese entendimiento, riesgo está definido legalmente como:

"el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento". (art. 1054 del Código de Comercio).

Fácilmente es observable que en el contrato de seguros se crean obligaciones condicionales, caracterizadas por que dependen de un acontecimiento futuro, eventual, que puede acaecer o no. Resaltable es que las obligaciones en este tipo de contrato, con relación al asegurador, penden de la ocurrencia del siniestro.

Ahora bien, en lo referente a la garantía pertinente es acotar que la ley 80 de 1993 dispone:

"El contratista prestará garantía única que elevará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado" (inc. 1º, núm. 19, art. 25).

En iguales términos el inciso 1º del artículo 14 de la ley en cita, concordante con el decreto reglamentario 4828 de 2008 exigen la aprobación de la garantía constituida y allegada al proceso contractual. En ese entendimiento, el contratista constituyó la garantía exigida sin ninguna reserva o condicionamiento y así se puede observar en su texto. Tampoco se protocolizó salvedades a la ejecución del contrato que hayan sido acordadas por las partes. Aún más, el decreto reglamentario prenotado estipula meridianamente la clase de riesgos que se pueden amparar, etc.

En esa esfera el tomador de la póliza, trasunta el riesgo al asegurador para efectos de la indemnización, hasta por el monto asegurado, si en un futuro y dentro de la vigencia del amparo ocurre eventualmente un siniestro. Al respecto el Consejo de Estado, meridianamente ha expuesto:

“Por tanto cuando la administración aprueba la garantía prestada por su contratista significa que cuando en el futuro acaezca el riesgo asegurado y ella reconozca en acto administrativo la existencia del siniestro podrá exigir al asegurador, la indemnización hasta el monto asegurado. De lo estudiado hasta ahora se concluye que el contrato de seguros que crea obligaciones, nace desde la celebración del mismo y que las obligaciones de aseguramiento del asegurador se originan cuando acaece el riesgo “asegurado”. (...).

Cuando el beneficiario del contrato de seguros es la administración, la obligación de indemnizar por parte del asegurador se hará exigible sólo cuando el acto administrativo constitutivo que reconozca la existencia del siniestro, el cual concreta una obligación clara y expresa, esté en firme y se le haya dado a conocer. Y sobre el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos el Código Contencioso Administrativo dispone: (...).

Y cuando la administración es la beneficiaria del contrato de seguro, está previsto en la ley que como ella está privilegiada con la decisión previa, es decir que para el reconocimiento de la existencia del siniestro no tiene que acudir ante la rama judicial para declararle la existencia de la obligación del asegurador, puede reconocer la existencia del siniestro por acto administrativo y mediante la notificación del mismo requerir al asegurador el cumplimiento de la obligación indemnizatoria. Es por esto que cuando el Estado declara la obligación de indemnización del asegurador, ello equivale a la reclamación extrajudicial **por vía administrativa**; la reclamación así entendida –notificando al asegurador- tendrá que hacerse dentro del término de prescripción ordinarias es decir dentro de los dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro. Se repite: el Código de Comercio dispone: “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que **el interesado** haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”. Lo anterior permite concluir que en los fundamentos del recurrente se equivocan los distintos supuestos jurídicos previstos para las prescripciones “ordinaria” del contrato de seguros y la acción ejecutiva, frente a una obligación clara, expresa y exigible, que conciernen con puntos distintos cuales son la declaración de la obligación indemnizatoria (judicial o extrajudicial) y la ejecución forzada judicial de la obligación indemnizatoria. (...).

La vigencia de la póliza es el periodo dentro del cual el asegurador si ocurre o se da el riesgo o hecho garantizado debe responder, si es que surge su responsabilidad del contrato de seguro; la vigencia de la póliza, marca entonces el tiempo dentro del cual si ocurre el

hecho garantizado podría ocasionarle a aquel, responsabilidad de indemnizar. Podría decirse de otro modo, si el hecho o riesgo asegurado ocurre o se da, dentro del primero o último minuto de vigencia de la garantía, en principio, el asegurador debe responder. Cuando la administración declara la existencia del siniestro u ocurrencia del riesgo asegurado, concluye que se dio o ocurrieron antecedentes precavidos en el contrato de seguro del que es beneficiario; no significa que el acto jurídico que declara la existencia del siniestro hace que en la vida jurídica el siniestro se dé en ese momento; lo que ocurre es, que previo a proferir ese acto jurídico, el riesgo asegurado ha acaecido; la ocurrencia del siniestro es en lógica, anterior al acto que reconoce su ocurrencia. Recuérdese, por otra parte, que **el riesgo** es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurador o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador (C. de C., art. 1054) y que se entiende ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca **el hecho externo** imputable al asegurado (art. 1131 ibidem)".³

Como puede observarse el acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro, esto es la presentación del riesgo asegurado, constituye un crédito a favor de la administración que tiene como fuente basilar el contrato firmado por la administración y el contratista, que se debe al incumplimiento del contratista.

La sobrevivencia del siniestro no requiere de la responsabilidad del tomador, simplemente del acaecimiento del siniestro, esto es, del hecho eventual que amerita la constitución de la póliza, con lo cual les resta virtualidad jurídica a los argumentos expuestos por el representante legal del consorcio.

En la forma y términos expuestos, el acto administrativo impugnado se mantiene en firme, razón por la que la petición de reposición bajo ninguna óptica permite viabilizarse, razón por la cual se despachará negativamente.

4. El procedimiento para hacer efectivo el pago de la póliza de cumplimiento consiste en la expedición de un acto administrativo debidamente motivado, en el que se declara la ocurrencia del siniestro, tal facultad es producto de la denominada **decisión previa**, que en realidad es una auto tutela administrativa, que ostenta la Administración en sus relaciones jurídicas.

³ Sentencia del 11 de diciembre de 2002. Exp. 22.511 M.P. María Elena Giraldo. Sección III. Consejo de Estado.

Tratándose de la declaratoria de ocurrencia del siniestro con cargo a la garantía de estabilidad de obra, conveniente es tener en cuenta que el acto administrativo debe soportarse con estudios y análisis técnicos que permitan una adecuada fundamentación de la decisión.

Al respecto, es importante advertir que la declaratoria de siniestro para hacer efectiva la garantía constituida, en estricto sentido, no se enmarca dentro de un procedimiento sancionatorio; realmente lo que se adelanta es un trámite de reclamación ante la aseguradora para obtener la respectiva indemnización.

Para ello se precisa el agotamiento de un procedimiento previo, por cuanto el acto administrativo motivado es el que permite tanto a la aseguradora como al contratista ejercer el derecho de defensa y su impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.⁴

Sin embargo, debe aclararse, no se exige una actuación administrativa previa para la declaratoria del siniestro, por cuanto en la motivación del acto administrativo se exponen cada uno de los presupuestos establecidos en la ley frente al riesgo asegurado.

Es en esos términos que la entidad estatal, al expedir el acto administrativo no puede sustraerse del acatamiento y observancia de las reglas del debido proceso, entre ellas, se reitera, motivar el acto administrativo indicando los supuestos de hecho y probatorios que soportan el acaecimiento del siniestro y la cuantía de la indemnización; de la misma manera garantizar tanto a la aseguradora como al contratista el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, por lo cual pueden controvertir el acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro, para el efecto se debe dar cumplimiento a las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio. Por su parte, el asegurador le corresponde la carga de la prueba sobre los hechos y las pruebas o circunstancias excluyentes de responsabilidad.⁵

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 23 de febrero de 2012. Expediente 20.810. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacios.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2009. Expediente 14.667 C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

5. Es importante reseñar que el vencimiento del plazo contractual no es imposibilidad para ejercer la facultad de declarar el siniestro cubierto por el amparo durante la vigencia del contrato.⁶

En iguales términos el artículo 77 de la ley 80 de 1993, prescribe:

“(…) Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual, los cuales, de conformidad con la norma “solo serán susceptibles del recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual”.

Hecha esta claridad sobre los recursos administrativo procedentes (reposición) y la jurisdicción competente (contenciosa administrativa), es fundamental advertir que ya desde la vigencia del decreto 222 de 1983, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido la posibilidad de **declarar el siniestro en la etapa de la liquidación del contrato**. En este entorno, en sentencia del 10 de julio de 1997, el Consejo de Estado expuso que este era un poder de límites específicos que la Administración podía ejercerlo luego de la terminación y liquidación del contrato, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria (artículo 72 del decreto 222 de 1983). Esta situación no cambió con la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993. Así, el Consejo de Estado ha sido meridiano al expresar que la declaratoria del **siniestro no tiene una naturaleza sancionatoria**. Al respecto expuso:

“(…) que esta prerrogativa de la Administración no tiene una naturaleza sancionatoria, lo que permite su ejercicio después de terminado el plazo previsto para la ejecución del contrato e incluso después de su liquidación. Esta posición, que fue acogida por la Sección Tercera, en sentencia del 10 de julio de 1997, sería reiterada en sentencia del 3 de mayo de 2001, 24 de agosto de 2002 y mucho más reciente el 23 de febrero de 2012”.⁷

En los términos anteriores, lo fundamental es que los hechos que dan lugar al siniestro ocurran durante la vigencia de la póliza. Sobre este

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 13 de noviembre de 2014. Radicación 25000 23 26 000 1196 12837 01 C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 1997. Expediente 9286 C.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo. También expediente 12.724 C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. También las sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: expedientes 13.598 (C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque); expediente 20.810 (C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 27 de marzo de 2014. Expediente 29.857 M.P. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

atinente en sentencia del 3 de mayo de 2001 expuso el Consejo de Estado:

“Una vez se concreta el riesgo, como en este caso lo es el incumplimiento contractual, surge el derecho de la entidad estatal de cobrar la indemnización contenida en la póliza de seguro de cumplimiento tomada por su contratista, pero como requisito formal para realizar la reclamación, se exige la declaratoria de tal hecho a través de un acto administrativo, momento en el cual, para efectos de solicitar el pago de la indemnización ante la Aseguradora, se entenderá ocurrido el siniestro. No obstante, cuando se declara el siniestro a través de acto administrativo, es porque el riesgo ya se realizó, es decir el incumplimiento ya se produjo, y lo que hace la entidad estatal a través de su decisión unilateral, es manifestarlo y concretarlo para derivar a partir de tal declaración, las consecuencias contractuales y legales del caso (...). Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el período de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que si se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”.⁸

Vale la pena comentar que los contratos de seguros celebrados en ejercicio de la actividad contractual estatal, lo que se procura a través de este tipo de contrato es garantizar y respaldar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista; pero, además, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines del Estado.

Al respecto no resulta razonable que la Administración expida actos administrativos en los que se ordene la efectividad de la garantía única, cuando el siniestro amparado se produce con posterioridad a la vigencia de la garantía única; ello en virtud a que la Administración tiene la facultad de emitir los actos administrativos, ordenando la efectividad de la garantía constituida transcurridos dos (2) años después de su vigencia.⁹

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2001. Expediente 12.724 C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. También auto del 31 de marzo de 2005 Expediente 25.689 C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 13 de noviembre de 2014. Radicación 25000 23 26 000 1996 12837 01 (26.901) C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., sentencia del 26 de noviembre de 2011. Radicación 08001 23 31 000 2003 20281 01 (45.943). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio.

6. Es fundamental tener en cuenta que el contrato de seguro tiene un marco regulatorio especial contenido en el Código de Comercio desde el artículo 1036 hasta el artículo 1081. En ese orden, el artículo 1081 del mismo código consagra:

“Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

En consecuencia, el término de dos (2) años para que opere la prescripción ordinaria de las acciones del contrato de seguro, no implica que el acto administrativo que declara el siniestro cubierto por la póliza, deba quedar en firme durante el período en mención, sino que basta con la expedición del acto durante el período de dos (2) años.

Téngase en cuenta que para la materialización de la póliza de seguro que ampara el patrimonio público de los contratos estatales, en lo relacionado con su vigencia y cobertura, únicamente precisa que el riesgo cubierto se haya materializado efectivamente durante el periodo de cobertura de la póliza y, además, que la declaratoria de su acaecimiento por parte de la Administración, a través de acto administrativo, en un término no mayor a dos (2) años a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de la realización del riesgo cubierto con la póliza.

El Consejo de Estado en la sentencia última citada, concluyó, con relación a la ocurrencia del riesgo, la declaratoria de siniestro y la prescripción de las acciones contempladas en el artículo 1081 del Código de Comercio:

1. La ocurrencia del riesgo o siniestro y posteriormente su declaratoria.

2. La Administración debe declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo.

3. *El plazo máximo con que cuenta la Administración, para hacer tal declaración, es a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro.*

4. *El riesgo debe acaecer durante la vigencia del seguro". (Prueba 3).*

c. Es de advertir que el contrato que originó la constitución de la garantía única fue el contrato 096 del 21 de marzo de 2018 suscrito entre el municipio de Cuaspud Carlosama y el ingeniero Carlos Hernando Moncayo Chamorro para el "mejoramiento de la placa huella de la vía que conduce de Carlosama a Cumbal.

En esas condiciones, el señor Moncayo Chamorro constituyó en favor del municipio la póliza de cumplimiento Nro. 41-44-101200733 emanada de la Compañía Seguros del Estado S.A. el 14 de noviembre de 2018 **(Prueba 4).**

Igualmente, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual deriva de cumplimiento Nro. 41-40-101032240 del 14 de noviembre de 2018 de la Compañía de Seguros del Estado S.A. **(Prueba 5).**

d. Debe comentarse que el contrato Nro. 096 del 21 de marzo de 2018 suscrito entre el municipio de Cuaspud Carlosama y Carlos Hernando Moncayo Chamorro, meridianamente contempla el contenido obligacional de las partes del contrato, entre otras la constitución de una póliza de responsabilidad extracontractual **(Prueba 6).**

e. El acta del de inspección técnica del cadáver de Weymar Mauricio Tarapuez López del 12 de diciembre de 2018 suscrito por el Inspector de Policía de Cuaspud – Carlosama dirigida a la Fiscalía General de la Nación. Describe fehacientemente las causas de la muerte y el lugar de los hechos **(Prueba 7).**

f. La señora María Cristina López, en su condición de madre del occiso y demás miembros de su núcleo familiar, presentaron demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa de Pasto **(Prueba 8).**

g. Por auto del 22 de enero de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda de Reparación directa con ocasión o muerte del señor Weymar Tarapues López **(Prueba 9)**.

h. El 16 de abril de 2021 el municipio de Cuaspud – Carlosama contestó la demanda ante el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del proceso número 52001333306-**2020-00127** de reparación directa propuesta por la señora María Cristina López. **(Prueba 10)**.

En consecuencia, dista de la verdad que no haya ocurrido el siniestro y que se haya operado un enriquecimiento sin causa, ya que el proceso de reparación directa sigue su curso dentro de los parámetros del proceso de esta naturaleza.

En este orden, las afirmaciones de falsa motivación, falta de competencia, violación del debido proceso se desvirtúan y desmienten. Esto es, mi representado actuó dentro del ejercicio de su competencia y en cumplimiento de un deber legal, obrando con respeto del debido proceso y derecho de contradicción.

EXCEPCIONES:

Propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. Ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa – recursos administrativos-
2. Ausencia de violación de las disposiciones citadas como violadas
3. Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados
4. Las innominadas que aparezcan en el proceso

I. Ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa- actuación administrativa -

En el presente asunto es importante advertir que se observa diáfananamente la existencia de hechos nuevos en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a los esgrimidos en vía gubernativa –

actuación administrativa – ante la instancia municipal. Es de advertir que en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se esgrimió:

- a. Falta de competencia.
- b. Falta de requisitos para expedir el acto administrativo.
- c. Causal excluyente de responsabilidad – ausencia de cobertura del perjuicio reclamado.

En ese entendido los cargos expuestos en vía administrativa difieren ostensiblemente de los expuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, los cargos expresados en la demanda no corresponden con los desvirtuados en sede administrativa por parte del municipio de Cuaspud – Carlosama, razón por la que mi poderdante no tuvo la oportunidad de ejercer el control de legalidad de los nuevos cargos imputados y también preservar el debido proceso y contradicción.

No se observa congruencia entre los cargos de la instancia administrativa, de los expuestos en la demanda.

En efecto, en la demanda contencioso administrativa, se exponen como cargos de vulneración por parte de mi representado:

- a. Expedición irregular del acto por falta de competencia.
- b. Violación del debido proceso.
- c. Falsa motivación.
- d. Inexistencia de perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguro contenido en la póliza.
- e. Enriquecimiento sin causa por parte de la administración.
- f. Existencia de una causal de exoneración de responsabilidad.
- g. Falta de requisitos para reclamar la ocurrencia del siniestro.
- h. Nulidad de los actos administrativos por violación de norma superior.

i. Nulidad de los actos administrativos por infracción de las normas en que debían fundarse.

j. El municipio de Cuaspud – Carlosama hasta la fecha no ha efectuado pago alguno a favor de los convocantes ni tampoco ha demostrado que dicho valor corresponda al efectivamente fijado en las resoluciones demandadas.

En esas condiciones la parte demandante propuso cargos nuevos ante la jurisdicción contencioso administrativa que impidieron que mi poderdante haya tenido la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha expuesto enfáticamente:

La Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa¹⁰. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración.

Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración¹¹.

En el sub examine, si bien es cierto, la sociedad actora en la vía gubernativa defendió la validez de la declaración de corrección correspondiente al tercer (3º) bimestre del año 2007, provocada por el requerimiento especial y alegó que no había lugar a que se le exigiera el reintegro del saldo a favor improcedente más los intereses de mora, también lo es, que en sede judicial se presentaron nuevos y mejores razonamientos para fundamentar la nulidad del acto administrativo cuya legalidad se impugna.

Actuación que es válida y aceptada por esta Corporación, pues en reiteradas oportunidades se ha precisado que no existe ninguna limitación para que ante la jurisdicción puedan aducirse nuevos y

¹⁰ Entre otras, véanse las sentencias del 3 de marzo de 2011, radicado 16184, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 31 de enero de 2013, radicado 130012331000200600613 01, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹¹ Sentencia del 14 de mayo de 2014, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

mejores argumentos a los expuestos en vía gubernativa como causal de nulidad de los actos administrativos¹², pues el examen de legalidad del acto acusado debe concretarse en los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, los que a su turno deben corresponder a cualquiera de las causales de nulidad contempladas en el ordenamiento legal¹³.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo afirmado por la entidad demandada y el a-quo, la demandante observó el requisito de procedibilidad previsto para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en que mejoró los argumentos respecto de la pretendida nulidad del acto administrativo por medio del cual se modificó la declaración privada del impuesto sobre las ventas correspondiente al tercer (3º) bimestre del año 2001".¹⁴

Al respecto, téngase en cuenta que el demandante no presenta nuevos argumentos que mejoran los expuestos en instancia administrativa, sino que, por el contrario, presenta nuevos cargos sobre los cuales mi representado no tuvo la oportunidad de pronunciarse, con lo cual se vulneró el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste en ejercicio de su defensa.

II. Ausencia de violación de normas citadas como vulneradas

Los Actos Administrativos están arropados por la presunción de legalidad y por el concepto de firmeza de que disponen por virtud del artículo 87 y 88 del C.P.A.C.A., correspondiéndole a la parte accionante desvirtuar esa presunción de legalidad, lo cual para el caso presente no se encuentra demostrado, por lo cual Arribar como la hace la parte demandante sobre la FALTA DE COMPETENCIA, FALSA MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCES, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR, etc. como causal para que se declaren nulos los actos impugnados por vía contenciosa, no tiene fundamento alguno.

¹² Sentencia del 17 de marzo de 2005, radicado No. 14113, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, citada en la sentencia del 7 de marzo de 2013, radicado No. 18731, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

¹³ Sentencias del 6 de mayo de 1994, radicado No. 5299. C.P. Dr. Jaime Abella Zárate y del 26 de abril de 1996, radicado No. 7424, C.P. Dr. Guillermo Chahin Lizcano.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 23 de julio de 2015. Radicación 250002327000201200225 01 (20280). C.P. Carmen Teres Ortiz de Rodríguez.

Por consiguiente, no se aporta prueba alguna que permita entrever que los cargos enunciados permitan su ratificación o avalamiento.

De conformidad con las normas y la sentencia transcrita, se ha demostrado que en este caso particular las normas que el demandante ha citado como violadas, no se acompañan con la realidad; alegar violación del debido proceso implica que la parte accionante tiene el deber de probarlo, no solo de enunciarlo.

III. Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados

La acción de restablecimiento del derecho conlleva ínsitamente dos pretensiones, la **nulidad** del acto acusado, esto es, la prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para lo cual se precisa que el acto haya sido expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió; así también persigue que se le **restituya el derecho lesionado**.

Conviene destacar en este punto que nada puede aspirar la parte demandante cuando los actos demandados fueron expedidos por funcionario competente, debidamente motivado, puesto que su sustento jurídico es la existencia de unos hechos y situaciones de derecho debidamente acreditados, esto es, la ocurrencia de un siniestro y de lo cual es prueba suficiente con la petición de conciliación prejudicial y posterior presentación de una demanda de reparación directa.

El Consejo de Estado ha sido perentorio en este atingente, así, en auto de noviembre 15 de 1990 de la Sección Segunda, señaló:

"(...) Quepa recordar que la acción de restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones. La primera, la de anulación del acto administrativo, es semejante a la única que integra la acción llamada de "nulidad", es decir la nulidad de los actos (art. 84), procediendo ésta cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera"; la única diferencia que señala la ley en cuanto hace a esta pretensión común de ambas "acciones" es que la de "restablecimiento del derecho", además de lo anterior, exige que la persona que la incoo "se crea lesionada en un derecho suyo, amparado por una norma jurídica". Son, pues las

dos acciones, caminos señalados por la ley colombiana como medios para hacer efectivo el control jurisdiccional de los actos administrativos y para ejercer respecto a ellos, si es del caso, las sanciones típicas del principio de legalidad. Se asemejan ellas al denominado "recurso por exceso de poder" ("le recours pour excès de pouvoir") que ha consagrado el derecho francés mediante creación jurisprudencial de vieja data, en cuanto atañe a pretender que se anule el acto administrativo en razón de una de las causales que se han visto en el párrafo precedente". (Op. Cit. Ibídem Ut. Supra).

Así las cosas, los actos demandados fueron expedidos con los requisitos legales, por autoridad competente; por lo tanto, la demanda presentada es completamente inepta para acceder a las pretensiones solicitadas, más aún cuando en el presente caso hay una combinación de actos generales y particulares que provocan una indebida acumulación de pretensiones.

Igualmente, en la demanda no se intuye siquiera una de las causales establecidas para declarar la nulidad y el restablecimiento, razón por la cual el fallo debe ser inxedente a las pretensiones de la demanda.

El demandante, aunque menciona unas irregularidades en la expedición de los actos administrativos, en ningún momento aporta prueba alguna que refrende sus afirmaciones y menos aún enlaza los supuestos vicios de la resolución 172 de 2020 y 224 del mismo año expedidos por el alcalde de Cuaspud - Carlosama del cual se itera, no existe prueba alguna que reafirme sus acusaciones, menos aún que las valide.

IV. Las innominadas

Solicito se tengan en cuenta las excepciones innominadas o genéricas que aparezcan en el proceso.

PETICIONES:

Pido a ese honorable despacho judicial, previo los trámites del proceso ordinario contencioso administrativo que declare:

1) Probada la EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA- ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA -.

2) Probada la EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CITADAS COMO VULNERADAS.

3) Probada la EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

4) Como consecuencia de lo anterior y los argumentos de la defensa, niegue las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER:

Prueba Documentales:

Prueba 1: Copia de la resolución 172 del 30 de septiembre de 2020 emanada de la alcaldía municipal de Cuaspud- Carlosama ((3 folios).

Prueba 2: Copia del recurso de reposición propuesto por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. contra la resolución 172 de 20202 (10 folios).

Prueba 3: Copia de la resolución 224 del 31 de diciembre de 2020 emanada de la alcaldía municipal de Cuaspud – Carlosama (12 folios).

Prueba 4: Copia de la póliza de cumplimiento Nro. 41-44-101200733 emanada de la Compañía Seguros del Estado S.A. el 14 de noviembre de 2018 ((2 folios).

Prueba 5: Copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual deriva de cumplimiento Nro. 41-40-101032240 del 14 de noviembre de 2018 de la Compañía de Seguros del Estado S.A. (2 folios).

Prueba 6: Copia del contrato Nro. 096 del 21 de marzo de 2018 suscrito entre el municipio de Cuaspud Carlosama y Carlos Hernando Moncayo Chamorro (6 folios).

Prueba 7: Copia del acta de inspección técnica del cadáver de Weymar Mauricio Tarapuez López del 12 de diciembre de 2018 suscrito por el Inspector de Policía de Cuaspud – Carlosama dirigida a la Fiscalía General de la Nación. (16 folios).

Prueba 8: Copia de la demanda formulada por María Cristina López y otros contra el municipio de Cuaspud – Carlosama (26 folios).

Prueba 9: Copia del auto de fecha 22 de enero de 2021 emanado del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se admite la demanda propuesta por María Cristina López y otros y se ordena el traslado correspondiente al municipio de Cuaspud Carlosama (5 folios).

Prueba 10: Copia de la contestación de la demanda radicada con el número 52001333306-2020-11127-00 que cursa en el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, contra el municipio de Cuaspud – Carlosama (19 folios).

Pruebas Testimoniales:

Solicito la recepción del testimonio de la doctora PAOLA CHAVES BOLAÑOS, abogada del despacho de la alcaldía Municipal de Cuaspud – Carlosama.

OBJETO DE LA PRUEBA: Establecer las circunstancias de tiempo y lugar que dieron lugar a la expedición de las resoluciones 172 y 224 de 2020 por la Alcaldía municipal de Cuaspud -Carlosama y la existencia de una demanda de reparación directa que cursa contra la entidad territorial por la muerte del señor Weymar Mauricio Tarapues López, que cursa ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ANEXOS:

Poder debidamente autenticado.

Acta de Posesión de Aldemar Paguay Ordóñez como alcalde municipal de Cuaspud Carlosama, período 2020-2023 (2 folios).

Credencial de alcalde de Aldemar Paguay Ordóñez como alcalde municipal de Cuaspud – Carlosama para el período 2020-2023 (1 folio).

NOTIFICACIONES:

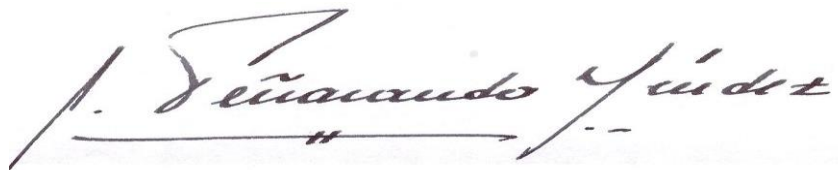
A MI REPRESENTADO: En la dirección que reposa en la demanda.

AL SUSCRITO: En mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 25 No. 15-62 Oficina 216 (Edificio El Zaguán del lago) Teléfono 7295868 Pasto (Nariño).

Mi correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales es asesoriaexterna@hotmail.com

De la señora Magistrada.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, reading "J. Peñaranda Méndez". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MÉNDEZ

República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Cuaspud - Carlosama
Nif. No. 800099070-3



Cuaspud Carlosama, 17 de enero de 2022

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
E. S. D.

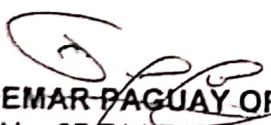
Ref.: Poder especial.

Yo, **ALDEMAR PAGUAY ORDOÑEZ**, mayor y vecino de Cuaspud Carlosama, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.714.746 de Ipiales (N), obrando en calidad de Alcalde y Representante Legal del municipio de Cuaspud Carlosama, Periodo 2020-2023, me dirijo a Usted para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MENDEZ**, mayor y vecino de Pasto, identificado con la C.C. No. 12.973.739 de Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 37.231 del C. S. de la J. para que me represente dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 52001-23-33-000-2021-00282-00, convocada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contra el **MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA**.

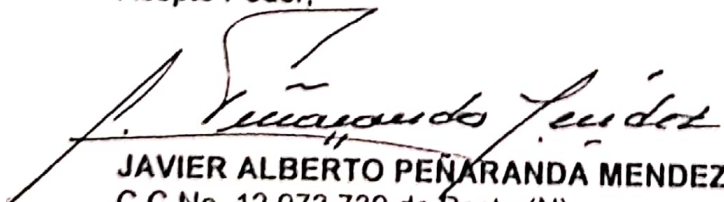
El Doctor **JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MENDEZ**; queda facultado para conciliar extra y judicialmente, recibir, transigir, sustituir, reasumir, promover incidentes, y demás facultades inherentes a su cargo.

Sírvase Señora Magistrada, reconocer personería adjetiva a mí apoderado en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,


ALDEMAR PAGUAY ORDOÑEZ
C.C No. 87.714.746 de Ipiales (N)

Acepto Poder,


JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MENDEZ
C.C No. 12.973.739 de Pasto (N)
T.P 37.231 del C.S.J

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410

Correo: alcaldia@cuaspud-narino.gov.co contactenos@cuaspud-narino.gov.co www.cuaspud-narino.gov.co
Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8176167

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Pasto, compareció: ALDEMAR JAIRZINHO PAGUAY ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 87714746, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



32zjgk5ow5z1
 18/01/2022 - 08:31:15



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

Notaria Segunda (2) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 32zjgk5ow5z1

Acta 4

ACTA No. 03

**ACTA DE POSESION DEL SEÑOR ALDEMAR JAIRZINHO PAGUAY
ORDOÑEZ, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE CUASPUDE CARLOSAMA -
NARIÑO.**

En la ciudad de Carlosama, Departamento de Nariño, República de Colombia, hoy primero (01) de Enero del año dos mil veinte (2020), ante mí **TOMAS GILBERTO BUCHELI PORTILLA**, Notario Único del Círculo de Cumbal, se presentó el señor **ALDEMAR JAIRZINHO PAGUAY ORDOÑEZ**, mayor de edad, de estado civil casado y con sociedad conyugal vigente, domiciliado en el Municipio de Cuaspud Carlosama, portador de la cédula de ciudadanía No. 87.714.746 expedida en Ipiales, a quien personalmente identifiqué, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde del Municipio de Cuaspud Carlosama, dignidad para la cual ha sido designado mediante elección popular, para el periodo comprendido de el primero (01) de Enero del año dos mil veinte (2020), al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y manifestó: **PRIMERO.-** Previo conocimiento de los Artículos 266 y 269 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Artículo 442 del Código Penal **“JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS”**. **SEGUNDO.-** Para el efecto el compareciente presentó los siguientes documentos: 1.- Credencial de alcalde 2020 expedida por la junta escrutadora municipal. 2.- Fotocopia ampliada 150% de la cédula de ciudadanía. 3.- Fotocopia de libreta militar. 4.- Certificado especial de antecedentes. 5.- Certificado de ausencia de responsabilidades fiscales. 6.- Certificado judicial y de policía vigente. 7.- Declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos públicos. 8.- Declaración extra proceso juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural del posesionado, su esposa y sus hijos. 9.- Declaración extra proceso juramentada sobre inasistencia de procesos alimentarios en contra del



Ministerio

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría Única Cumbal Nariño.
Notario Tomas Gilberto Bucheli Portilla.
Dirección: Carrera 12 No. 20-42 Barrio Bolívar
Teléfonos: 7798180 Fax 7798180
Email: notariou.cumbal@superintendiadonotariado.gov.co

Notaría Única

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

posesionado y cumplimiento de sus obligaciones familiares. **10.-** Certificado de participación y asistencia en el "Seminario de Inducción a la Administración Publica - ESAP". **11.-** Paz y salvo municipal por todo concepto actualizado expedido por tesorería del municipio. **12.-** Formato único hoja de vida de la función pública persona natural con todos sus anexos. **13.-** Formato de declaración de bienes y rentas personales. **14.-** declaración de renta año gravable 2018 (si está obligado). **15.-** Fotocopia del RUT o NIT de la DIAN. **16.-** Declaración extra proceso bajo juramento que no se encuentra en situación de deudor moroso con el estado o en su defecto o haber suscrito acuerdos de pago vigentes. **17.-** Fotocopia del carnet de salud o certificación de afiliación al régimen contributivo en salud EPS. **18.-** Certificado de inexistencia de antecedentes disciplinarios expedido por la personería municipal.

Leído el contenido de la presente acta, el compareciente la aprobó y firma conmigo el Notario, que de todo lo expuesto DOY FE.

Derechos Notariales. \$ 13.100

IVA 19% \$ 2.489

EL POSESIONADO:

ALDEMAR JAIRZINHO PAGUAY ORDOÑEZ



EL NOTARIO UNICO:

TOMAS GILBERTO BUCHELI PORTILLA
NOTARIO



MinJusticia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaria Única Cumbal Nariño.
Notario Tomas Gilberto Bucheli Portilla.
Dirección: Carrera 12 No. 20-42 Barrio Bolivar
Teléfonos: 7798180 Fax 7798180
Email: notariacumbal@superintendenciadepublica.gov.co



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS
LIBERTAD Y ORDEN

Que, ALDEMAR JAIRZINHO PAGUAY (ORDÓÑEZ) con C.C. 87714746 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CUASPUD (CARLOSAMA) - NARIÑO, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CUASPUD (CARLOSAMA) (NARIÑO), el lunes 28 de octubre del 2019.

CLAUDIA ANYI VALENZUELA
MIMALCHI

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SOCORRO DE JESUS TUJAZ
GRIJALVA

AMPARO ERNESTINA DIAZ
CHIDOY

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.973.739**

PEÑARANDA MENDEZ

APELLIDOS

JAVIER ALBERTO

NOMBRES

J. Peñaranda Méndez

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **23-AGO-1961 31**

IPIALES
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

03-OCT-1979 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2300100-00210388-M-0012973739-20100125

0020251340A 2

32646510

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA

134502

RAMA JUDICIAL

32

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

37231

Tarjeta No.

86/01/16

Fecha de
Expedición

85/10/25

Fecha de
Grado

JAVIER ALBERTO

PEÑARANDA MENDEZ

12973739

Cédula

NARIÑO

Consejo Seccional

DE NARIÑO

Universidad



Edgardo Lelaya
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

J. Peñaranda Mendez

RESOLUCIÓN No. 172
(30 de septiembre de 2020)

Por medio del cual se declara la ocurrencia de un siniestro consecuencia de un accidente de tránsito relacionado con la obra civil objeto del Contrato No. 096 de 2018 y se hace efectiva la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41-40-101032240.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CUASPUD – CARLOSAMA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por la Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Cuaspud Carlosama (N) previo el agotamiento del proceso de selección, suscribió el Contrato de obra pública No. 096 del 21 de marzo de 2018, con el Señor CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.531.428, cuyo objeto es "Mejoramiento en placa huella de la vía Carlosama Carchi- Cuatro Esquinas hacia el Municipio de Cumbal – Departamento de Nariño".

Que dicho contrato fue pactado por un valor de TRES MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.708.728.848) M/CTE.

Que el término de ejecución del contrato en mención fue determinado por ocho (8) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio de obra, previo cumplimiento de los requisitos para la ejecución del contrato; es decir, efectuado el pago de los impuestos establecidos por la entidad, aprobada la garantía única y de responsabilidad civil extra contractual por parte del Municipio y expedido el respectivo Registro Presupuestal.

Que el día 21 de marzo de 2018, Tesorería Municipal, emitió el Registro Presupuestal No. 2018.ALC.01.000270, para el Contrato No. 096 del 21 de marzo de 2018.

Que para amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento en la ejecución del Contrato No. 096 del 21 de marzo de 2018, el contratista constituyó a favor del Municipio de Cuaspud Carlosama (N), Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41-40-101032240, vigente desde el 13 de noviembre de 2018, con la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con Nit. 860.009.578-6.

Que el día 10 de diciembre de 2018, en horas de la madrugada falleció el Señor WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ, como consecuencia de un accidente de tránsito que sufrió cuando se movilizaba en una moto de placas VAB-30C, sobre vía pública del Barrio San Bernardo del Municipio de Cuaspud Carlosama (N), luego de

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410

Correo: alcaldia@cuaspud-narino.gov.co contactenos@cuaspud-narino.gov.co www.cuaspud-narino.gov.co
Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560

caer en el sitio de la obra donde se ejecutaba el contrato No. 096 del 21 de marzo de 2018.

Que mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) y radicado no. 2584-20 del 05 de agosto de 2020, la Procuraduría 95 Judicial I delegada en asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, informa al municipio de Cuaspud – Carlosama que, los señores MARIA CRISTINA LÓPEZ (Madre) identificada con cédula de ciudadanía No. 27.227.440 de Cuaspud (N), LUCY MARICELA TARAPUES LÓPEZ (Hermana), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.914.234 de Ipiales (N), MARIA ELENA LÓPEZ (Abuela), identificada con cédula de ciudadanía No. 27.172.730 de Cumbal (N), JENNY NOHEMI RIVERA LÓPEZ (Tía Materna), identificada con cédula de ciudadanía no. 27.227.637 de Cuaspud (N), SANDRA MARILI CANACUAN LÓPEZ (Tía Materna), identificada con cédula de ciudadanía no. 27.227.804 de Cuaspud (N), WUILMER ORLANDO AYALA LÓPEZ (Tío Materno), identificado con cédula de ciudadanía no. 98.353.272 de Cuaspud (N), han convocado al municipio a conciliación prejudicial en orden a prevenir la presentación de una demanda de reparación directa por los daños y perjuicios sufridos por la muerte del señor WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ, cuyas pretensiones ascienden a la suma de doscientos sesenta y siete millones setecientos veintinueve mil novecientos quince mil pesos (\$267.729.915)

Que el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, indica que los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales. El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato. El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Que de conformidad con el artículo 4 Numeral 2 de la Ley 80 de 1993, estableció que para la consecución de los fines de la contratación estatal, las entidades estatales adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

Que de acuerdo al artículo 1077 del Código de Comercio, se señala que la carga de la prueba le corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso; además, el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Que por razón del siniestro acontecido y con fundamento en las consideraciones antes expuestas se hace necesario declarar la ocurrencia del siniestro, por ende, es procedente hacer efectivo el amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 41-40-101032240.

Por lo expuesto, el Alcalde Municipal de Cuaspud-Carlosama

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la ocurrencia del siniestro de un accidente de tránsito relacionado con la obra civil objeto del Contrato No. 096 del 21 de marzo de 2018, suscrito entre el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA (N) y el Señor CARLOS HERNANDO MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.531.428.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41-40-101032240, de fecha 13 de noviembre de 2018, por la suma de trescientos cincuenta y un millones ciento veintiún mil doscientos pesos (\$351.121.200), expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio.

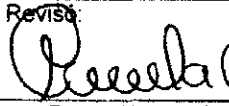
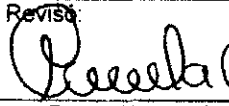
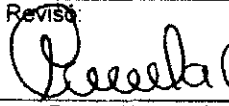
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente o por medio virtual la presente Resolución al Señor CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO y a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A con Nit. 860.009.578-6, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Cuaspud - Carlosama, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).


ALDEMAR PAGUAY ORDÓÑEZ
Alcalde Municipal

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
		
Amanda Cabrera Secretaria Ejecutiva	Paola Chaves Bolaños Abogada Contratista	Aldemar Paguay Ordoñez Alcalde Municipal

GJS4514/2020
Bogotá D.C.,

Doctor
ALDEMAR PAGUAY ORDOÑEZ
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE CUASPUD
Cuaspud, Nariño.
Correo electrónico: alcaldia@cuaspud-narino.gov.co

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra la Resolución No. 172 del 30 de septiembre de 2020
Tomador: CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO
Asegurado: MUNICIPIO DE CUASPUD
Póliza: 41-44-101032240

MARCELA GALINDO DUQUE, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la **Cédula de Ciudadanía N° 52.862.269** de **Bogotá D.C.**, obrando en este acto como Apoderada General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuya copia se anexa; sociedad vinculada a esta actuación administrativa en calidad de Garante del Contrato No. 057-2019. Por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 172 del 30 de septiembre de 2020, notificada el mismo 30 de septiembre de 2020** a través de correo electrónico a la compañía, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE COMPETENCIA.

Por mandato constitucional ninguna autoridad de la administración podrá ejercer funciones distintas a las expresamente atribuidas por la ley, (Art 121 CN) no existiendo empleo público que no cuente con las funciones debidamente detalladas en la misma, siendo un deber de los servidores públicos el ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Art. 123 CN).

Que, si bien es cierto, la administración invoca como fundamente de derecho, para expedir la Resolución No. 172 del 30 de septiembre de 2020, los artículos 7 de la ley 1150 de 2007 y artículo 4 numeral 2° de la ley 80 de 1993, en los mismos, no se le atribuye facultad alguna a la administración para declarar un siniestro por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, ya que en los mismos se establece lo siguiente:

Artículo 7 de la ley 1150 de 2007:

"ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato. (Negrilla fuera del texto)

Artículo 4 numeral 2º de la ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 4º. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

2º. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

Siendo una lectura adecuada, de los artículos que se acaba de transcribir que la administración debe estarse a los parámetros indicados por el Gobierno Nacional para la exigencia de las garantías, parámetros que se encuentran claramente establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 que establece lo siguiente frente a la efectividad de las garantías:

Artículo 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del **acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado.** El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
2. Por medio del **acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas,** debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
3. Por medio del **acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante.** El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

(Decreto 1510 de 2013, artículo 128)

De tal manera, que se hace evidente, que el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración, solo dio potestad a la administración para declarar el siniestro frente a la póliza de cumplimiento de entidad estatal para imposición de sanciones como la

caducidad, la declaración de incumplimiento, la imposición de la multa y de la cláusula penal, sanciones que incumben exclusivamente a temas de carácter contractual, no extracontractual, como lo pretende su entidad.

Siendo necesario aclarar en este punto que la única facultada para conocer de asuntos de responsabilidad civil extracontractual es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en quien recae la competencia única para pronunciarse frente a estas controversias. De esta manera, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Así las cosas, es evidente que ni la Constitución, ni la ley, ni los reglamentos han dado facultad alguna a la administración para hacer efectiva la garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual a través de Acto Administrativo, situación que deviene en una causal de nulidad del Acto Administrativo consagrada en el artículo 137 del CPACA y que se configura cuando el acto administrativo es expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia y en forma irregular,

Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales, los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad. Al respecto el Consejo de Estado Sentencia con radicado No. 11001-03-27-00-2013-00007-00 (19950), expreso lo siguiente:

"ACTO ADMINISTRATIVO – Formación y elementos / FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Errores de hecho y de derecho

El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad."

Dicho esto, es necesario que su despacho tenga en cuenta que el acto administrativo, Resolución 172 de 2020 se encuentra expedido en forma irregular y sin competencia Constitucional, legal o reglamentaria para expedirlo, situación que exige de la administración una corrección inmediata, so pena de tener que iniciarse las acciones judiciales pertinentes para su control.

La entidad al momento de expedir un acto administrativo debe seguir los procedimientos establecidos en la norma, so pena de incurrir como en el presente caso, en una expedición

irregular del acto administrativo, ya que no hay una norma que le de competencia para hacerlo, siendo la única competencia dada a la administración, la expresamente establecida en el decreto único reglamentario 1082 de 2015, frente a la efectividad de las garantías, norma, que debe ser interpretada en concordancia con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, donde se da como única facultad a la administración, la de declarar la existencia de un incumplimiento del contrato, la de declarar la caducidad o la imposición de una multa o de la cláusula penal.

Por lo tanto, el único mecanismo para afectar una póliza de Cumplimiento Entidad estatal, es el establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que determina:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.”}

De esta manera, al realizar una lectura sistémica de las normas que regulan la competencia de la administración para hacer efectivas las garantías a través de actos administrativos, encontramos que las mismas únicamente le dieron competencia a la administración para pronunciarse a través de acto administrativo, una vez agotado el procedimiento establecido, frente a asuntos netamente contractuales, quedando de manera exclusiva en los jueces de la república la competencia para pronunciarse frente a los asuntos relativos a la responsabilidad civil extracontractual de la administración.

CASO EN CONCRETO

Analizando el caso en concreto, encontramos que los hechos que ocurrieron el 10 de diciembre de 2018 los cuales generaron el fallecimiento del señor WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ, no implican el incumplimiento de un contrato, sino por el contrario, se trata de un asunto relativo a la Responsabilidad Civil Extracontractual de la misma entidad, materia frente a la cual, la administración carece de competencia para afectar las garantías expedidas por parte de la compañía aseguradora, toda vez que la misma radica única y exclusivamente sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, le solicito respetuosamente a su despacho se sirva revocar la decisión tomada mediante Resolución No. 172 del 30 de septiembre de 2020 toda vez que la misma fue expedida de forma irregular y en evidente falta de competencia de la administración para expedir el acto, debiendo aclararse adicionalmente, que en el presente caso tampoco se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio para presentar la reclamación, como pasa a exponerse.

2. FALTA DE REQUISITOS PARA RECLAMAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Una vez dejado en claro que no es procedente exigir la efectividad de la póliza no. 41-40-101032240 vía acto administrativo, es preciso indicarle que, en materia del seguro de responsabilidad civil, se indemnizarán los perjuicios patrimoniales causados por nuestro asegurado a un tercero, denominado víctima, el cual ostentará la calidad de beneficiario

de la indemnización, con el fin de resarcirla. Al respecto el Código de Comercio establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

(...)

ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Se debe precisar que el alcance de la cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, consiste en resarcir, hasta el límite del valor asegurado pactado, aquellos perjuicios patrimoniales **ocasionados a terceros**, imputables al Tomador de la Póliza, que originen la lesión y/o menoscabo de la salud, muerte de las personas, y/o daño o destrucción de bienes y/o perjuicios económicos de terceros, como **consecuencia directa** de la ejecución del Contrato de la referencia y que hayan sido probados por los medios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, para poder atribuir una eventual responsabilidad civil extracontractual, es indispensable definir si existe una relación de causa (determinar el agente generador del evento) – efecto (daño en los bienes o integridad de un tercero), si no se establece dicha relación, no puede hablarse de un juicio de responsabilidad, es decir, debe demostrarse:

1. El daño
2. El ente generador del mismo y,
3. El nexo de causalidad entre estos, es decir, que estén directamente relacionados.

Al respecto, es necesario indicar que no se encuentra acreditado el elemento del nexo de causalidad antes enunciado, toda vez que con el Acto Administrativo Resolución No. 172 del 30 de septiembre de 2020, no se puede concluir que las acciones o las omisiones del contratista sean la causa eficiente, directa y determinante del daño, además, debe tener en cuenta que existen unos requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de los perjuicios solicitados, los cuales, no han sido acreditados.

Para el caso objeto de estudio, si la intención del Asegurado o beneficiario es la de formalizar la respectiva reclamación, es necesario aclarar, que tiene la carga de la prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro, tal y como lo establece el Artículo 1077 del Código de Comercio que consagra:

"Art. 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso."

Por lo que le aclaramos que, en el presente caso, se hace necesario acreditar en debida forma dichos requisitos, para poder determinar en debida forma la procedencia de la afectación de la póliza.

CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el Acto Administrativo Resolución No. 127 del 30 de septiembre de 2020 no se acreditan los requisitos necesarios para hacer efectiva la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 41-40-101032240, por las siguientes razones:

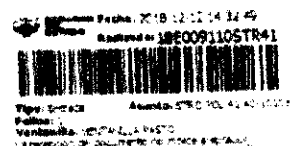
1. Daño.

Como se evidencia en el Acto Administrativo recurrido, la entidad no demuestra en modo alguno la existencia de un daño ni los presuntos perjuicios sufridos que permitan dar cuenta de la existencia de un menoscabo patrimonial, como consecuencia del fallecimiento del señor Weymar Mauricio Tarapues López, tan solo se manifiesta que la entidad ha sido citada a una audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 95 Judicial I, en la cual unos terceros han elevado pretensiones económicas en contra de la entidad.

2. Culpa.

De una lectura juiciosa del Acto Administrativo proferido por su despacho, no existe consideración ni prueba alguna que acredite que el accidente presentado fue por causa directa, exclusiva y determinante del actuar o la omisión del contratista en la ejecución del contrato, debiendo tener en cuenta su despacho, que en aviso recibido el 12 de diciembre de 2018 en la compañía, el contratista expone la versión de los hechos ocurridos de la siguiente manera:

San Juan de Pasto, 12 de Diciembre del 2018



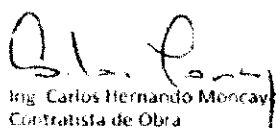
Señores:
SEGUROS DEL ESTADO S.A
Oficina Pasto Nariño

Cordial saludo,

En virtud de la cláusula cuarta OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO de las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento cuyo Número es 41-48-1010-02240 correspondiente a la ejecución del contrato número 096 del 21 de marzo del 2018, cuyo objeto es: mejoramiento en placa huella de la vía Carlosama Carchi - Cuatro Esquinas, hacia el municipio de Cumbal - Departamento de Nariño. Damos aviso que el día Lunes 10 de diciembre del presente en horas de la madrugada se presentó un accidente de tránsito, trayendo como consecuencia el fallecimiento de un habitante del municipio de Cuaspud Carlosama, el caso presuntamente se encontraba en estado de alcoholamiento y sin las medidas de protección personal.

La vía en la cual se presentó el accidente estaba en condición que no se permitía el tránsito vehicular, dado que el contratista presentó un plan de manejo de tránsito al municipio de Cuaspud Carlosama, el cual fue debidamente aprobado por el secretario de obra públicas y planeación municipal quedando la vía cerrada para el tránsito de vehículos; además la vía presentaba valla informativa de VIA CERRADA, señalización en el sitio del accidente, aparte de esto se contrató una cuña radial con la emisora los andes estereo 88.1 FM del municipio, la cual estaba informando que desde el día primero de Diciembre del año en no se permite el tránsito vehicular, por otra parte se repartieron volantes donde se informa a la comunidad del municipio de las vías alternas y vía cerrada según el plan de manejo de tránsito aprobado.

Cordialmente,


Ing. Carlos Hernando Moncayo
Contratista de Obra

4315543

Moncayo E. Carlos H. Villalobos

3. Nexa causal.

Visto lo anterior, es evidente que no existe un nexo de causalidad entre el daño y los actos del contratista, sino que por el contrario, se evidencia, que el contratista actuó con total diligencia en la ejecución del contrato dando cumplimiento al Plan de Manejo de Tránsito, debidamente aprobado por el Municipio, donde se estableció el cierre de la vía con la correspondiente prohibición del tránsito de vehículos informada a través de una valla informativa, existiendo la debida señalización y socialización con la comunidad de la intervención de las vías a través de una cuña radial en la emisora del municipio aunado al hecho de que se repartieron volantes informando a la comunidad las vías alternas y las vías cerradas según el PMT aprobado.

Por el contrario se evidencia que puede existir una causal excluyente de responsabilidad, como se explicará en el capítulo siguiente, lo cual implica que no se configuren los requisitos necesarios para recibir una posible indemnización a cargo de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 41-40-101032240, según lo expuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

3. CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD - AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONCEPTO RECLAMADO

Sobre lo anterior, y de acuerdo con la versión rendida por nuestro tomador sobre los hechos que generaron el fallecimiento del señor Tarapues, en donde se establece que: "el occiso presuntamente se encontraba en estado de alicoramiento y sin las medidas de protección personal" se evidencia que podría configurarse una causal general de exoneración de responsabilidad denominada como: "**Culpa Exclusiva de la Víctima**", rompiéndose como consecuencia, el nexo causal que debe existir entre el perjuicio sufrido y la responsabilidad (culpa) del Tomador de la póliza, que activaría la cobertura a cargo de esta compañía de seguros como garante del contrato.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado en la sentencia con radicado No. 73001-23-31-000-1999-00265-01 (19548), estableció lo siguiente:

"Según el Tribunal Administrativo del Tolima, en el presente asunto se encuentra debidamente acreditada la excepción de hecho exclusivo de la víctima. En efecto, en la sentencia de primera instancia se sostuvo que "VERONICA GUALTERO VARGAS fue irresponsable con su actuar, es decir, que no guardó el debido cuidado propio de una actividad cotidiana porque confió imprudentemente en sus capacidades, no fue diligente y no tuvo cuidado al desempeñarse en un sitio peligroso, arriesgándose y exponiéndose convencida de sus propias habilidades", en consecuencia, no habrá lugar a la presencia del tercer elemento denominado nexo causal, es decir, que no hay motivo ni efecto máxime cuando el daño ocurrió única y exclusivamente por culpa de la víctima" (Sic).

Teniendo en cuenta lo anterior, con la configuración de esta causa extraña, que impide atribuir un daño al contratista, toda vez que el mismo es resultado del actuar único y exclusivo de la propia víctima, se puede concluir que en el caso de estudio NO se configura una responsabilidad a cargo de esta compañía de seguros y por consiguiente no está obligada a indemnizar ninguna suma de dinero, teniendo en cuenta que no existe una Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza del contratista, ya que la causa única, determinante y exclusiva del accidente pudo ser ocasionada por la misma víctima.

CASO EN CONCRETO

En este orden de ideas, ante la existencia de una causal eximente de responsabilidad frente a las actuaciones de nuestro tomador, se debe señalar que no se configura así la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza del Tomador y por ende, no es procedente entrar a afectar el amparo de Predios, Labores y Operaciones contenido en la póliza No. 41-40-101032240, como lo pretende su entidad mediante la expedición de la Resolución No. 172 de 2020, que debe ser revocada ante su evidente improcedencia.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos indicados en el presente Recurso de Reposición, se solicita respetuosamente a su despacho proceda a **REVOCAR** la Resolución No. 172 de 2020

ante la evidente falta de competencia para proferirla y ante la improcedencia de la afectación del amparo por no cumplimiento de los requisitos para su procedencia.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 11 No. 90 - 20, Teléfono 3102480426, correo electrónico marcela.galindo@segurosdelestado.com y marieth.montoya@segurodelestado.com.

Atentamente,

MARCELA GALINDO DUQUE
C.C No. 52.862.269 de Bogotá D.C.

República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Cuaspud – Carlosama
Nit. No. 800099070-3



RESOLUCIÓN NO. 224
(31 de diciembre de 2020)

Por medio del cual se procede a resolver sobre el recurso de reposición contra la resolución REPOSICIÓN contra la resolución 172 del 30 de septiembre de 2020 emanada de la Alcaldía Municipal.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Procede a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la resolución 172 del 30 de septiembre de 2020 emanada de este despacho por parte del señor apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. sucursal Pasto y el señor CARLOS HERNANDO MONCAYO.

ANTECEDENTES

Mediante resolución 172 del 30 de septiembre de 2020 la Alcaldía Municipal de Cuaspud Carlosama Dispuso declarar la ocurrencia del siniestro de un accidente de tránsito, relacionado con la obra civil objeto del contrato de obra Nro. 096 del 21 de marzo de 2018, suscrito entre el municipio de Cuaspud – Carlosama y el señor Carlos Hernando Moncayo, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.531428, disponiendo hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 41-40-101032240 del 13 de noviembre de 2018 por la suma de \$351.121.000, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Por escrito adiado el 15 de octubre del presente año, el señor CARLOS HERNANDO MONCAYO, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo en comento que dispuso declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía de responsabilidad civil extracontractual contraída en favor del MUNICIPIO DE CUASPUD – CARLOSAMA. Para el evento el recurrente esgrime como argumentos de su recurso los siguientes:

a. Enuncia que los actos administrativos que declaran el siniestro por incumplimiento de las obligaciones contractuales son de naturaleza contractual, por lo cual su impugnación procede por la vía de la acción contractual.

b. Manifiesta que las entidades públicas están facultadas para declarar el siniestro cuando se da incumplimiento de las obligaciones del contratista, para lo cual apoya su afirmación en sentencia del Consejo de Estado.

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410

Correo: alcaldia@cuaspud-nariño.gov.co contactenos@cuaspud-nariño.gov.co www.cuaspud-nariño.gov.co
Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal: 524560

- c. Igualmente esgrime que, para la expedición de los actos administrativos declaratorios de siniestro se hace necesario determinar el daño y cuantificar los perjuicios.
- d. Expresa que el acto recurrido fue expedido con fundamento en la ocurrencia de un accidente de tránsito relacionado con la obra civil objeto del contrato 096 de 2018, en el cual no se han determinado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por medio de los cuales se ocasionó la muerte del señor Weymar Mauricio Tarapuez López, lo cual tampoco ha sido debatido en sede judicial.
- e. Enuncia que él dio estricto cumplimiento y realizó la difusión radial del cierre total de la vía para la ejecución del contrato por las emisoras locales, y en el culto religioso de los domingos se imprimió volantes que fueron entregados a los habitantes de la comunidad del municipio, por lo cual dio cumplimiento al manual de señalización vial.
- f. Pone de presente el artículo 1077 del C. de Co. Sobre la obligación del asegurado de demostrar la ocurrencia del siniestro, manifestando su inconformidad respecto a la cuantificación del daño efectuado por el municipio, lo cual se tomó de los perjuicios morales presuntos aducidos por la parte convocante en la petición de conciliación prejudicial.
- g. Expone que ninguna autoridad judicial o administrativa del municipio ha realizado algún tipo de investigación que permita concluir en qué circunstancias ocurrió la muerte del señor Tarapuez López, los que no se han demostrado en una contienda administrativa, por lo cual se presenta una violación al debido proceso ya que era necesario la practicas de pruebas técnicas forenses, de laboratorios judiciales, testimoniales y una serie de pruebas que permitan inferir la ocurrencia de los hechos, cualificación y cuantificación de las irregularidades y daños sufridos.
- h. Manifiesta que la resolución objeto del recurso es violatoria del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por no haber comunicado la iniciación de una actuación administrativa, ni se le permitió ejercer el derecho de defensa, lo cual solo llegó a conocer cuando se notificó el acto administrativo opugnado.
- i. Advierte que la administración municipal adopta su decisión con base en criterios superficiales, inconsultos y no probados; así mismo, que la resolución 172 de 2020 carece de pruebas contundentes, esenciales y cuya formalidad es necesaria para la decisión que se pretenda adoptar. Esgrime que no se aporta documento alguno que indique o infiera que el señor Tarapuez López murió como consecuencia de un accidente de tránsito, esto es, no existen pruebas que demuestren la ocurrencia de un siniestro; no se indica las características del vehículo automotor, ni tampoco se analizó las circunstancias que deben ser objeto de verificación para tomar estas determinaciones. Finalmente expresa que no hay razones de derecho para declarar

un siniestro en el acto administrativo recurrido, porque no se ha probado la ocurrencia de un siniestro.

En virtud a lo expuesto solicita reponer el contenido de la resolución 172 del 30 de septiembre de 2020 emanada de la alcaldía municipal de Cuaspud – Carlosama y, consecuencialmente, se absuelva de cualquier responsabilidad al recurrente.

2. La compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado general, en documento indatado interpone recurso de reposición, esgrimiendo los siguientes argumentos:

a. Acusa al acto recurrido de expedición irregular por falta de competencia ya que ninguna autoridad administrativa puede ejercer funciones distintas a las expresamente dispuestas por la ley (art. 121 C.P.), ya que no existe empleo público que no tenga definidas sus funciones en ley o reglamento (art. 122 C.P.).

b. Arguye que la administración solo tiene facultad para declarar el siniestro frente a la póliza de cumplimiento en los casos de caducidad, declaratoria de incumplimiento, la imposición de una multa y de la cláusula penal pecuniaria.

c. Expone que la administración no tiene competencia para hacer efectiva la garantía de responsabilidad civil extracontractual a través de acto administrativo, lo cual conlleva a una nulidad del acto administrativo recurrido.

d. Sostiene que la resolución 172 de 2020 fue expedida en forma irregular y sin competencia para emanarla.

e. Acusa al acto administrativo opugnado de falta de requisitos para reclamar la ocurrencia del siniestro y cita para ello los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio.

f. Manifiesta que no se encuentra acreditado el nexo causal entre el daño y el ente generador del mismo, ya que el acto administrativo recurrido no acredita en debida forma la procedencia de la afectación de la póliza.

g. Aduce que hay causal excluyente de responsabilidad por ausencia de cobertura del concepto reclamado, argumentando la presencia de la figura de la culpa exclusiva de la víctima. En suma, solicita revocar la resolución 172 del 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En los argumentos expuestos por los recurrentes, para ningún efecto puede inferirse que hayan justificado la ocurrencia del siniestro y la no cobertura de la

garantía constituida. Sabido es, que, los contratos están sometidos a los acuerdos de voluntad y que la contratación que dio lugar a la presente contingencia se efectuó al tenor del acuerdo llegado entre el municipio y el contratista.

En este entendimiento, jamás durante la vigencia del contrato se solicitó por las partes modificaciones al objeto contractual relacionado con las objeciones presentadas o salvedades a la garantía única constituida. Por el contrario, todo permite concluir que la garantía única cubrió toda la obra, sin excepciones, y que, por dicho concepto, el contratista al firmar el contrato y ejecutar el contrato en su integridad se sometió a las condiciones contractuales y del pliego de condiciones.

En consecuencia, esgrimir que mediante un oficio o comunicación previa debió prevenirse del incumplimiento a la aseguradora no es óbice para reconocer que el siniestro de responsabilidad extracontractual y los presupuestos que se dieron para hacerse efectiva se cumplieron.

El artículo 2.2.1.2.3.1.5 del decreto 1082 de 2015, concordante con el artículo 114 del decreto 1510 de 2013, compilado por el primero, meridianamente consagra la cobertura del riesgo de responsabilidad civil extracontractual al disponer:

"La responsabilidad extracontractual de la administración derivada de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas solamente puede ser amparada con un contrato de seguro.

Por su parte el artículo 2.2.1.2.3.1.8 del decreto ibidem, compilatorio del artículo 117 del decreto 1510 de 2013 establece el cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual al disponer:

"La Entidad Estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual, que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.

La Entidad Estatal debe exigir que la póliza de responsabilidad extracontractual cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que la Entidad Estatal sea el asegurado". (Negritas fuera del texto).

En esas condiciones el cubrimiento de la garantía constituida por concepto de responsabilidad civil extracontractual se activa en cuanto surjan "reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista".

En momento alguno, se precisa establecer algún tipo de responsabilidad diferente a la ocurrencia de reclamaciones, más que surja de las actuaciones, hecho u omisiones del contratista.

2. No tiene asidero ni fundamento argumentar que el no haber informado previamente a la Aseguradora de lo que ocurrencia del desarrollo del contrato, hace que se exima de la responsabilidad que le atañe como asegurador. La administración requirió al contratista para que respondiera por lo que ocurría entorno a la obra que había desarrollado y que no se encontraba en ejecución, sino que era una obra ya entregada de tiempo atrás. Amén de lo anterior, ninguna presentación tiene decantar la necesidad de practicar estudios técnicos cuando en su momento fueron contumaces en atender los requerimientos realizados reiteradamente por el municipio.

El hecho cierto es que la obra respecto a su estabilidad fue precaria al punto que los documentos que sirvieron de soporte para la declaratoria del siniestro son fehacientes e inequívocos y nada indica de que efectivamente el contratista pueda soslayarse de su responsabilidad y menos aún la aseguradora.

El Consejo de Estado, respecto a la efectividad de las pólizas constituidas ha sostenido:

“La póliza de seguro que toma un contratista con una compañía aseguradora a beneficio de una entidad pública, tiene como fuente el contrato estatal que previamente han celebrado las partes, como quiera que aquélla tiene el propósito exclusivo de garantizar el cumplimiento de dicho contrato y, tan sólo al momento de quedar en firme el acto administrativo mediante el cual la entidad contratante declara la realización del siniestro, esto es, cuando por causas imputables al contratista, tiene ocurrencia uno de los riesgos amparados por la póliza, las multas o la cláusula penal pactadas en el contrato, según sea el caso, es que surge para la aseguradora la obligación de indemnizar”.¹

3. No huelga referirse al contrato de seguro, en el sentido de que el mismo es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva (art. 1036, modificado L. 389/97, art. 1°); así mismo aclarar que su objeto es asegurar un riesgo.

En ese entendimiento, riesgo está definido legalmente como:

“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”. (art. 1054 del Código de Comercio).

¹ Sentencia del 12 de septiembre de 2002. Radicación 16.971. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Sección III Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado.

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410

Correo: atencion@cuaspud-narino.gov.co, contactenos@cuaspud-narino.gov.co, www.cuaspud-narino.gov.co
Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560

Fácilmente es observable que en el contrato de seguros se crean obligaciones condicionales, caracterizadas por que dependen de un acontecimiento futuro, eventual, que puede acaecer o no. Resaltable es que las obligaciones en este tipo de contrato, con relación al asegurador, penden de la ocurrencia del siniestro.

Ahora bien, en lo referente a la garantía pertinente es acotar que la ley 80 de 1993 dispone:

"El contratista prestará garantía única que elevará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado" (inc. 1º, núm. 19, art. 25).

En iguales términos el inciso 1º del artículo 14 de la ley en cita, concordante con el decreto reglamentario 4828 de 2008 exigen la aprobación de la garantía constituida y allegada al proceso contractual. En ese entendimiento, el contratista constituyó la garantía exigida sin ninguna reserva o condicionamiento y así se puede observar en su texto. Tampoco se protocolizó salvedades a la ejecución del contrato que hayan sido acordadas por las partes. Aún más, el decreto reglamentario prenotado estipula meridianamente la clase de riesgos que se pueden amparar, etc.

En esa esfera el tomador de la póliza, trasunta el riesgo al asegurador para efectos de la indemnización, hasta por el monto asegurado, si en un futuro y dentro de la vigencia del amparo ocurre eventualmente un siniestro. Al respecto el Consejo de Estado, meridianamente ha expuesto:

"Por tanto cuando la administración aprueba la garantía prestada por su contratista significa que cuando en el futuro acaezca el riesgo asegurado y ella reconozca en acto administrativo la existencia del siniestro podrá exigir al asegurador, la indemnización hasta el monto asegurado. De lo estudiado hasta ahora se concluye que el contrato de seguros que crea obligaciones, nace desde la celebración del mismo y que las obligaciones de aseguramiento del asegurador se originan cuando acaece el riesgo "asegurado". (...).

Cuando el beneficiario del contrato de seguros es la administración, la obligación de indemnizar por parte del asegurador se hará exigible sólo cuando el acto administrativo constitutivo que reconozca la existencia del siniestro, el cual concreta una obligación clara y expresa, esté en firme y se le haya dado a conocer. Y sobre el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos el Código Contencioso Administrativo dispone: (...).

Y cuando la administración es la beneficiaria del contrato de seguro, está previsto en la ley que como ella está privilegiada con la decisión previa, es decir que para el reconocimiento de la existencia del siniestro no tiene que acudir ante la rama judicial para declararle la existencia de la obligación del asegurador, puede reconocer la existencia del siniestro por acto administrativo y mediante la notificación del mismo requerir al asegurador el cumplimiento de la obligación indemnizatoria. Es por esto que cuando el Estado declara la obligación de indemnización del asegurador, ello equivale a la reclamación extrajudicial por vía administrativa; la reclamación así entendida –notificando al asegurador- tendrá que

hacerse dentro del término de prescripción ordinarias es decir dentro de los dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro. Se repite: el Código de Comercio dispone: "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción". Lo anterior permite concluir que en los fundamentos del recurrente se equivocan los distintos supuestos jurídicos previstos para las prescripciones "ordinaria" del contrato de seguros y la acción ejecutiva, frente a una obligación clara, expresa y exigible, que conciernen con puntos distintos cuales son la declaración de la obligación indemnizatoria (judicial o extrajudicial) y la ejecución forzada judicial de la obligación indemnizatoria. (...).

La vigencia de la póliza es el periodo dentro del cual el asegurador si ocurre o se da el riesgo o hecho garantizado debe responder, si es que surge su responsabilidad del contrato de seguro; la vigencia de la póliza, marca entonces el tiempo dentro del cual si ocurre el hecho garantizado podría ocasionarle a aquel, responsabilidad de indemnizar. Podría decirse de otro modo, si el hecho o riesgo asegurado ocurre o se da, dentro del primero o último minuto de vigencia de la garantía, en principio, el asegurador debe responder. Cuando la administración declara la existencia del siniestro u ocurrencia del riesgo asegurado, concluye que se dio o ocurrieron antecedentes precavidos en el contrato de seguro del que es beneficiario; no significa que el acto jurídico que declara la existencia del siniestro hace que en la vida jurídica el siniestro se dé en ese momento; lo que ocurre es, que previo a proferir ese acto jurídico, el riesgo asegurado ha acaecido; la ocurrencia del siniestro es en lógica, anterior al acto que reconoce su ocurrencia. Recuérdese, por otra parte, que el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurador o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador (C. de C., art. 1054) y que se entiende ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (art. 1131 ibidem)".²

Como puede observarse el acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro, esto es la presentación del riesgo asegurado, constituye un crédito a favor de la administración que tiene como fuente basilar el contrato signado por la administración y el contratista, que se debe al incumplimiento del contratista.

La sobrevivencia del siniestro no requiere de la responsabilidad del tomador, simplemente del acaecimiento del siniestro, esto es, del hecho eventual que amerita la constitución de la póliza, con lo cual les resta virtualidad jurídica a los argumentos expuestos por el representante legal del consorcio.

En la forma y términos expuestos, el acto administrativo impugnado se mantiene en firme, razón por la que la petición de reposición bajo ninguna óptica permite viabilizarse, razón por la cual se despachará negativamente.

4. El procedimiento para hacer efectivo el pago de la póliza de cumplimiento consiste en la expedición de un acto administrativo debidamente motivado, en el que se declara la ocurrencia del siniestro, tal facultad es producto de la denominada

² Sentencia del 11 de diciembre de 2002. Exp. 22.511 M.P. María Elena Giraldo. Sección III. Consejo de Estado.

decisión previa, que en realidad es una auto tutela administrativa, que ostenta la Administración en sus relaciones jurídicas.

Tratándose de la declaratoria de ocurrencia del siniestro con cargo a la garantía de estabilidad de obra, conveniente es tener en cuenta que el acto administrativo debe soportarse con estudios y análisis técnicos que permitan una adecuada fundamentación de la decisión.

Al respecto, es importante advertir que la declaratoria de siniestro para hacer efectiva la garantía constituida, en estricto sentido, no se enmarca dentro de un procedimiento sancionatorio; realmente lo que se adelanta es un trámite de reclamación ante la aseguradora para obtener la respectiva indemnización.

Para ello se precisa el agotamiento de un procedimiento previo, por cuanto el acto administrativo motivado es el que permite tanto a la aseguradora como al contratista ejercer el derecho de defensa y su impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.³

Sin embargo, debe aclararse, no se exige una actuación administrativa previa para la declaratoria del siniestro, por cuanto en la motivación del acto administrativo se exponen cada uno de los presupuestos establecidos en la ley frente al riesgo asegurado.

Es en esos términos que la entidad estatal, al expedir el acto administrativo no puede sustraerse del acatamiento y observancia de las reglas del debido proceso, entre ellas, se reitera, motivar el acto administrativo indicando los supuestos de hecho y probatorios que soportan el acaecimiento del siniestro y la cuantía de la indemnización; de la misma manera garantizar tanto a la aseguradora como al contratista el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, por lo cual pueden controvertir el acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro, para el efecto se debe dar cumplimiento a las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio. Por su parte, el asegurador le corresponde la carga de la prueba sobre los hechos y las pruebas o circunstancias excluyentes de responsabilidad.⁴

5. Es importante reseñar que el vencimiento del plazo contractual no es imposibilidad para ejercer la facultad de declarar el siniestro cubierto por el amparo durante la vigencia del contrato.⁵

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 23 de febrero de 2012. Expediente 20.810. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacios.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2009. Expediente 14.667 C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 13 de noviembre de 2014. Radicación 25000 23 26 000 1196 12837 01 C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

En iguales términos el artículo 77 de la ley 80 de 1993, prescribe:

"(...) Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual, los cuales, de conformidad con la norma "solo serán susceptibles del recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual".

Hecha esta claridad sobre los recursos administrativo procedentes (reposición) y la jurisdicción competente (contenciosa administrativa), es fundamental advertir que ya desde la vigencia del decreto 222 de 1983, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido la posibilidad de **declarar el siniestro en la etapa de la liquidación del contrato**. En este entorno, en sentencia del 10 de julio de 1997, el Consejo de Estado expuso que este era un poder de límites específicos que la Administración podía ejercerlo luego de la terminación y liquidación del contrato, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria (artículo 72 del decreto 222 de 1983). Esta situación no cambió con la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993. Así, el Consejo de Estado ha sido meridiano al expresar que la declaratoria del **siniestro no tiene una naturaleza sancionatoria**. Al respecto expuso:

"(...) que esta prerrogativa de la Administración no tiene una naturaleza sancionatoria, lo que permite su ejercicio después de terminado el plazo previsto para la ejecución del contrato e incluso después de su liquidación. Esta posición, que fue acogida por la Sección Tercera, en sentencia del 10 de julio de 1997, sería reiterada en sentencia del 3 de mayo de 2001, 24 de agosto de 2002 y mucho más reciente el 23 de febrero de 2012".⁶

En los términos anteriores, lo fundamental es que los hechos que dan lugar al siniestro ocurran durante la vigencia de la póliza. Sobre este atinente en sentencia del 3 de mayo de 2001 expuso el Consejo de Estado:

"Una vez se concreta el riesgo, como en este caso lo es el incumplimiento contractual, surge el derecho de la entidad estatal de cobrar la indemnización contenida en la póliza de seguro de cumplimiento tomada por su contratista, pero como requisito formal para realizar la reclamación, se exige la declaratoria de tal hecho a través de un acto administrativo, momento en el cual, para efectos de solicitar el pago de la indemnización ante la Aseguradora, se entenderá ocurrido el siniestro. No obstante, cuando se declara el siniestro a través de acto administrativo, es porque el riesgo ya se realizó, es decir el incumplimiento ya se produjo, y lo que hace la entidad estatal a través de su decisión unilateral, es manifestarlo y concretarlo para derivar a partir de tal declaración, las consecuencias contractuales y legales del caso (...). Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el período de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 1997. Expediente 9286 C.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo. También expediente 12.724 C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. También las sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: expedientes 13.598 (C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque); expediente 20.810 (C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 27 de marzo de 2014. Expediente 29.857 M.P. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410

Correo: gjcaldicia@cuaspud-narino.gov.co, contactenos@cuaspud-narino.gov.co, www.cuaspud-narino.gov.co
Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560

recibir su pago, el que si se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley".⁷

Vale la pena comentar que los contratos de seguros celebrados en ejercicio de la actividad contractual estatal, lo que se procura a través de este tipo de contrato es garantizar y respaldar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista; pero, además, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines del Estado.

Al respecto no resulta razonable que la Administración expida actos administrativos en los que se ordene la efectividad de la garantía única, cuando el siniestro amparado se produce con posterioridad a la vigencia de la garantía única; ello en virtud a que la Administración tiene la facultad de emitir los actos administrativos, ordenando la efectividad de la garantía constituida transcurridos dos (2) años después de su vigencia.⁸

6. Es fundamental tener en cuenta que el contrato de seguro tiene un marco regulatorio especial contenido en el Código de Comercio desde el artículo 1036 hasta el artículo 1081. En ese orden, el artículo 1081 del mismo código consagra:

"Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

En consecuencia, el término de dos (2) años para que opere la prescripción ordinaria de las acciones del contrato de seguro, no implica que el acto administrativo que declara el siniestro cubierto por la póliza, deba quedar en firme durante el periodo en mención, sino que basta con la expedición del acto durante el periodo de dos (2) años.

Téngase en cuenta que para la materialización de la póliza de seguro que ampara el patrimonio público de los contratos estatales, en lo relacionado con su vigencia y

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2001. Expediente 12.724 C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. También auto del 31 de marzo de 2005 Expediente 25.689 C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 13 de noviembre de 2014. Radicación 25000 23 26 000 1996 12837 01 (26.901) C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., sentencia del 26 de noviembre de 2011. Radicación 08001 23 31 000 2003 20281 01 (45.943). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio.

cobertura, únicamente precisa que el riesgo cubierto se haya materializado efectivamente durante el periodo de cobertura de la póliza y, además, que la declaratoria de su acaecimiento por parte de la Administración, a través de acto administrativo, en un término no mayor a dos (2) años a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de la realización del riesgo cubierto con la póliza.

El Consejo de Estado en la sentencia última citada, concluyó, con relación a la ocurrencia del riesgo, la declaratoria de siniestro y la prescripción de las acciones contempladas en el artículo 1081 del Código de Comercio:

1. La ocurrencia del riesgo o siniestro y posteriormente su declaratoria.
2. La Administración debe declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo.
3. El plazo máximo con que cuenta la Administración, para hacer tal declaración, es a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro.
4. El riesgo debe acaecer durante la vigencia del seguro.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Cuaspud Carlosama (N),

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el contenido de la resolución 172 del 30 de septiembre de 2020 emanada de la Alcaldía Municipal que dispuso declarar la ocurrencia del siniestro de accidente de tránsito, del contrato de obra número 096 del 31 de noviembre de 2018, cuyo objeto era el mejoramiento en placa huella de la vía Carlosama Carchi – Cuatro Esquinas hacia el municipio de Cumbal – Departamento de Nariño, de acuerdo con las especificaciones técnicas dadas en los pliegos de condiciones y lo estipulado en la propuesta, que formaba parte del contrato junto con los diseños y planos, suscrito entre el municipio y el contratista.

ARTICULO SEGUNDO: Quedan agotados los recursos administrativos. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en la forma y términos previstos en el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cuaspud - Carlosama, a los treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

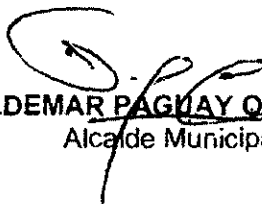
Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410

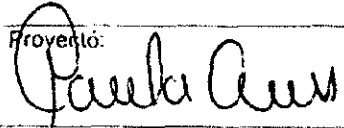
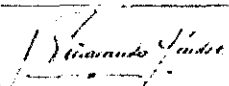
Correo: alcaldia@cuaspud-nariño.gov.co contactenos@cuaspud-nariño.gov.co www.cuaspud-nariño.gov.co

Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560

República de Colombia
 Departamento de Nariño
 Municipio de Cuaspud - Carlosama
 Nit. No. 800099070-3




ALDEMAR PAGUAY ORDÓÑEZ
 Alcalde Municipal

Proyectó: 	Revisó: 	Aprobó: 
Paola Chaves Bolaños Abogada Despacho	Dr. Javier Alberto Peñaranda Asesor Jurídico Externo	Aldemar Paguay Ordoñez Alcalde Municipal

**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-8

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

CIUDAD DE EXPEDICIÓN PASTO			SUCURSAL PASTO			COD.SUC 41		NO.PÓLIZA 41-44-101200733		ANEXO 1	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 14 11 2018			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO 21 03 2018			A LAS HORAS 00:00		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO 21 11 2023		A LAS HORAS 23:59	
TIPO MOVIMIENTO ANEXO DE MODIFICACION											

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL MONCAYO CHAMORRO, CARLOS HERNANDO		IDENTIFICACIÓN CC: 87.531.428	
DIRECCIÓN: MANZANA 3 CASA 4 VILLAVERGEL		CIUDAD: PASTO, NARIÑO	
		TELÉFONO: 7315543	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA		IDENTIFICACIÓN NIT: 800.099.070-3	
DIRECCIÓN: KR 3 NRO. 4 - 09 BARRIO BOLIVAR		CIUDAD: CUASPUD, NARIÑO	
		TELÉFONO: 8181177	

ADICIONAL:

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE AMEXAN SCUDIOS, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO NO. 096 DEL 21 DE MARZO DE 2018, CUYO OBJETO ES: MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VIA CARLOSAMA CARCHI - CUATRO ESQUINAS, HACIA EL MUNICIPIO DE CUMBAL - DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

AMPAROS

RIESGO: CONSTRUCCION Y/O PAVIMENTACION DE VIAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR

ACLARACIONES

ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL MISMO MEDIANTE EL PRESENTE Y SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 13/11/2018, AL CONTRATO DE OBRA NO 096-2018, SE REALIZA ANEXO DE MODIFICACION A LA PRESENTE POLIZA POR TRASLADO DE VIGENCIA

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	FECHA LIMITE DE PAGO
\$ (4,361,312.00)	\$ ***** (7,000.00)	\$ *** (829,979.00)	\$ ***** (5,198,292.00)	\$ **** (927,182,212.00)	/ /

INTERMEDIARIO

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

NOMBRE	CLAVE	% DE PART	NOMBRE COMPAÑIA	% PART	VALOR ASEGURADO
PATRICIA ESPERANZA NARVAEZ ORTEGA	163802	100.00			

CONTADO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 19 NO. 24 - 52 - TELÉFONO: 7226622 - PASTO

41-44-101200733

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 30-30 BOGOTÁ D.C. TELÉFONO: 2166977

JORGEDIBERO

1

**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

CIUDAD DE EXPEDICIÓN PASTO			SUCURSAL PASTO			COD SUC 41		NO. PÓLIZA 41-44-101200733		ANEXO 2	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 14 11 2018			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO 13 11 2018			A LAS HORAS 00:00		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO 15 07 2024		A LAS HORAS 23:59	
TIPO MOVIMIENTO ANEXO DE TRASLADO DE VIGENCIA											

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL MONCAYO CHAMORRO, CARLOS HERNANDO		IDENTIFICACIÓN CC: 87.531.428	
DIRECCIÓN: MANZANA 3 CASA 4 VILLAVERGEL		CIUDAD: PASTO, NARIÑO	
		TELÉFONO: 7315543	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA		IDENTIFICACIÓN NIT: 800.099.070-3	
DIRECCIÓN: KR 3 NRO. 4 - 09 BARRIO BOLIVAR		CIUDAD: CUASPUD, NARIÑO	
		TELÉFONO: 8181177	

ADICIONAL:

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN EC00108, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. 096 DEL 21 DE MARZO DE 2018, CUYO OBJETO ES: MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VÍA CARLOSAMA CARCHI - CUATRO ESQUINAS, HACIA EL MUNICIPIO DE CUMBAI - DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

AMPAROS

RIESGO: CONSTRUCCIÓN Y/O PAVIMENTACIÓN DE VÍAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	13/11/2018	13/11/2019	\$370,872,884.80	
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	13/11/2018	15/07/2022	\$185,436,442.40	
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	SI AMPARA 5 AÑOS, 0 MESES Y -1 DÍAS *		\$370,872,884.80	

ACLARACIONES

* ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCIÓN DEL MISMO, MEDIANTE EL PRESENTE Y SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 13/11/2018, AL CONTRATO DE OBRA NO 096-2018. SE ACTUALIZAN VIGENCIAS DE LA PÓLIZA ARRIBA CITADA

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	FECHA LÍMITE DE PAGO
\$ ****4,361,312.00	\$ *****7,000.00	\$ *****829,979.00	\$ *****5,198,292.00	\$ *****927,182,212.00	/ /
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCIÓN COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
PATRICIA ESPERANZA NARVAEZ ORTEGA	163802	100.00			

CONTADO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTÍA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 19 NO. 24 - 52 - TELÉFONO: 7226822 - PASTO

Manuel Sarmiento



(415) 7709998021167 (R020) 11009606407265 (3900) 000005198292 (96120191113)

REFERENCIA PAGO:
1100960640726-5

41-44-101200733

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Finanzas

FIRMA TOMADOR

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 90-26 BOGOTÁ D.C. TELÉFONO: 2188977

DLP163802A

**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE
CUMPLIMIENTO**
RCE CONTRATOS

CIUDAD DE EXPEDICIÓN PASTO			SUCURSAL PASTO						COD.SUC 41		NO.PÓLIZA 41-40-101032240		ANEXO 1		
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO				
14 11 2018			21 03 2018			00:00	21 11 2018			23:59	ANEXO DE MODIFICACION				

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL	MONCAYO CHAMORRO, CARLOS HERNANDO						IDENTIFICACIÓN	CC: 87.531.428		
DIRECCIÓN: MANZANA 3 CASA 4 VILLAVERGEL					CIUDAD	PASTO, NARIÑO		TELÉFONO:	7315543	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO:		MUNICIPIO DE CUASPUD		IDENTIFICACIÓN NIT: 800.099.070-3	
DIRECCIÓN: CRA 3 NO 4 09			CIUDAD: CUASPUD, NARIÑO		TELÉFONO: (5)2454-
ADICIONAL:			BENEFICIARIO: 800099070 - MUNICIPIO DE CUASPUD		

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A. GARANTIZA:

AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NO. 096 DEL 21 DE MARZO DE 2018, CUYO OBJETO ES: MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VÍA CARLOSAMA CARCHI - CUATRO ESQUINAS, HACIA EL MUNICIPIO DE CUMBAL - DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

AMPAROS

RIESGO: CONSTRUCCION Y/O PAVIMENTACION DE VIAS				
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR

ACLARACIONES

MEDIANTE EL PRESENTE Y SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 13/11/2018, AL CONTRATO DE OBRA No 096-2018, SE REALIZA ANEXO DE MODIFICACION A LA PRESENTE POLIZA POR TRASLADO DE VIGENCIA

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	FECHA LIMITE DE PAGO
\$ ****(419.516.00)	\$ *****0.00	\$ ****(79.708.00)	\$ *****499.224.00)	\$ ****(312.496.800.00)	/ /
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
PATRICIA ESPERANZA NARVAEZ ORTEGA	163802	100.00			

CONTADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 19 NO. 24 - 52 - TELEFONO: 7228622 - PASTO

41-40-101032240

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Finanzas

FIRMA TOMADOR

OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 90-20 BOGOTA D.C. TELEFONO: 2164977

JORG ROSERO

1

**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**
NIT. 860.009.578-8

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE
CUMPLIMIENTO
RCE CONTRATOS**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN PASTO			SUCURSAL PASTO			COD.SUC 41		NO. PÓLIZA 41-40-101032240		ANEXO 2	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 14 11 2018			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO 13 11 2018			A LAS HORAS 00:00		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO 16 07 2019		A LAS HORAS 23:59	
TIPO MOVIMIENTO ANEXO DE TRASLADO DE VIGENCIA											

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO									
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL MONCAYO CHAMORRO, CARLOS HERNANDO								IDENTIFICACIÓN CC: 87.631.428	
DIRECCIÓN: MANZANA 3 CASA 4 VILLAVERGEL						CIUDAD: PASTO, NARIÑO		TELÉFONO: 7315543	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO									
ASEGURADO / BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE CUASPUD								IDENTIFICACIÓN NIT: 800.099.070-3	
DIRECCIÓN: CRA 3 NO 4 09						CIUDAD: CUASPUD, NARIÑO		TELÉFONO: 52454	
ADICIONAL: BENEFICIARIO: 800099070 - MUNICIPIO DE CUASPUD									

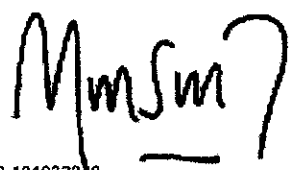
OBJETO DEL SEGURO	
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:	
AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. 096 DEL 31 DE MARZO DE 2018, CUYO OBJETO ES: MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VÍA CARLOSAMA CARCHI - CUATRO ESQUINAS, HACIA EL MUNICIPIO DE CUMBAI - DEPARTAMENTO DE NARIÑO.	

AMPAROS			
RIESGO: CONSTRUCCION Y/O PAVIMENTACION DE VIAS			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL SUMA ASEG/ANTERIOR
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	13/11/2018	16/07/2019	\$312,496,800.00
DEDUCTIBLE: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV			

ACLARACIONES	
MEDIANTE EL PRESENTE Y SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 13/11/2018, AL CONTRATO DE OBRA NO 096-2018, SE ACTUALIZAN VIGENCIAS DE LA POLIZA ARRIBA CITADA	

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	FECHA LÍMITE DE PAGO
\$ *****419,516.00	\$ *****0.00	\$ *****79,708.00	\$ *****499,224.00	\$ *****312,496,800.00	14 / 11 / 2018
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCIÓN COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
PATRICIA ESPERANZA NARVAEZ ORTEGA	163802	100.00			

CONTADO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	
QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTÍA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.	
PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 19 NO. 24 - 52 - TELÉFONO: 7226622 - PASTO	

				REFERENCIA PAGO: 1100960640724-0	
41-40-101032240		(415) 7709998021167 (8020) 11009606407240 (3900) 000006459224 (96) 20191113			
FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Finanzas		FIRMA TOMADOR			
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM		OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 90-20 BOGOTÁ D.C. TELÉFONO: 2186177		DLF163902A	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cuaspud-Carlosama

República de Colombia
Departamento de Nariño
Alcaldía Municipal de Cuaspud-Carlosama
Nit. No. 800099070-3



República de Colombia

Contrato No. 096 del 21 de marzo de 2018 para el mejoramiento en placa huella de la vía Carlosama Carchi - Cuatro Esquinas, hacia el municipio de Cumbal - departamento de Nariño, celebrado entre el municipio de Cuaspud-Carlosama y Carlos Hernando Moncayo Chamorro

Entre los suscritos, **Ernesto Javier Velasco Revelo**, identificado con la cédula de ciudadanía número **87.712.630** de **Ipiales (Nariño)**, en su calidad de Alcalde del municipio de **Cuaspud-Carlosama**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, actuando en nombre y representación del municipio de **Cuaspud-Carlosama**, quien para efectos del presente contrato se denomina **EL MUNICIPIO**; por una parte, y por la otra **Carlos Hernando Moncayo Chamorro**, identificado con la C.C. No. **81.531.428** de **Guaitarilla**, quien para efectos del presente documento se denomina **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato, previas las siguientes consideraciones:

1.- Que el municipio de Cuaspud-Carlosama es una Entidad Pública de conformidad con el literal (a) numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993. 2.- Que el Alcalde Municipal de Cuaspud-Carlosama, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el literal (b) numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, es el competente para celebrar contratos en nombre y representación del municipio. 3.- Que el Alcalde se encuentra facultado para contratar, de conformidad con el **Acuerdo 004 del 20 de febrero de 2018** del Concejo Municipal de Cuaspud-Carlosama. 4.- Que el municipio de Cuaspud-Carlosama ha definido la necesidad de contratar **el mejoramiento en placa huella de la vía Carlosama Carchi - Cuatro Esquinas, hacia el municipio de Cumbal - departamento de Nariño**. 5.- Que el **Secretario de Obras y Planeación Municipal** elaboró los estudios previos que soportan el presente contrato e indican la existencia de disponibilidad presupuestal, y que fueron publicados en el SECOP. 6.- Que de acuerdo con la naturaleza del contrato la selección del contratista se realizó a través de **Licitación Pública**. 7.- Que la propuesta del proponente **Carlos Hernando Moncayo Chamorro**, resultó la ganadora del proceso de selección dado que cumplió con las condiciones y requisitos exigidos en el pliego de condiciones. 8.- Que por medio de la Resolución No. **079 del 9 de marzo de 2018**, el Alcalde Municipal de **Cuaspud-Carlosama**, adjudicó el contrato al proponente **Carlos Hernando Moncayo Chamorro**.

Por lo anterior, las partes celebran el presente contrato el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula 1 - Objeto del contrato. Mejoramiento en placa huella de la vía Carlosama Carchi - Cuatro Esquinas, hacia el municipio de Cumbal - departamento de Nariño. **Cláusula 2 - Alcance del objeto y especificaciones técnicas.** Se encuentran en los estudios y documentos previos del proceso, en el pliego definitivo de condiciones, en la propuesta del contratista, y en general en el expediente del proceso de licitación que contiene los documentos publicados en el SECOP; siendo estos, documentos integrantes del presente contrato.

Usted y yo unidos por el cambio!

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410 Correo electrónico: unidaddecontratacioncuaspud@gmail.com

Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560

Cuaspud-Carlosama



Cuaspud-Carlosama

República de Colombia
Departamento de Nariño
Alcaldía Municipal de Cuaspud-Carlosama
Nit. No. 800099070-3



República de Colombia

LONGITUD 3,400ML		ANCHO PROMEDIO 8ML			
CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELTA					
PR 0+000 - PR 4+200 CONSTRUCCIÓN 28 ALCANTARILLAS					
ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	UNITARIO	TOTAL
800.1	Excavaciones varias sin clasificar	M3	1001	\$ 14,501.00	\$ 14,515,501.00
810.1	Relleno para estructuras material seleccionado del Sitio	M3	572	\$ 10,183.00	\$ 5,824,676.00
830.5	Concreto Clase E	M3	152.62	\$ 503,730.00	\$ 76,860,188.00
830.6	Concreto Clase F	M3	79.95	\$ 428,697.00	\$ 34,274,325.00
881.1	Tubería Concreto Reforzado 900 mm Diámetro Interior	ML	169.00	\$ 390,169.00	\$ 65,938,581.00
SUBTOTAL					\$ 197,433,251.00
CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELTA					
ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	UNITARIO	TOTAL
200P	Localización y replanteo	ML	3,400	\$ 1,246.00	\$ 4,233,000.00
230.2	Sub-base Granular	M3	4148.0	\$ 88,940.00	\$ 368,923,120.00
310.1	Mejoramiento de subrasante involucrando Suelo existente	M2	20740.0	\$ 925.00	\$ 19,184,500.00
600.1	Excavaciones sin clasificar de la Exploración y Canales	M3	54.0	\$ 15,324.00	\$ 827,496.00
630.4	Concreto Clase D	M3	1619.2	\$ 671,838.00	\$ 1,087,840,090.00
630.7	Concreto Clase G	M3	1457.1	\$ 364,465.00	\$ 531,061,952.00
640.3	Acero de refuerzo fy 420 MPa	KG	91124.8	\$ 3,868.00	\$ 355,295,595.00
434	Sello de Juntas. Incluye Corte	ML	6482.2	\$ 8,537.00	\$ 55,338,541.00
672.1	Bordillo sobre placa de 3000 PSI	ML	6800.0	\$ 32,681.00	\$ 222,230,800.00
SUBTOTAL					\$ 2,844,938,094.80
ECOSISTEMA AMBIENTALES					
ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	UNITARIO	TOTAL
	Plan de Manejo Ambiental	GLB	1	\$ 10,500,000	\$ 10,500,000.00
SUBTOTAL					\$ 10,500,000.00

COSTO DIRECTO		\$ 2,862,868,345
ADMINISTRACION	22%	\$ 627,631,038
IMPREVISTOS	3%	\$ 85,886,060
UTILIDAD	6%	\$ 142,643,417
COSTO TOTAL DE LA OBRA		\$ 3,708,728,848

Cláusula 3 - Valor y forma de pago. El valor del contrato es TRES MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3,708,728,848), que incluye todos los impuestos y gravámenes a que haya lugar. El valor del contrato será pagado por el municipio de Cuaspud-Carlosama de la siguiente manera: (a) Un primer pago equivalente al 10% del valor del contrato, cuando el avance de obra corresponda como mínimo al 10% de Ejecución avalado y aprobado por interventoría. (b) El Ochenta por ciento (80 %) según actas parciales mensuales de obra debidamente certificadas por la interventoría. (c) Un pago final por valor del diez por ciento (10 %) a la entrega y recibido satisfacción del 100% de la obra previa certificación de interventoría. Cláusula 4 - Plazo de ejecución - Vigencia del contrato. El plazo para la ejecución del contrato será ocho (08) meses. El plazo se computará a partir de la suscripción del acta de inicio de obra, previo cumplimiento de los requisitos para la ejecución del contrato; es decir, efectuado el pago de los impuestos establecidos por la Entidad, aprobada la Garantía Única y de Responsabilidad Civil Extracontractual por parte del municipio, y una vez se haya expedido el respectivo Registro Presupuestal. El contrato estará vigente hasta su liquidación. Cláusula 5 - Obligaciones del contratista. Las siguientes son las obligaciones del contratista derivadas del presente contrato: 1.-Cumplir con el objeto del contrato y cada una de las actividades

Usted y yo unidos por el cambio!

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410 Correo electrónico: unidaddecontratacioncuaspud@gmail.com

Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal: 524560

Cuaspud-Carlosama



Cuaspud-Carlosama

República de Colombia
Departamento de Nariño
Alcaldía Municipal de Cuaspud-Carlosama
 Nit. No. 800099070-3



República de Colombia

descritas para el desarrollo del mismo, con la diligencia, eficacia y responsabilidad requerida, de conformidad con lo estipulado en la cláusula de alcance y las especificaciones técnicas. 2.- Cumplir con las obligaciones de pagar mensualmente los aportes de afiliación y cotización a los sistemas de Seguridad Social y Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sena cuando a ello haya lugar, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 828 de 2003, en concordancia con la Ley 1150 de 2007 que en su artículo 23 modificó el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, estableciendo: "... El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda". Para tal fin deberá allegar con la correspondiente factura certificación donde conste dicho cumplimiento mensual, firmada por el representante legal o revisor fiscal, si conforme a las normas pertinentes o estatutos estuviera obligado a tenerlo, (anexando planilla integrada de pago, en la cual se encuentre discriminada relacionando todos los empleados a su cargo). 3.- Cumplir con los requerimientos exigidos por el municipio y por los establecidos en el pliego de condiciones y en la propuesta presentada, los cuales hacen parte integral del presente contrato. 4.- Presentar para revisión y aprobación de la interventoría con la suscripción del acta de inicio todos los Análisis de Precios Unitarios de la propuesta económica ofrecida; APUS que deberán contener toda la especificación de actividades, materiales y elementos necesarios que dé cumplimiento con el objeto contractual. 5.- Acatar las recomendaciones y sugerencias realizadas por el Interventor del contrato desde el punto de vista técnico, presupuestal, legal, ambiental, social, vallas preventivas y de aspectos administrativos del contrato. 6.- Elaborar y entregar al municipio y a la interventoría un Plan de Gestión Socio - Ambiental, el cual debe incluir entre otros aspectos los siguientes: Gestión de residuos sólidos. Control de emisiones atmosféricas. Uso y almacenamiento adecuado de materiales de construcción. Protección del suelo - prevención de procesos erosivos y control sobre la escorrentía. Prevención de la contaminación de cuerpos de agua y redes de servicios públicos. Manejo de la vegetación, la fauna y el paisaje. Manejo del tránsito. Manejo Salud ocupacional y seguridad industrial. Adecuación de campamentos. Manejo de contingencias. Gestión Social. 7.- Ejecutar el Plan de Manejo Socio-Ambiental incluyendo las imposiciones y aprobaciones impartidas por la autoridad ambiental, la Entidad contratante y la Interventoría. El plan de acompañamiento social en obra está dirigido a prevenir y mitigar los impactos sociales que se producen durante la construcción y ejecución del proyecto. Tener el adecuado control de la generación de polvo y gases de combustión en las actividades de construcción, minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente y disminuir los efectos negativos que estos pueden ocasionar a la salud humana; así mismo, el control de los niveles de ruido por debajo de los límites permisibles. Y a lo estipulado en el Decreto 357 de 1997, el cual establece una política pública para el manejo y disposición de escombros. 8.- Dar cumplimiento al Plan de Gestión Socio - Ambiental presentado como anexo al Detalle del AU y relacionar y presentar a la Interventoría, los soportes financieros del pago de cada uno de los ítems allí contemplados. 9.- Tener un conocimiento completo y detallado del proyecto, del respectivo pliego de condiciones, de las especificaciones, del cronograma de ejecución de las obras y de cualquier otro documento que haga parte del contrato. 10.- Cumplir con las normas técnicas y especificaciones exigidas por el respectivo contrato. 11.- Ejecutar permanente control sobre la calidad de los materiales y elementos, vigilando su utilización y almacenamiento, acogiendo el rechazo oportuno de aquellos que no cumplen las condiciones o especificaciones definidas, y seguir las instrucciones dadas por la interventoría al respecto. 12.- Tener en cuenta que el precio ofrecido debe incluir todos los gastos necesarios para la ejecución del objeto contractual. 13.- Mantener las normas de seguridad industrial y de protección de las obras. 14.- Velar porque durante la ejecución de las obras no se ocasionen daños a terceros y si esto llegare a suceder, tomar las medidas necesarias para evitar futuras reclamaciones al municipio. 15.- Comunicar al municipio, a través de la Interventoría en forma oportuna, todas las determinaciones tomadas en desarrollo de los trabajos. 16.- Participar de las reuniones periódicas que realice la interventoría para evaluar el desarrollo de las obras, adelantar el estudio y solución de los problemas que puedan afectar la marcha del proyecto e introducir los cambios que sean necesarios en la programación de las actividades. 17.- Cumplir con el Plan Operativo y financiero del contrato y de los términos establecidos en los contratos de personal. 18.- Dar cumplimiento a las disposiciones de carácter laboral establecidas por el Código Sustantivo de Trabajo, las normas que lo complementan y la Ley 100 de 1993, exigiendo que se tomen las medidas tendientes a garantizar la seguridad del personal contratado para cumplir con el objeto del contrato. 19.- Asumir los riesgos a cargo del contratista establecidos en la matriz de riesgos. 20.- Solicitar en forma oportuna los trámites de ampliación, adición, suspensión, recibo final y liquidación definitiva del contrato celebrado, en caso de ser requeridos. 21.- Presentar oportunamente las sugerencias, reclamaciones y consultas acerca de la ejecución del proyecto, las cuales se deben enviar dirigidas a la Interventoría del Proyecto. 22.- Atender las órdenes de suspensión de los trabajos que se estén llevando en forma incorrecta, hasta tanto EL CONTRATISTA cumpla con las especificaciones previstas en el contrato. 23.- Efectuar conjuntamente con la interventoría evaluaciones periódicas de la ejecución del contrato. 24.- Participar conjuntamente con la

Usted y yo unidos por el cambio!

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410 Correo electrónico: unidaddecontratacioncuaspud@gmail.com

Dirección. Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560

Cuaspud-Carlosama



Cuaspud-Carlosama

República de Colombia
Departamento de Nariño
Alcaldía Municipal de Cuaspud-Carlosama
 Nit. No. 800099070-3



República de Colombia

interventoría de la liquidación financiera del contrato mediante acta debidamente aprobada donde se certifique el recibo a satisfacción de los productos entregados. Esta información será la base para que el municipio formalice la liquidación del contrato. 25.- Elaborar y entregar informes mensuales al Interventor y al Supervisor del contrato, a cargo del municipio, así como el informe final de ejecución de la obra. 26.- Atender en forma permanente y personal la dirección de las obras objeto de contratación y a mantener personal idóneo para la ejecución de actividades. 27.- El personal profesional mínimo ofrecido deberá estar disponible desde el inicio y durante toda la ejecución del contrato. En caso de variación, se deberá disponer de personal que cumpla con iguales o superiores calidades, previa autorización del municipio y de la Interventoría. 28.- Elaborar y presentar un plan social para procurar la contratación de mano de obra no calificada (maestros de obra, obreros, etc), del municipio de Cuaspud-Carlosama, con el fin de reactivar la economía de la localidad. 29.- Mantener actualizada la información sobre el valor de las obras ejecutadas. 30.- Tener en cuenta que el interventor será el intermediario entre EL CONTRATISTA y el municipio y por su conducto se tramitarán todas las cuentas relativas al desarrollo del contrato. 31.- Constituir las garantías suficientes y necesarias conforme lo previsto en el pliego de condiciones y en el contrato. 32.- Socializar el inicio de obra y presentar un cronograma de ejecución de la obra. 33.- Cumplir con el cronograma y plazos de ejecución del Contrato. 34.- Cumplir con la Resolución No. 541 de 1994, para el manejo y disposición de escombros. 35.- Dar estricto cumplimiento a la señalización de la zona de las obras y vallas de información. 36.- Elaboración e instalación de una valla durante la ejecución del contrato, la cual deberá ceñirse a la información del mismo en cuanto a sus especificaciones, de acuerdo con lo definido por la Secretaría de Obras y Planeación del municipio. 37.- Solicitar los permisos y las aprobaciones ante las entidades externas, que sean necesarios. 38.- Llevar libro de obra en el cual se consigne el avance diario, las sugerencias planteadas por la interventoría y los diferentes profesionales que intervendrán en la ejecución del proyecto. 39.- Adjuntar copia de la bitácora de obra, registro fotográfico (donde se muestre el avance de la obra), memorias de las cantidades ejecutadas, para soportar las actas de pago. 40.- Reportar los accidentes de trabajo que se presenten en desarrollo del objeto contractual a la ARP, a la interventoría y al municipio. 41.- Guardar absoluta reserva de lo que conozca en razón del desarrollo del objeto contractual. 42.- Dotar de elementos de seguridad necesarios al personal contratado para realizar las diferentes actividades en los sitios a intervenir, con el fin de evitar riesgos de accidentes del personal en obra, además debe cumplir con los protocolos de seguridad que lo ameriten. 43.- Realizar los trámites requeridos ante las autoridades competentes, para el inicio de las actividades que así lo requieran. 44.- Suministrar el personal idóneo, los equipos y herramientas necesarias para el normal y correcto desarrollo de cada una de las actividades. 45.- Garantizar el cargue, transporte y disposición final de los materiales provenientes de las actividades de demolición, excavación entre otras. EL CONTRATISTA debe suministrar la certificación y los permisos ambientales de los botaderos autorizados por los Entes de Control Ambiental, si es del caso. 46.- Ejecutar el contrato de acuerdo con las condiciones contractuales, las cantidades de obra, el presupuesto contratado y aprobado por el municipio en todas sus partes. 47.- Participar conjuntamente con la Interventoría y con el municipio, de la liquidación financiera del contrato mediante acta debidamente aprobada donde se certifique el recibo a satisfacción de los productos entregados. 48.- Facilitar y realizar la liquidación del contrato; liquidación que se realizará dentro de los parámetros establecidos en el pliego y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. 49.- Realizar y organizar su propia logística para desarrollar la ejecución del proyecto. Esto incluye toda la formulación de los Planes de Movilidad y de Contingencia que deberán ser concertados con la interventoría y con las instancias municipales competentes. 50.- Cumplir los deberes del contratista establecidos en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993. **Cláusula 6 - Obligaciones del municipio.** Las siguientes son las obligaciones del municipio derivadas del presente contrato: 1.- Cancelar el valor del presente contrato en la forma establecida en el mismo. 2.- Expedir el correspondiente registro presupuestal para garantizar la existencia de partida suficiente para su pago. 3.- Designar un Supervisor del contrato, encargado de coadyuvar las labores de vigilancia y control de la ejecución del mismo. 4.- Cumplir los deberes de las entidades estatales establecidos en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993. **Cláusula 7 - Responsabilidad.** El Contratista es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en la Cláusula 1 del presente Contrato. El Contratista será responsable por los daños que ocasionen sus empleados y/o consultores, los empleados y/o consultores de sus subcontratistas a la Entidad Estatal en la ejecución del objeto del presente Contrato. Ninguna de las partes será responsable frente a la otra o cualquier otra persona por daños especiales, imprevisibles o daños indirectos, interrupción de trabajo, fallos de funcionamiento en el sistema de computación, cualquier otro daño comercial o pérdida derivada de fuerza mayor y caso fortuito de acuerdo con la ley o daños punitivos. **Cláusula 8 - Cesión.** El Contratista no puede ceder parcial ni totalmente sus obligaciones derivadas del presente Contrato sin la autorización previa y por escrito de la Entidad Estatal contratante. Si el Contratista es objeto de una fusión o escisión empresarial o al cambio de control, la Entidad Estatal contratante tiene derecho a conocer las condiciones de esa operación. En consecuencia, el Contratista se obliga a informar oportunamente a Entidad Estatal contratante de tal operación y solicitar su consentimiento, Si

Usted y yo unidos por el cambio!

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410 Correo electrónico: unidaddecontratacioncuaspud@gmail.com
 Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal 524560
 Cuaspud-Carlosama



Cuaspud-Carlosama

República de Colombia
Departamento de Nariño
Alcaldía Municipal de Cuaspud-Carlosama
Nit. No. 800099070-3



República de Colombia

la Entidad Estatal contratante considera que la operación pone en riesgo el cumplimiento del Contrato, exigirá al Contratista, sus socios o accionistas una garantía adicional a la prevista en la Cláusula 27 del presente Contrato. Si el Contratista, sus socios o accionistas no entregan esta garantía adicional, la Entidad Estatal contratante puede válidamente oponerse ante la autoridad correspondiente a la operación de fusión o escisión empresarial o cambio de control. **Cláusula 9 - Subcontratos.** El contratista solo podrá subcontratar todo aquello que no implique la ejecución de todo el objeto del presente contrato; sin embargo, el Contratista debe comunicar de éstas contrataciones a la Entidad Estatal contratante y debe tener el debido registro de este tipo de negocios jurídicos. El contratista debe mantener indemne a la Entidad Contratante de acuerdo con la Cláusula 15. **Cláusula 10 - Independencia del Contratista.** El Contratista es una entidad independiente de la Entidad Estatal contratante, y en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario. El Contratista no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre de la Entidad Contratante, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo. **Cláusula 11 - Multas.** En caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, se impondrán multas equivalentes al diez por ciento (10 %) del valor del contrato. **Cláusula 12 - Clausula Penal Pecuniaria.** Las partes pactan el valor de la cláusula penal pecuniaria aplicable al incumplimiento total de las obligaciones derivadas del presente contrato en un porcentaje del diez por ciento (10 %) del valor del contrato. **Cláusula 13 - Caducidad y sus efectos.** La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En caso de que el municipio decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar. Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento. **Cláusula 14 - Declaratorias de incumplimiento.** En caso de incumplimiento a las obligaciones del contratista derivadas del presente contrato, el municipio adelantará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. **Cláusula 15 - Indemnidad.** El contratista se obliga a mantener libre al municipio de Cuaspud-Carlosama de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones provenientes de terceros, que tengan como causa sus actuaciones. **Cláusula 16 - Clausulas exorbitantes - Interpretación, modificación y terminación unilateral del contrato.** Al presente contrato se entienden incorporadas las cláusulas de interpretación, modificación y terminación unilaterales del contrato conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. **Cláusula 17 - Caso Fortuito y Fuerza Mayor.** Las Partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana. **Cláusula 18 - Solución de controversias.** Las controversias o diferencias que surjan entre el contratista y el municipio de Cuaspud-Carlosama con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia, la explique someramente y manifieste la intención de solucionar la controversia. **Cláusula 19 - Interventoría.** El control y vigilancia de la ejecución de los trabajos se realizara a través de un Interventor Externo, contratado por la gobernación de Nariño, quien tendrá como función verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista. **Cláusula 20 - Costos adicionales del contrato.** Serán de cargo del contratista los impuestos, costos en que incurra por desplazamiento y entrega del objeto, los seguros, imprevistos y de más tributos establecidos por la ley, las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales vigentes. **Cláusula 21 - Liquidación del contrato:** Dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato de mutuo acuerdo o de manera unilateral si es del caso, se liquidará el contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, 11 de la Ley 1150 de 2007 y 217 del Decreto Ley 019 de 2012 para establecer las obligaciones mutuas entre el contratista y la entidad. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirán al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de

Usted y yo unidos por el cambio!

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410 Correo electrónico: unidaddecontratacioncuaspud@gmail.com

Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal: 524560

Cuaspud-Carlosama



Cuaspud-Carlosama

República de Colombia
Departamento de Nariño
Alcaldía Municipal de Cuaspud-Carlosama
Nit. No. 800099070-3



República de Colombia

repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. **Cláusula 22 - Inhabilidades e incompatibilidades:** El contratista declara bajo la gravedad del juramento no hallarse incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los artículos 8 modificado por los artículos 1, 2 y 4 de la ley 1474 de 2011 y el artículo 9 de la Ley 80 de 1993. **Cláusula 23 - Notificaciones.** Los avisos, solicitudes y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

MUNICIPIO Nombre: <u>Ernesto Javier Velasco Revelo</u> Cargo: <u>Alcalde</u> Dirección: <u>carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar-Carlosama</u> Teléfono: <u>8181177</u> Correo electrónico: <u>contactenos@cuaspud-narino.gov.co</u>	CONTRATISTA Nombre: <u>Carlos Hernando Moncayo Chamorro</u> Dirección: <u>Carrera 26 No. 17-40 Oficina 416 Pasaje Liceo, Pasto.</u> Teléfono: <u>312 794 3867</u> Correo electrónico: <u>carmoncayo71@hotmail.com</u>
--	--

Cláusula 24 - Documentos. Los siguientes documentos hacen parte integral del presente contrato: 1.- Los estudios y documentos previos del proceso. 2.- El pliego definitivo de condiciones, sus anexos y adendas. 3.- La propuesta del contratista. **Cláusula 25 - Garantías.** El proponente que resulte adjudicatario del proceso de contratación debe presentar una garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato a favor del municipio de Cuaspud-Carlosama. La garantía de cumplimiento debe tener los siguientes amparos.

Amparo	Suficiencia	Vigencia
Cumplimiento	10% del valor del contrato	Duración del contrato y 4 meses más
Pago de salarios prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	5% del valor del contrato	Duración del contrato y 3 años más
Estabilidad y calidad de la obra	10% del valor del contrato	5 años contados a partir del acta de recibo a satisfacción de la obra por parte de la entidad

Garantía de responsabilidad civil extracontractual. La garantía de responsabilidad civil extracontractual debe ser expedida a favor del municipio de Cuaspud-Carlosama por un valor de 400 SMMLV y debe estar vigente por el plazo de ejecución del contrato. **Cláusula 26 - Perfeccionamiento y ejecución.** El presente contrato requiere para su perfeccionamiento, la firma de las partes; y para su ejecución, el registro presupuestal correspondiente, la aprobación de las garantías por parte de la Entidad Estatal contratante, el pago de los respectivos impuestos municipales y la suscripción del acta de inicio. **Cláusula 27 - Lugar de ejecución y domicilio contractual.** Las actividades previstas en el presente contrato se deben desarrollar en el municipio de Cuaspud-Carlosama y el domicilio contractual es el mismo municipio. **Cláusula 28 - Disponibilidad presupuestal.** La presente contratación se respalda con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 117 del 20 de octubre de 2017, por valor de TRES MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.708.908.709,00). Para constancia se firma en el municipio de Cuaspud-Carlosama, el 21 de marzo de 2018.

MUNICIPIO DE CUASPUD-CARLOSAMA Nombre: <u>Ernesto Javier Velasco Revelo</u> Cargo: <u>Alcalde</u>	CONTRATISTA Nombre: <u>Carlos Hernando Moncayo Chamorro</u> Cargo: <u>contratista</u>
--	--

Usted y yo unidos por el cambio!

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410 Correo electrónico: unidaddecontratacioncuaspud@gmail.com
Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar - Código Postal. 524560
Cuaspud-Carlosama

Cuaspué Carlosama	República de Colombia Departamento de Nariño Alcaldía Municipal de Cuaspué Carlosama NIT. No. 800099070-3	República de Colombia
-------------------	--	-----------------------

Carlosama diciembre 12 del 2018
IPMC 246

Señores

**UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES PROMISUOS
MUNICIPALES**

Oficina Unidad de Asignaciones

Ipiales

E

S.

D

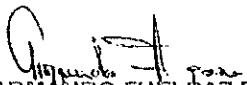
REF: ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A
CADAVER DEL SEÑOR WEYMAR
MAURICIO TARAPUEZ LOPEZ

Con el presente me permito enviar para lo de su competencia el acta de Inspección técnica a cadáver la cual contiene los siguientes documentos:

- El reporte de iniciación constante de un folio
- Actuación del primer respondiente constante de dos folios
- El Acta de Inspección técnica a cadáver constante de seis folios
- Álbum fotográfico constante de un folio
- Solicitud de Necropsia médico legal constante de un folio
- Cedula de ciudadanía No. de WEYMAR MAURICIO TARAPUEZ LOPEZ
- El Registro de cadena de custodia constante de un folio
- Registro Civil de defunción constante de un folio
- Documentación correspondiente al deceso del señor WEYMAR MAURICIO TARAPUEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.930.324 expedida en Ipiales Nariño, quien falleció el día Lunes 10 de Diciembre de 2018, en horas de la madrugada a consecuencia de muerte Accidental, en hechos acontecidos en el Barrio San Bernardo del Municipio de Cuaspué Carlosama.

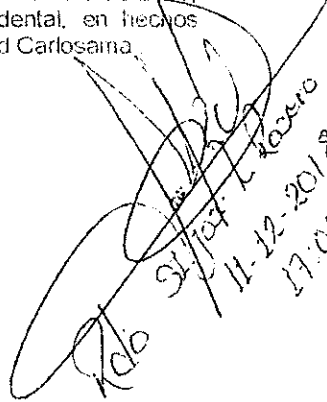
No siendo otro el motivo del presente, me suscribo de Usted.

Atentamente


LUIS ARMANDO FUENFAJAZ RAMIREZ
Inspector de Policía Municipal

Proyecto Zoraida M
Habero Zoraida M
Apellidos L.A. Fuenfajaz

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410 Correo electrónico:
Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar
Municipio de Cuaspué Carlosama
Código Postal: 524560


Rdo 31/104 12-12-2018
17:05 hrs

Número único de Noticia Criminal

Radicado Interno

5 2 0 5 0 0 0 0 5 1 4 2 0 1 8 0 0 5 4 0

ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER - FPJ - 10

Es a formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver _____ EMP y EF No. _____

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej. -1, -2, ...)

En CARLOSAMA siendo las 05:45 horas del día 10 del mes de DICIEMBRE del año 2018 de conformidad con la normatividad vigente que aplique, los suscritos servidores de Policía Judicial GUSTAVO DE LA HOZ RAMIREZ bajo la coordinación de LUIS ARMANDO FUELPAZ cargo INSPECTOR DE POLICIA identificados como aparece al pie de su firma, se trasladaron al lugar ubicado en deposito de cadáveres centro de salud empresa social del estado de cuaspud-Carlosama, con el fin de efectuar Inspección Técnica a Cadáver y al Lugar de los

1. INFORMACIÓN GENERAL

Zona donde ocurrieron los hechos: Urbana ☒ Rural ☐ Nombre o número de comuna / localidad: _____
 Barrio/vereda: SAN BERNARDO Otros: _____
 Dirección y/o georreferenciación: _____
 Fecha probable de los hechos: 10 DE DICIEMBRE DEL 2018 horas de la mañana
 probable de los hechos: Residencia ☐ Sitio de Recreación ☐ Vía Pública ☒ Sitio de trabajo ☐
 Culo ☐ Despoblado ☐ Desconocido ☐ Otro ☐ Cual?: _____

Lugar de diligencia: deposito de cadáveres centro de salud empresa social del estado de cuaspud-Carlosama
 Dirección y/o georreferenciación: carrera 1 calle 3 barrio tomas Cipriano
 Vía Pública ☐ Recinto Cerrado ☒ Objeto Móvil ☐ Residencia ☐ Despoblado ☐ Sitio de recreación: ☐
 Campo abierto ☐ Sitio de trabajo ☐ Vehículo ☐ Otro ☐ Cual?: _____

Nombre de la persona fallecida: Weymar Mauricio tarapuez López Sexo: masculino
 Edad: 35 Identificación: 1035930324 Ocupación: jornalero
 Profesión: N/A Escolaridad: 3 secundaria Estado Civil: soltero
 Entidad de Salud: emisanar
 Nombres de los padres: MARIA CRISTINA LOPEZ LUIS OLMEDO TARAPUEZ (FALLECIDO)
 Lugar y fecha de nacimiento: 15 NOVIEMBRE DE 1992
 Residencia y teléfono: VEREDA EL CARCHI - 3108402476

¿Otros cadáveres? SI ☐ NO ☒ Cuántos? _____
 ¿Existen otras actas de inspección a cadáver? _____

Nombres y apellidos: _____ Identificación: _____

Nota: En el evento de existir más cadáveres se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Hubo heridos en el mismo hecho: SI ☐ NO ☒ Cuántos? _____

Nombres y apellidos: _____ Identificación: _____

Lugar donde se encuentra: _____

Nota: En el evento de existir más cadáveres se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Indiciado SI ☐ NO ☒ Capturado: SI ☐ NO ☒

Nombres y apellidos: _____ Edad: _____

Sexo: M ☐ F ☐ Lugar y fecha de nacimiento: _____

Profesión: _____ Ocupación: _____

Nombres de los padres: _____

Estado civil: _____ Identificación: _____

Residencia y teléfono: _____

Relación con la víctima: Familiar ☐ Conocido ☐ Desconocido ☐ Sin Información ☐

Nota: En el evento de existir más cadáveres se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Se recibe protegido al lugar de los hechos: SI ☐ NO ☐ Fecha: _____ Hora: _____

Actuación Primer Responsable: SI ☐ NO ☐ No. folios: _____ Responsable: _____

Datos de contacto del Primer Responsable: _____

Se recibe EMP y EF del Primer Responsable: SI ☒ NO ☐ Cuántos? GUSTAVO DE LA HOZ

Indicativo

Teléfono: 3166242430

2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

depósito de cadáveres centro de salud empresa social del estado de cuaspud-Carlosama de una persona de sexo Masculino quien fue identificado del nombre como WEYMAR MAURICIO TARAPIJUEZ LOPEZ por documentos Aportado por parte de sus familiares.

Descripción morfológica del cadáver:

Color de piel:	Blanca ☐ Negra ☐ Trigueña ☒ Albinista ☐
Contextura:	Obesa ☐ Robusta ☐ Atlético ☐ Media ☒ Delgada ☐
Aspecto:	Cuidado ☒ Descuidado ☐
Observaciones:	
Señales particulares:	N/A

Signos de violencia:

Describe las lesiones en su apariencia externa e indique la región corporal donde se encuentra.

Hematoma sobre la cabeza parietal lado derecho, se evidencia hemorragia nasal y bucal severa

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

Descripción de prendas:

ZAPATOS DEPORTIVOS MARCA ADIDAS COLOR GRIS OSCURO CON CORDONES DEL MISMO COLOR, MEDIAS DE COLOR BLANCO TIPO SPORT, PANTALON JEAN DE COLOR AZUL, CORREA DE COLOR GRIS CON EVILLA, PANTALONCILLO DE COLOR GRIS CON ESTAMPADO, CAMISETA DE COLOR ROJO CON ELLO REDONDO, CHAQUETA EN TELA CON CIERRE DE COLOR VINOTINTO CLARO Y MANGAS DE COLOR AZUL, PUESTO UNA RUANA DE CUELLO RAYADA DE COLORES AZUL Y BLANCO

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

Inspección en entidad de salud:

Se recibe formato de inventario de pertenencias? SI ☐ NO ☐ Cuántas?:

Nombres y Apellidos	Identificación	Institución	Contacto
Se reciben EMP y EF con el registro de Cadena de Custodia?			
SI ☐ NO ☐ Cuántos EMP y EF?:			
Nombres y Apellidos	Identificación	Institución	Contacto

tenencias:

Descripción de joyas: N/A

Descripción de documentos: N/A

Descripción de títulos valores y/o dinero: 45.000 MIL PESOS DE NACIONALIDAD COLOMBIANA ENCONTRADO EN EL BOLSILLO TRASERO LADO IZQUIERDO DESCRITO ASI 10 MIL PESOS CON NUMERO DE SERIE AA3275904 20 MIL PESOS CON NUMERO DE SERIE 0102482303 BILLETES DE 5 MIL CON NUMERO DE SERIES AC09951907, AA04190725, 33466320

Otros:

Persona a quien se le entregan las pertenencias:

Nombres y Apellidos	Identificación	Parentesco	Contacto
MARIA CRISTINA LOPEZ	27227440	MADRE	3108402476

Nota: Cuando no se encuentre familiar en el lugar de los hechos o se trate de cadáver no identificado, las pertenencias serán entregadas al INMLCF, con fines de individualización y serán entregadas una vez el familiar se acerque a reclamar el cuerpo.

Se recuperó documento de identificación de la persona fallecida dentro de la diligencia? SI ☒ NO ☐

Clase: CEDULA DE CIUDADANIA Número: 1085930324

Cómo se obtuvo? APORTO FAMILIAR

Se envía el documento de identificación al INMLCF? SI ☐ NO ☒

4. TANATOCRONODIAGNÓSTICO

Fenómenos cadavéricos

Tempranos	Flacidez	☐	Rigidez Parcial	☒	Rigidez Total	☐	
	Lividesces:	NO ☐	SI ☐	Fijas	☐	Desaparecen	☐
	Color:	Ubicación:					
Tardíos:	Cromático	☐	Entisematoso	☐	Reducción Esquelética		☐
	Monificación	☐	Adipocira / Saponificación	☐	Corificación		☐
Otros:	Fauna cadavérica	NO ☒	SI ☐	Huevos	☐	Larvas	☐
	Pupas	☐	Adultos	☐			
	Antropofagia	NO ☒	SI ☐				

Observaciones:

Posible fecha y hora de muerte:

Cómo lo determina?

5. ACTIVIDAD EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

Dactiloscopia de campo:

Se realiza exploración dactiloscópica dentro de la diligencia?	SI ☐	NO ☒
Se anexa informe investigador de campo?	SI ☐	NO ☒
Se realizaron registros dactiloscópicos para descarte?	SI ☐	NO ☒

En el evento de no haberse realizado registros dactiloscópicos para descarte relacione las personas registradas con su documento de identificación y lugar de residencia

Nombres y Apellidos	Identificación	Dirección de residencia
N/A	N/A	N/A

Nota: En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Fotografía / Videografía

Se documenta el Lugar de los Hechos mediante fotografía?	SI ☒	NO ☐
Se realiza documentación videográfica al lugar de los hechos?	SI ☐	NO ☒
Se anexa informe investigador de campo?	SI ☐	NO ☒

Topografía:

Se toma el Lugar de los Hechos?	SI ☐	NO ☒
Se anexa informe investigador de campo?	SI ☐	NO ☒

Se utilizaron Fuentes Alternas de Luz?

SI ☐	NO ☒
-----------------------------	--

Se anexa informe investigador de campo?

SI ☐	NO ☒
-----------------------------	--

Se realiza toma de muestra para prueba de residuos de disparo?

SI ☐	NO ☒
-----------------------------	--

Nombres y Apellidos del muestreador	Identificación	Kit número

Nota: En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Nombres y Apellidos del servidor que toma la muestra	Identificación	Firma

Participaron otros peritos?

SI ☐	NO ☒
-----------------------------	--

Nombres y Apellidos	Identificación	Especialidad

Nota: En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

6. INFORMACIÓN DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Se dan a conocer los derechos y deberes en su calidad de víctima a:

Nombres y Apellidos	
---------------------	--

Córeo electrónico	
-------------------	--

7. DESTINO DE LOS EMP Y EF

Se envían los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física a:

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses	SI ☒	NO ☐	Cuáles?
Laboratorio Policia Judicial Cual?	SI ☐	NO ☒	Cuáles?
Otro laboratorio Cual?	SI ☐	NO ☒	Cuáles?
Eliminación de evidencias	SI ☐	NO ☒	Cuáles?

Nota: En el ítem "cuáles" se relaciona el número de hallazgo. Ejemplo: 2, 6 y 7.

Se solicita al INML y CF realizar al cadáver los siguientes exámenes:

PROTOCOLO DE NECROPSIA MEDICO LEGAL

PRUEBA DE ALCOLIMETRIA

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada / Los demás EMP y EF se solicitarán mediante el formato establecido para la solicitud de análisis.

8. OBSERVACIONES

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

9. ANEXOS

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

10. SERVIDORES DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
LUIS ARMANDO FUELPAZ RAMIREZ		87713306	ALCALDIA MUNICIPAL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
INSPECTOR DE POLICIA	3166242430	Inspeccioncarlosama@gmail.com	
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Gustavo de la Hoz Charne		1143	ponal
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
Regante de patrulla	3104966000	Denar.ecarlosama@policia.gov.co	

FIRMA INSPECTOR

FIRMA PATRULLERO

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de servidores.

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.085.930.324

TARAPUES LOPEZ

APELLIDOS

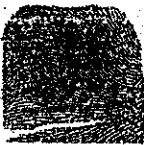
WEYMAR MAURICIO

NOMBRES

Mauricio Lopez

FECHA

15-NOV-1992



FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1992

CUASPUD

(NACIONAL)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 A+ M

ESTATURA O.S. RH SEXO

31-ENE-2011 IP/ALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ANGEL LAMARCA FORNIEZ

INDICE DE RIESGO



P 2309700-0028-1005-M-1085930324-20110317 00281684474 35762306



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10004951392

CLASE	MARCA	MODELO	MESES
VAB30C	BAJAJ	DISCOVER 125 ST	2014
CONSTRUCION	CELEST	SER	TIPO
124	AZUL ANTARTICA		PARTICULAR
CLASE DE VEHICULO	TUO CARGACERRE	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD ALUMEN
MOTOCICLETA	SPORT	GASOLINA	2
NUMERO DE MOTOR	REG. VIN	N	SFLA37C23ECA00080
JEZWGG65072			
NUMERO DE SERIE	REG. ALUMEN DE CLASE	REG.	
9FLA37C23ECA00080	N	SFLA37C23ECA00080	N
PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACION		
VELASQUEZ JOSE HERMOGENES	C.C. 18106808		

FECHA DE EMISION 15/02/2013
FECHA DE VENCIMIENTO 15/02/2013
FECHA DE EMISION 15/02/2013
FECHA DE VENCIMIENTO 15/02/2013
PRENDA - IMPORTADORA LIDER DEL SUR
FECHA PATRICIA 15/02/2013
FECHA EXP. DE VTO. 15/02/2013
FECHA DE EMISION 15/02/2013
FECHA DE VENCIMIENTO 15/02/2013
SRIA TTOYTE MPAL VALLE
GUAMUEZHORMIGA



LT01003327905

Cuspid Carlosama	República de Colombia Departamento de Nariño Alcaldía Municipal de Cuspid Carlosama Nit. No. 800099070-3	 República de Colombia
------------------	---	--

Carlosama, diciembre 14 del 2018
IPMC 253

Señores:
UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES PROMISUOS MUNICIPALES

Oficina Unidad de Asignaciones
Ipiales
E. S. D

**REF: INVENTARIO Y ANEXOS DE LA
MOTOCICLETA DE PLACAS VAB 30C**

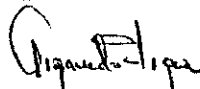
Con el presente me permito remitir para lo de su competencia los siguientes documentos:

- Inventario de Motocicleta de placas VAB 30C
- Informe Policial de Accidente de tránsito debidamente diligenciado
- 4 fotografías tomadas en el sitio del accidente en donde falleció quien en vida respondió al nombre de WEYMAR MAURICIO TARAPUES LOPEZ, hechos acontecidos el pasado lunes 10 de Diciembre del año en curso en horas de la madrugada
- Se tomaron improntas de la motocicleta de placa VAB 30C

Se deja constancia que la motocicleta quedo inmovilizada frente a la estación de policía Carlosama a la expectativa de que se realice el experticio técnico por parte del perito que designe el fiscal del conocimiento.

No siendo otro el motivo del presente, me suscribo de Usted.

Atentamente



LUIS ARMANDO FUELPAZ RAMIREZ
Inspector de Policía Municipal

Proyectó: Zoraida M
Elaboró: Zoraida M
Aprobó: L.A. Felpaz

[Handwritten signature and stamp]
20-12-2018
14:50 hrs.

Teléfono: 57+2+8181177 Fax: 57+2+7757410 Correo electrónico: carlosama@nariño.gov.co
Dirección: Carrera 3 No. 4-09 Barrio Bolívar
Municipio de Cuspid Carlosama
Código Postal: 524560

6. RECORDADO DE LOS EFECTOS POSITIVOS DE LOS DESEMPEÑOS DE EFICIENCIA

6. RESUMEN DE LA CONTINGENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA FUERZA DE TRABAJO						
1. No. de la Contingencia	2. Descripción de la Contingencia	3. Tipo de Contingencia	4. Fecha de Emisión	5. Fecha de Vigencia	6. Fecha de Caducidad	7. Observaciones
1	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	1/1/1970	31/12/1970	31/12/1970	Observaciones
2	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	1/1/1970	31/12/1970	31/12/1970	Observaciones
3	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	1/1/1970	31/12/1970	31/12/1970	Observaciones
4	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	1/1/1970	31/12/1970	31/12/1970	Observaciones
5	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	1/1/1970	31/12/1970	31/12/1970	Observaciones
6	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	1/1/1970	31/12/1970	31/12/1970	Observaciones
7	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	1/1/1970	31/12/1970	31/12/1970	Observaciones
8	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	1/1/1970	31/12/1970	31/12/1970	Observaciones
9	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	1/1/1970	31/12/1970	31/12/1970	Observaciones
10	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	Contingencia de personal de la Fuerza de Trabajo	1/1/1970	31/12/1970	31/12/1970	Observaciones

7. PARA SEI: ELABORADO POR EL TECNICO ENTRENISA DE MANTENICION ELECTRI EN PONTA POROCHUADA TPEB"

[illegible][illegible]

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL											
										Nº CASO											
										3 2 8 6 6 6 0 0 5 1 4 2 0 1 8 0 0 5 4 6											
No. Expediente CAD										Dpto.		Mplo		Ent		U. Receptora		Año		Consecutivo	

INVENTARIO MOTOCICLETA DE PLACAS

VAB 30C

FECHA	10 - Diciembre 2018	MODELO	2014
CLASE	Motocicleta	COLOR	Azul Antartica
MARCA	Bajaj	No MOTOR	JE2WC065D32
TIPO	SIN CARROSERIA GASOLINA	No CHASIS	9FLA37C23E6100080

	DESCRIPCION	CANT	EST
01	ALARMA	0	-
02	AMORTIGUADORES	4	R
03	BATERIA	1	R
04	CADENA	1	R
05	CALAPIES	3	R
06	CARBURADOR	1	R
07	CAPUCHON	1	R
08	CARENAJE	1	M
09	C.D.I	-	-
10	COJINERIA	1	R
11	DIRECCIONALES	2	R
12	EMBLEMAS	0	R
13	ESPEJOS	0	R
14	EXOSTO	1	R
15	FAROLA	1	R
16	FRENO MANIGUETA	1	R
17	GUARDA BARRO DELANTERO	0	R
18	GUARDA BARRO TRASERO	1	R
19	GATO	0	R
20	GUARDA CADENA	01	M
21	LLANTA S	2	R
22	LLAVES DE SWICH	1	R
23	MANIJA IZQUIERDA	1	R
24	MANIJA DERECHA	1	R
25	PALANCA FRENO	1	R
26	PARRILLA	1	R
27	PARAL	0	-
28	PEDAL DE ARRANQUE	1	R

[illegible]

OBSERVACIONES:

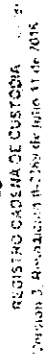
Firma Funcionario de Policia Judicial

DATOS PROPIETARIO y/o TENEDOR:

Nombre: Walter Quinto Farache Lopez

Cedula No. 1085.9303240e 9/24/81 (C/101)

Dirección: Venda El Canchi. Teléfono: _____



REGISTRO CADENA DE CUSTODIA
Versión 3. Actualizada el 28 de Julio 11 de 2016

THE HISTORY OF THE

NUMERO UNICO DE CASO

52356600514201800546

DOCUMENTACIÓN DEL ELEMENTO MATERIA DE PROYECTO Y EVIDENCIA FÍSICA

At 1212

7

1912
Andrew Harper Powers
8710306

325.01 Eff.

DEPARTMENT OF THE ARMY, WASHINGTON, D. C. 20315-5001

Uwe Motowatz Maria Bayer
Quintus, Models 2014, Can. Planted
Discover 12552, Color Azul
VAB30C.

4 **Continued**



REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

Version 2 - Resolución F.G.N.

UNIDAD CHIA LA BOLSA (*)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

1. CODIGO UNICO DE CASO

PAIS	REGION	ENTIDAD	UNIDAD	ANIO	CONSECUTIVO													
5	2	3	5	6	0	0	5	1	4	2	6	1	8	0	0	5	1	0

2. HISTORIA CLINICA (*)

Número	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
--------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

3. DOCUMENTACION DEL ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA

H	R	E	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	ENTIDAD	CARGO	FIRMA
			Huero Armando Lopez	87710526	Alcaldia Inspector	Inspector	Armando Lopez

4. TIPO DE EMBALAJE

Bolsa	Quantidad	Quantidad	Otro	Quantidad
Plastico	Frasco	Quantidad	Cual ?	
De papel	Caja	Quantidad		

5. DESCRIPCION DEL ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA

Una Moleculas Mates
BZ12V DISCOS 12551
Modelo 2014 con Claves
VAB30C

Convenciones:

(*) Para el diligenciamiento de este formulario se debe tener presente la siguiente información: el formulario debe ser diligenciado por el personal de la Unidad de Investigación y el personal de la Unidad de Ejecución de la Investigación.

(**) Para el diligenciamiento de este formulario se debe tener presente la siguiente información: el formulario debe ser diligenciado por el personal de la Unidad de Investigación y el personal de la Unidad de Ejecución de la Investigación.

(***) Para el diligenciamiento de este formulario se debe tener presente la siguiente información: el formulario debe ser diligenciado por el personal de la Unidad de Investigación y el personal de la Unidad de Ejecución de la Investigación.

(****) Para el diligenciamiento de este formulario se debe tener presente la siguiente información: el formulario debe ser diligenciado por el personal de la Unidad de Investigación y el personal de la Unidad de Ejecución de la Investigación.

(*****) Para el diligenciamiento de este formulario se debe tener presente la siguiente información: el formulario debe ser diligenciado por el personal de la Unidad de Investigación y el personal de la Unidad de Ejecución de la Investigación.

(*****) Para el diligenciamiento de este formulario se debe tener presente la siguiente información: el formulario debe ser diligenciado por el personal de la Unidad de Investigación y el personal de la Unidad de Ejecución de la Investigación.

(*****) Para el diligenciamiento de este formulario se debe tener presente la siguiente información: el formulario debe ser diligenciado por el personal de la Unidad de Investigación y el personal de la Unidad de Ejecución de la Investigación.

(*****) Para el diligenciamiento de este formulario se debe tener presente la siguiente información: el formulario debe ser diligenciado por el personal de la Unidad de Investigación y el personal de la Unidad de Ejecución de la Investigación.

(*****) Para el diligenciamiento de este formulario se debe tener presente la siguiente información: el formulario debe ser diligenciado por el personal de la Unidad de Investigación y el personal de la Unidad de Ejecución de la Investigación.

										Número Único de Noticia Criminal																																								
<table border="1"> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>																				<table border="1"> <tr> <td>5</td><td>2</td><td>3</td><td>5</td><td>6</td><td>6</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>5</td><td>1</td><td>4</td><td>2</td><td>0</td><td>1</td><td>8</td><td>0</td><td>0</td><td>5</td><td>4</td><td>6</td> </tr> </table>										5	2	3	5	6	6	0	0	0	5	1	4	2	0	1	8	0	0	5	4	6
5	2	3	5	6	6	0	0	0	5	1	4	2	0	1	8	0	0	5	4	6																														
Entidad Radicado Interno										Departamento Municipio Entidad Unidad Receptora Año Consecutivo																																								



SOLICITUD ANÁLISIS DE EMP Y EF - FPJ - 12

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

Departamento Nariño Municipio Cuaspud Fecha 14/12/2018 Hora 1 7 0 0

1. DESTINO DE LA SOLICITUD

TECNICO EN AUTOMOTORES SIJIN DENAR

2. EMP Y EF OBJETO DE EXAMEN (descripción conforme a lo registrado en el formato de rótulo y registro de cadena de custodia).

Una Motocicleta Marca BAJAJ, de Placas VAB-30C, modelo 2014, color azul Antartica, Motor N° JEZWCG65072. Chasis N° 9FLA37CZ3ECA00080

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

3. EXAMEN SOLICITADO

EXPERTICIO TECNICO

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

4. AUTORIDAD A QUIÉN SE LE REMITEN LOS RESULTADOS

Fiscalía/Entidad	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE REPARTO IPIALES NARIÑO
Dirección	PARQUE SANTANDER
Delito/Conducta	HOMICIDIO CULPOSO

5. OBSERVACIONES (relacionar información útil del caso)

Lo anterior se requiere de manera urgente para ser anexado a procedimiento judicial y entregar las diligencias a la Fiscalía General De La Nación - Oficina De Reparto Ipiates - Nariño.

Cabe anotar que la motocicleta se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía de Cuaspud - Cariosama.

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

6. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombres y Apellidos		Identificación
LUIS ARMANDO FUELPAZ RAMIREZ		87.710.306
Cargo	Dirección	Teléfono /Celular: 3166242430
Inspector de Policía Mpal.	Cra. 3 No. 4-09	Correo electrónico
	Barrio Bolívar	Inspeccioncarlosama@gmail.com

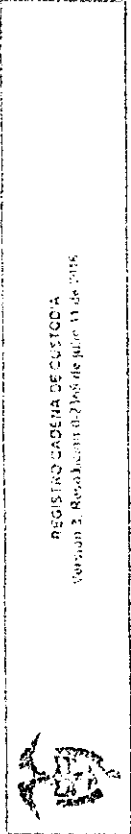
Firma

7. PERSONA QUE RECIBE LA SOLICITUD

Nombres y Apellidos		Identificación
Dirección	Teléfono	Correo electrónico

Firma

[Firma manuscrita]



REGISTRO CADENA DE CUSTODIA
Versión 3, Revisión 01 del 11 de Julio de 2016

1. NUMERO UNICO DE CASO

52356600514201800346

2. NO. DE HISTORIA CLINICA

3. DOCUMENTACION DEL ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA Y EVIDENCIA FISICA

Identificación	Descripción	Ubicación	Estado	Observaciones
XX X Luis Enrique Huapoz Ramirez	87710306	Alcaldia	Quetzaltenango	

4. DESCRIPCION DEL ELEMENTO MATERIAL DE PRUEBA Y EVIDENCIA FISICA

Una Motocicleta Marca Beyer Discos 125 cc, Color Azul
Quetzaltenango, Modelo 2014, con placas VAB306.

Consignación

Se puede ver en una o varias copias para el caso, en el caso de ser necesario.

Señores

JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO®
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: MARIA CRISTINA LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA Y OTROS

DAMARIS TERESA PABÓN ORTEGA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.080.423 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 296.361 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de:

I. DEMANDANTES

1. MARIA CRISTINA LÓPEZ (*madre*), identificada con cédula de ciudadanía No. 27.227.440 de Cuaspud (N), con domicilio en el municipio de Cuaspud Carlosama – Nariño.
2. LUCY MARICELA TARAPUES LÓPEZ (*hermana*), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.914.234 de Ipiales (N), con domicilio en el municipio de Pasto – Nariño.
3. MARIA ELENA LÓPEZ (*abuela*), identificada con cédula de ciudadanía No. 27.172.730 de Cumbal (N), con domicilio en el municipio de Cuaspud Carlosama – Nariño.
4. JENNY NOHEMI RIVERA LÓPEZ (*tía materna*), identificada con cédula de ciudadanía No. 27.227.637 de Cuaspud (N), con domicilio en el municipio de Cuaspud Carlosama – Nariño.

5. SANDRA MARILI CANACUAN LÓPEZ (*tía materna*), identificada con cédula de ciudadanía No. 27.227.804 de Cuaspud (N), con domicilio en el municipio de Cuaspud Carlosama – Nariño.
6. WUILMER ORLANDO AYALA LÓPEZ (*tío materno*), identificado con cédula de ciudadanía No. 98.353.272 de Cuaspud (N), con domicilio en el municipio de Cuaspud Carlosama – Nariño.

Los antes nombrados con domicilio en el Municipio de Cuaspud Carlosama, me permito presentar demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA – NARIÑO, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el INGENIERO CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO representados legalmente por su Alcalde y presidente respectivamente, y/o por quien lo reemplace o haga sus veces, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a raíz de la muerte de WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ ocurrida el día 10 de diciembre de 2018 como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió cuando se movilizaba en la motocicleta de placas VAB-30C sobre la vía pública del barrio San Bernardo municipio de Cuaspud Carlosama - Nariño, luego de caer en una obra de excavación que se encontraba a cargo de los demandados y que no tenía ninguna clase de señalización que advirtiera de la presencia de la obra a los transeúntes.

II. DEMANDADOS

1. MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA – NARIÑO, identificado con Nit. No. 800099070-3, representado legalmente por su alcalde, con domicilio en el mencionado municipio.
2. CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.531.428 de Guaitarilla (N), con domicilio en la ciudad de Pasto.

3. SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit. No. 860.009.578-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por su Presidente o quien haga sus veces.

III. HECHOS

1. El núcleo familiar de WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ estaba conformado por MARIA CRISTINA LÓPEZ, LUCY MARICELA TARAPUES LÓPEZ, MARÍA ELENA LÓPEZ, JENNY NOHEMI RIVERA LÓPEZ, SANDRA MARILI CANACUAN LÓPEZ y WUILMER ORLANDO AYALA LÓPEZ, compartiendo fuertes lazos de unión, amor, cariño y afecto.
2. El MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA – NARIÑO tiene a su cargo la vía pública del Barrio San Bernardo, que comunica el casco urbano de dicho municipio, las veredas de El Carchi, Cuatro Esquinas, y conduce a su vez hacia el municipio de Cumbal – Nariño. (fl. 57)
3. El día 21 de marzo de 2018, el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA – NARIÑO celebró CONTRATO No. 096 con el Ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO, el cual tenía como OBJETO llevar a cabo: "...Mejoramiento en placa huella de la vía Carlosama Carchi – Cuatro Esquinas, hacia el municipio de Cumbal – departamento de Nariño..." (Sic) (fl. 57 a 64)
4. El ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO adquirió una serie de pólizas para llevar a cabo la ejecución del contrato No. 096 del 21 de marzo de 2018, siendo beneficiario y asegurado el MUNICIPIO DE CUASPUD con la Póliza No. 41-40-101032240 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encontraba vigente para el día 10 de diciembre de 2018 y cuyo objeto era "AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCION DEL CONTRATO No. 096 DEL 21 DE MARZO DE 2018, CUYO OBJETO ES: MEJORAIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VÍA CARLOSAMA

CARCHI – CUATRO ESQUINAS, HACIA EL MUNICIPIO DE CUMBAL – DEPARTAMENTO DE NARIÑO..." (Sic) (fl. 156)

5. Para llevar a cabo las obras de mejoramiento sobre la placa huella de la vía Carlosama Carchi – Cuatro Esquinas, hacia el municipio de Cumbal, el Ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO había establecido un "PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO" que tenía como principales objetivos (fls. 68 a 72):

"...

- minimizar la probabilidad de ocurrencia de accidentes durante la construcción de las diferentes obras.
- Señalización previa, durante y posterior a las obras en la vía.
- Señalización y mantenimiento de la misma en el sitio específico de la obra.
- Toda la señalización incluida dentro del presupuesto del plan de manejo de tránsito debe estar acorde con el manual de señalización del ministerio de transporte vigente a la fecha. (RESOLUCIÓN 1885-2015)..." (Sic) (fls. 102 a 145 – fragmento de la Resolución que identifica la mínima señalización que debía instalarse)

6. El día 29 de noviembre de 2018, el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA – NARIÑO emitió el Decreto No. 074, mediante el cual ordenaba "EL CIERRE TOTAL DE LA VÍA CARLOSAMA CARCHI – CUATRO ESQUINAS DEL MUNICIPIO DE CUASPUD Y SE DETERMINAN VIAS ALTERNAS..." (Sic) (fls. 58, 65 a 67)

7. Para el día 10 de diciembre de 2018, en virtud del CONTRATO No. 096 del 21 de marzo de 2018, la vía pública del Barrio San Bernardo municipio de Cuaspud Carlosama – Nariño, estaba siendo intervenida por el Ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO y su

equipo de trabajo, realizando labores de construcción, reconstrucción y excavaciones. (fls. 57, 59 a 64 78, 79)

8. El día 10 de diciembre de 2018, el Ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO (CONTRATISTA), producto de sus labores sobre la vía pública del Barrio San Bernardo ubicada en el municipio de CUASPUD CARLOSAMA - NARIÑO dejó sobre el mencionado sector una excavación, material de construcción y tierra sin ninguna clase de señalización que advirtiera a los transeúntes de las alteraciones y restricciones que presentaba la vía. (folio No. 79)
9. El día 10 de diciembre, 11 días después de emitir el Decreto 074 (CIERRE DE LA VÍA), en horas de la madrugada, cuando transitaba en la motocicleta de placas VAB-30C sobre el sector de la vía pública del barrio San Bernardo vereda EL Carchi, WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ sufrió un accidente de tránsito que causó su muerte luego de caer en la excavación realizada por el Ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO y sus operarios a favor del MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, la cual no tenía ninguna señalización que advirtiera a los transeúntes de su presencia en la vía. (fls. 78, 82 a 84)
10. Según el informe de atención del accidente realizado por los Bomberos Voluntarios de Cuaspud Carlosama, se estableció que la excavación o "zanja" realizada por el equipo de trabajo del ingeniero MONCAYO CHAMORRO tenía una profundidad de aproximadamente un (1) metro. (Ver folio 82)
11. El día 10 de diciembre de 2018 siendo las 13:26 horas, el médico VICTOR MAURICIO GUANGA CISNEROS realizó el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA practicada al cuerpo de WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ, donde se verifica una serie de lesiones a nivel cerebral: "...Hematomas sublegales extensos, múltiples fracturas de cráneo en bóveda y base, laceraciones cerebrales y cerebelosas, contusiones hemorrágicas cerebrales y cerebelosas, signos de hipertensión

endocraneana, fractura de columna vertebral, sección medular cervical..." (Sic), determinando: "...signos de choque neurogénico, secundario a un trauma raquimedular cervical que produce una sección medular cervical versus un trauma cráneo encefálico severo que produce múltiples laceraciones cerebrales..." (Sic) (fl. 98)

12. Como consecuencia de las lesiones que sufrió WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2018, el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA determinó como "...Causa básica de muerte: TRAUMA RAQUIMEDULAR CERVICAL VERSUS TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO... Manera de muerte: VIOLENTA – ACCIDENTE DE TRÁNSITO..." (Sic) (fl. 99)
13. La muerte intempestiva de WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ a raíz del accidente de tránsito sufrido el día 10 de diciembre de 2018 con motivo de la falta de señalización de las obras de mantenimiento, construcción, y/o reparación que eran realizados por el ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO a favor del MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA - NARIÑO, ha causado gran sufrimiento, dolor y congoja en su núcleo familiar determinado en el hecho primero del presente acápite, que las entidades das tienen la obligación de reparar.

IV. IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS POR EL DAÑO CAUSADO

1. Aun cuando el Ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO y el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA – NARIÑO se encontraban realizando labores de CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y EXCAVACIÓN sobre la vía pública del Barrio San Bernardo municipio de Cuaspud Carlosama – Nariño, en ejecución y vigencia del CONTRATO No. 096 del 21 de marzo de 2018, teniendo la obligación de proporcionar un

ambiente seguro a sus transeúntes, NO IMPLEMENTÓ LAS MEDIDAS DE SEÑALIZACIÓN (fls. 57 a 64 y 79) contempladas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE bajo resolución 1885 de 2015 "...Manual de señalización vial – Dispositivos uniformes para la regulación de tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia... son aplicables en todo el territorio nacional, para calles... ...cuando se desarrollen obras..." (Sic) (folios Nos. 104 y 105), y que tiene como fin "...reducir el riesgo de accidentes y hacer más ágil y expedito el tránsito de los usuarios..." (Sic) (fl. 107), ello pese a que dentro del PROYECTO DE LA OBRA CONTRATADA se había establecido un PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO¹ donde la señalización de la obra CUMPLIRÍA CON TODAS SUS DISPOSICIONES: "...Toda la señalización incluida dentro del presupuesto del plan de manejo de tránsito debe estar acorde con el manual de señalización del ministerio de transporte vigente a la fecha. (RESOLUCIÓN 1885-2015)..." (Sic) (fls. 62 y 70 – 102 a 145), dejando en evidencia que los demandados tenían previo conocimiento y el deber de adoptar la señalización contemplada para mitigar el riesgo de causar daños con la obra.

2. El sector de la vía pública del barrio San Bernardo del municipio de Cuaspud Carlosama – Nariño donde WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ sufrió el fatal accidente de tránsito, NO CONTABA CON UNA ZONA DE PREVENCIÓN², TRANSICIÓN³, NI ÁREA DE SEGURIDAD⁴ que permitieran a los transeúntes percatarse de la presencia de la

¹ fls. 113 y 114 "Los responsables de la elaboración del proyecto de Plan de Manejo de Tránsito serán el contratista y la entidad responsable de la obra que interfiera el espacio público..." (Sic)

² fl. 108 "En esta área se debe advertir la situación que la vía presenta más adelante, proporcionando suficiente tiempo a los conductores para modificar su patrón de conducción..." (Sic)

³ fl. 108 "Es el sector donde los vehículos deben abandonar el o los carriles ocupados por las obras. Esto se consigue generalmente con canalizaciones o angostamientos suaves, delimitados por conos, delineadores tubulares, canecas u otro..." (Sic)

⁴ fl. 108 "Es el espacio que separa el área de obras de los flujos vehiculares o peatonales. Su objetivo principal es proporcionar al conductor, que por error traspasa las canalizaciones de la zona de transición o la de tránsito, un sector despejado en el que recupere el control total o parcial del vehículo antes de que éste ingrese al área de trabajo..." (Sic)

excavación que el INGENIERO CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO y el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA - NARIÑO dejaron sobre la vía sin señalización (fl. 79), lo que hubiese brindado a los transeúntes el tiempo necesario para tomar acciones oportunas y cambiar su patrón de tránsito.

3. El INGENIERO CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO y el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA - NARIÑO, NO ADVIRTIERON DEL CAMBIO DE CONDICIONES que presentaba la vía por la que se movilizaba WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ, "obras en la vía constituyen una alteración de las condiciones normales de circulación, tanto la ubicación de dichas obras como sus características deben ser advertidas a los usuarios con una anticipación tal que les permita reaccionar o maniobrar en forma segura..." (Sic) (fl. 112), provocando un daño que no estaba obligado a soportar, ya que eran el contratista y la entidad contratante los encargados de contraer y mitigar los riesgos que producto de su labor se suscitaban "...mitigar el impacto generado por las obras que se desarrollan en las vías públicas o privadas abiertas al público..." (Sic) (fl. 113), e implementar todas las medidas que sean necesarias para evitar su CONCRESIÓN y salvaguardar su integridad con un ambiente seguro para transitar.
4. El INGENIERO CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO y el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA - NARIÑO, NO INSTALARON LAS SEÑALES VERTICALES⁵ indispensables para ejecutar las labores de reparación, mantenimiento y mejoramiento del sector donde WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ sufrió el accidente que causó su muerte (fl. 79), las cuales se encuentran contempladas en la resolución 1885 de 2015: "VÍA CERRADA: Esta señal se debe emplear para notificar a los conductores el inicio de un tramo de vía por el cual no se permite circular..." (Sic) (fls. 130 y 131) "TRABAJOS EN LA VÍA: Esta señal es de

⁵ fl. 127 "La función de las señales verticales en zonas de obras en la vía, al igual que en el caso de las señales permanentes, es reglamentar o advertir sobre peligros o informar acerca de direcciones y destinos..." (Sic)

obligatoria instalación y se utiliza para advertir a los conductores que las condiciones de tránsito se modifican más adelante por la realización de obras en la vía..." (Sic) (fl. 133) y hubiesen permitido a la víctima realizar maniobras para evitar su caída a la excavación donde se ejecutaban las obras públicas.

5. Aunque El INGENIERO CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO y el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA - NARIÑO afectaron una vía de USO PÚBLICO con la ejecución de las obras de reparación y mejoramiento, NO ADOPTARON UN MEDIO DE CANALIZACIÓN DE LA ZONA DE TRABAJO: "...guiar a los peatones y conductores de vehículos en forma segura a través del área afectada por la obra, advertir sobre el riesgo que ésta representa..." (Sic) (fl. 136), tales como: CONOS⁶, DELINEADORES TUBULARES SIMPLES⁷, DELINEADORES TUBULARES COMPUESTOS⁸, BARRICADAS DE LISTONES⁹, BARRERAS PLÁSTICAS (MALETINES)¹⁰, CANECAS¹¹, para informar y alertar a los usuarios de la alteración, restricción y condiciones que presentaba la vía.

⁶ fls. 138 y 139 "se emplan cuando se requiera delinear carriles temporales de circulación, generalmente dados por la desviación temporal del tránsito por una vía, variación del trazado, ancho y número de carriles... Durante la noche pueden ser reforzados con dispositivos luminosos..." (Sic)

⁷ fls. 139 y 140 "pueden utilizarse, tanto para definir transiciones por angostamiento como para delinear el borde de la calzada..." (Sic)

⁸ fls. 140 y 141 "se utilizan tanto para definir transiciones por angostamiento como para delinear el borde de la calzada, para hacer cerramientos en obras y para el control de peatones. Tienen como mínimo tres franjas de material retrorreflectivo... deben contar con un mínimo de cintas plásticas demarcadoras de un mínimo de 0,075 m de ancho y de color predominante amarillo o naranja, que se extiendan a lo largo de la zona señalizada..." (Sic)

⁹ fl. 142 "se utilizan para hacer cierres de carriles o calzadas, para cercar áreas de trabajo y para delinear angostamientos. Cuando se emplean para cerrar vías o carriles se colocan de forma perpendicular al eje de la vía, y se instalan secuencialmente obstruyendo la calzada o los carriles inhabilitados..." (Sic)

¹⁰ fl. 143 "Estos dispositivos se pueden utilizar como elementos de canalización de tránsito... para aislar excavaciones hasta de 1,00 metro de profundidad..." (sic)

¹¹ fl. 144 "se pueden utilizar en sectores en que se mantiene la alineación longitudinal como en aquellos que se presentan transiciones por angostamiento o curvatura o para indicar peligros laterales o frontales... Cuando se utilicen para canalización de tránsito en horas nocturnas; pueden complementarse con luces permanentes de advertencia..." (Sic)

6. El Ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO y el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, aun teniendo previo y total conocimiento del RIESGO AL QUE SOMETIAN A LOS TRANSEÚNTES al dejar la obra que estaban ejecutando sin una señal visible (fl. 69, 70 y 79) que permitiera percatarse oportunamente de la presencia de excavaciones sobre la vía, tal como lo establece la resolución 1885 de 2015 "Luces... Se utilizan en general en la noche y otros periodos de baja luminosidad, durante el día y la noche en vías de alta velocidad o tráfico, y en otras situaciones de riesgos en que es necesario reforzar la visibilidad de los elementos de canalización..." (Sic) (fls. 145 y 146), solo se limitaron a colocar unas guaduas sin color o mensaje de retrorreflexión. (f. 79), que NO CUMPLÍA CON LA SEÑALIZACIÓN REGLAMENTARIA para informar y prevenir de la EXCAVACIÓN realizada a lo ancho de la vía pública del barrio San Bernardo de dicho municipio, y que CORRESPONDEN a lo reglamentado en la resolución 1885 de 2015: "...DELINEADORES TUBULARES SIMPLES, DELINEADORES TUBULARES COMPUESTOS..." (fls. 139 a 141) que tienen como principal característica "...construidos en material flexible de goma, pvc u otro material flexible de color naranja con tres bandas blancas reflectantes flexibles tipo III o de características de retroreflexión... se recomienda utilizarlos en sectores en donde las restricciones de espacio no permitan la colocación de otros dispositivos más visibles..." (Sic) (fls. 140 y 141)

V. TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Sin perjuicio que se considere la adecuación de otro título de imputación, se atribuye a los demandados el título de imputación de "FALLA EN EL SERVICIO", ello por cuanto el Ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO y el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA en virtud y ejecución del contrato de obra No. 096 que celebraron el 21 de marzo de 2018, adelantaron obras de mantenimiento, reparación y excavaciones sobre una vía pública sin cumplir con el plan de manejo

de tránsito aprobado, ni la señalización y medidas de seguridad para obras en la vía que permitieran llevar a cabo sus actividades sin poner en riesgo la integridad, seguridad y vida de los transeúntes, hasta el punto de dejar una excavación en horas de la noche sin la debida señalización que permitiera percatarse de su presencia sobre la vía, causando el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2018 en el que murió WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ, daño que no estaba en la obligación de soportar.

VI. PRETENSIONES

1. Declarar que la muerte de WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ, se produjo como consecuencia de las graves lesiones que sufrió en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2018 cuando se movilizaba en una motocicleta sobre la vía Pública del barrio San Bernardo, municipio de CUASPUD CARLOSAMA - NARIÑO.
2. Declarar que el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2018 donde murió WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ, fue consecuencia de la falta de señalización e implementación de medidas de seguridad que permitieran percatarse de las obras de excavación que eran ejecutadas sobre la vía Pública del barrio San Bernardo, municipio de CUASPUD CARLOSAMA – NARIÑO, y que estaban a cargo del Ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO y el municipio en mención.
3. Declarar que en virtud del contrato de obra No. 096 del 21 de marzo de 2018, el Ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO y el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA – NARIÑO, son solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por los perjuicios causados al núcleo familiar de WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ a raíz de su muerte.

4. Declarar que en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad, se causó un daño antijurídico del que derivan perjuicios de tipo moral, motivo por el cual los demandados deben ser condenadas a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Se deberán reconocer y pagar a cada uno de los demandantes:

- a. Para MARIA CRISTINA LÓPEZ (*madre*), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. LUCY MARICELA TARAPUES LÓPEZ (*hermana*), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c. MARIA ELENA LÓPEZ (*abuela*), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d. JENNY NOHEMI RIVERA LÓPEZ (*tía*), la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- e. SANDRA MARILI CANACUAN LÓPEZ (*tía*), la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- f. WUILMER ORLANDO AYALA LÓPEZ (*tío*), la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios que serán demostrados con los documentos que acreditan el parentesco de los demandantes con la víctima y las declaraciones entregadas por las personas que se solicitan sean citadas a rendir testimonio en el acápite de PRUEBAS TESTIMONIALES.

5. Declarar que las cantidades liquidas de dinero que se llegaren a conciliar, se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.
6. Declarar que los valores que se llegasen a conciliar, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- a. Copia del registro civil de defunción de WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ. (*víctima*) (fl. 34)
- b. Copia del registro civil de nacimiento de WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ. (fl. 35)
- c. Copia de la cédula de ciudadanía de WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ. (fl. 36)
- d. Copia del registro civil de nacimiento de MARIA CRISTINA LÓPEZ. (*madre*) (fl. 37)
- e. Copia de la cédula de ciudadanía de MARIA CRISTINA LÓPEZ. (fl. 38)
- f. Copia del registro civil de nacimiento de LUCY MARICELA TARAPUES LÓPEZ. (*hermana*) (fl. 39)
- g. Copia de la cédula de ciudadanía de LUCY MARICELA TARAPUES LÓPEZ. (fl. 40)
- h. Copia de la cédula de ciudadanía de MARIA ELENA LÓPEZ. (*abuela*) (fl. 41)

- i. Copia del registro civil de nacimiento de JENNY NOHEMI RIVERA LÓPEZ. (tía) (fl. 42)
- j. Copia de la cédula de ciudadanía de JENNY NOHEMI RIVERA LÓPEZ. (fl. 43)
- k. Copia del registro civil de nacimiento de SANDRA MARILI CANACUAN LÓPEZ. (tía) (fl. 44 y 45)
- l. Copia de la cédula de ciudadanía de SANDRA MARILI CANACUAN LÓPEZ. (fl. 46)
- m. Copia del registro civil de nacimiento de WUILMER ORLANDO AYALA LÓPEZ (tío) (fl. 47 y 48)
- n. Copia de la cédula de ciudadanía de WUILMER ORLANDO AYALA LÓPEZ. (fl. 49)
- o. Certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 50 a 53)
- p. Derecho de petición presentado al municipio de Cuaspud Carlosama – Nariño y su respuesta. (fl. 54 a 58)
- q. Copia del contrato No. 096 del 21 de marzo de 2018. (fl. 59 a 64)
- r. Decreto 074 de 29 de noviembre de 2018 emitido por municipio de Cuaspud – Carlosama (N). (fl. 65 a 67)
- s. Copia del Plan de manejo de tránsito. (fl. 68 a 72)
- t. Facturas aportadas por el municipio de Cuaspud Carlosama (N). (fl. 73 y 74)
- u. Derecho de petición presentado a la Policía Nacional de municipio de Cuaspud Carlosama (N) y su respuesta. (fl. 75 a 79)

- v. Derecho de petición presentado a la Estación de Bomberos Voluntarios de Cuaspud Carlosama (N) y su respuesta. (fl. 80 a 84)
- w. Derecho de petición presentado al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y su respuesta. (fl. 85 a 88)
- x. Derecho de petición presentado a la Fiscalía General de la Nación y su respuesta. (fl. 89 a 91)
- y. Copia de la inspección técnica a cadáver e informe pericial de necropsia. (fl. 92 a 97)
- z. Copia de la resolución No. 1885 de 2015. (fl. 98 a 101)
- aa. Fragmento del MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL DE 2015. (fl. 102 a 148)
- bb. Petición a MUNICIPIO DE CUASPUD, sus respuestas y Copia de pólizas. (fl. 149 a 156)
- cc. Escrito de solicitud de conciliación. (fls. 158 a 184)
- dd. Acta de Audiencia y Constancia de No Acuerdo. (fls. 185 a 194)

2. PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito Señor Juez fijar fecha y hora para citar a audiencia a las siguientes personas:

- a. JHON ALEXANDER SARCHI YAZAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.616.119, con domicilio y residencia en el municipio de Cuaspud – Nariño. Quien podrá ser notificado en su casa de habitación de público conocimiento ubicada en la vereda El Carchi municipio Cuaspud (N), Correo electrónico: lucymarc1085@gmail.com

- b. MAYRA INES FUELAGAN NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.616.325, con domicilio y residencia en el municipio de Cuaspud – Nariño. Quien podrá ser notificado en su casa de habitación de público conocimiento ubicada en la vereda El Carchi municipio Cuaspud (N), Correo electrónico: lucymarc1085@gmail.com
- c. LIBIA ENEIDA VILLARREAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.227.789, con domicilio y residencia en el municipio de Cuaspud – Nariño. Quien podrá ser notificado en su casa de habitación de público conocimiento ubicada en la vereda El Carchi municipio Cuaspud (N), Correo electrónico: lucymarc1085@gmail.com

Las anteriores personas rendirán testimonio acerca de la conformación del núcleo familiar de WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ, los fuertes lazos de amor, afecto y cariño que los unían, en especial con sus tías, así como también la afectación, dolor y congoja que se causaron a raíz de su muerte, acerca del día en que la víctima había llegado a ver a su familia en la vereda El Carchi del municipio de Cuaspud- Carlosama, lugar donde se encontraba días antes del accidente, y demás por menores de la demanda.

- d. OLGA MARIA SARCHI De ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.227.021, con domicilio y residencia en el municipio de Cuaspud – Nariño. Quien podrá ser notificado en su casa de habitación de público conocimiento ubicada en la vereda El Carchi municipio Cuaspud (N), Correo electrónico: lucymarc1085@gmail.com
- e. ANTONIO JOAQUIN GUAMA REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.352.730, con domicilio y residencia en el municipio de Cuaspud – Nariño. Quien podrá ser notificado en su casa de habitación de público conocimiento ubicada en la vereda El Carchi

municipio Cuaspud (N), Correo electrónico:
lucymarc1085@gmail.com

- f. YONY ALEXANDER AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.219.141, con domicilio y residencia en el municipio de Cuaspud – Nariño. Quien podrá ser notificado en su casa de habitación de público conocimiento ubicada en la vereda El Carchi municipio Cuaspud (N), Correo electrónico: lucymarc1085@gmail.com
- g. BAIRON FRANCISCO LOPEZ CUASPUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.918.213, con domicilio y residencia en el municipio de Cuaspud – Nariño. Quien podrá ser notificado en su casa de habitación de público conocimiento ubicada en la vereda El Carchi municipio Cuaspud (N), Correo electrónico: lucymarc1085@gmail.com
- h. LUIS OMAR TUPE LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.710.697, con domicilio y residencia en el municipio de Cuaspud – Nariño. Quien podrá ser notificado en su casa de habitación de público conocimiento ubicada en la vereda El Carchi municipio Cuaspud (N), Correo electrónico: lucymarc1085@gmail.com

Las anteriores personas declararán sobre lo que les consta con relación a los por menores del accidente que sufrió WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ el día 10 de diciembre de 2018, circunstancias y lugar en que ocurrió, los trabajos de obra adelantados por parte de los demandados en la vía pública del barrio San Bernardo, municipio de Cuaspud Carlosama - Nariño, así como también sobre los elementos y dispositivos de señalización y seguridad utilizados como protección y advertencia de los transeúntes del sector instalados en el día y la noche, profundidad y ubicación de la excavación, fecha en que iniciaron dichas obras, y demás pormenores de la demanda.

3. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para citar a audiencia a las siguientes personas:

- a. MAICOL VILLARREAL OSPINA, quien para el día 10 de diciembre de 2018, ostentaba la calidad de Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Cuaspud Carlosama (N), con domicilio en dicho municipio, quien podrá ser notificado en la carrera 4 con calle 16, Barrio Porvenir, municipio de Cuaspud Carlosama (N). Correo electrónico: bomberoscarlosama@hotmail.com
- b. EMERSON MONTOYA MUÑOZ, quien para el día 10 de diciembre de 2018, ostentaba la calidad de Comandante de la Estación de Policía del municipio de Cuaspud Carlosama (N), con domicilio en dicho municipio, quien podrá ser notificado en la Carrera 4 No. 3 – 40, Barrio Bolívar, municipio de Cuaspud Carlosama (N). Correo electrónico: denar.ecarlosama@policia.gov.co

Lo anterior se solicita con el fin de que realicen el reconocimiento fotográfico de las fotografías que reposan en los folios Nos. 79 y 84 de la demanda, por estar aportadas en sus respectivos informes del accidente. Además, serán interrogados en todo lo relacionado con los por menores del accidente que sufrió WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ el día 10 de diciembre de 2018, tal como consta en los informes rendidos por ellos (fls. 78 a 84), circunstancias y lugar en que ocurrió, los trabajos de obra adelantados por parte de los demandados en la vía pública del barrio San Bernardo, municipio de Cuaspud Carlosama - Nariño, así como también sobre los elementos y dispositivos de señalización y seguridad utilizados como protección y advertencia de los transeúntes del sector instalados en el día y la noche, profundidad y ubicación de la excavación, circunstancia en que fue encontrado el cuerpo de TARAPUES LÓEZ, fecha en que iniciaron dichas obras, y demás pormenores de la demanda.

4. OFICIOS

Se solicita se sirva oficiar a la FISCALÍA 26 SECCIONAL – UNIDAD DE VIDA del municipio de Ipiales – Nariño, para que allegue al presente proceso la siguiente información:

"2. COPIA del Informe Policial del Accidente de Tránsito osurrido el día 10 de diciembre de 2018 en la vía pública del Barrio San Bernardo del sector urbano del Municipio de Cuaspud, el cual incluye croquis (bosquejo topográfico), registro fotográfico a color y todos sus anexos.

3.COPIA de la investigación adelantada por parte de la Fiscalía relacionada con la muerte q.e.p.d. WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2018 en la vía pública del Barrio San Bernardo del sector urbano del Municipio de Cuaspud, así como también de entrevistas, peritazgos, reistros fotográficos, fílmicos y demás documentos que hagan parte del expediente, radicado bajo el número 523566000514201800546..." (Sic)

La información fue solicitada mediante derecho de petición de fecha 13 de enero de 2020, sin embargo hasta la fecha NO HA SIDO ENTREGADA SU RESPUESTA, argumentando reserva. (fls. 89 a 91). La entidad en mención podrá ser notificada en los correos electrónicos: luis.delgado@fiscalia.gov.co; daissy.grijalva@fiscalia.gov.co

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO A LA RESPONSABILIDAD

IMPUTADA

En fundamento a las pretensiones de los demandantes con ocasión de los perjuicios causados con la muerte de WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2018,

quien cayó a una excavación realizada sobre la vía pública del barrio San Bernardo del municipio de Cuaspud Carlosama – Nariño, que estaban a cargo de dicho municipio y del ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO, se tiene que el Estado Social de Derecho contempla la protección de los ciudadanos colombianos en su vida e integridad, por lo cual tiene la obligación de implementar las medidas y normatividad necesaria para promover el cumplimiento de dicha prórroga, garantizando su efectivo cumplimiento, es así como desde la misma Constitución Nacional establece en su artículo 2: *" Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."* (Sic) (Subraya y negrillas fuera de texto)

Es así como el Estado, por ser garante de los derechos de los ciudadanos, es el responsable patrimonialmente por los daños que se causen a los mismos, manifestando en su artículo 90 la cláusula de responsabilidad del Estado:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste..."

Con respecto al presente asunto, tratándose de la muerte de ciudadanos a raíz de accidentes de tránsito causados por excavaciones sobre las vías sin la debida señalización, donde se ven implicados los contratistas y una entidad pública contratante, la Honorable Sala del Consejo de Estado ha manifestado:

“...Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico...” (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la falta de señalización de las obras que se han realizado por parte del contratista, dentro del mismo antecedente jurisprudencial se determinó que el título de imputación a prosperar era el de falla en el servicio, por cuanto al no informar a los transeúntes del peligro existente en la vía, se estaba faltando a los lineamientos establecidos por la norma, y que eran de obligatorio cumplimiento para mitigar riesgos y accidentes, diciendo que:

“...Dado que en la demanda se adujo que el daño se produjo como consecuencia de la colisión de un vehículo automotor contra un montículo de piedras y tierra dejado sobre la vía, con ocasión de la construcción de una obra pública, sin la debida señalización, considera la Sala que el asunto debe definirse con fundamento en el régimen de falla del servicio, en primer lugar, porque ese fue el criterio de imputación insinuado en la demanda,

pero además, en consideración a que tratándose de la construcción de obras públicas la responsabilidad del Estado se deduce cuando no se toman las medidas reglamentarias, necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas, a fin de evitar que éstas puedan sufrir accidentes contra la misma, es decir, lo que genera la responsabilidad es el incumplimiento del deber de señalizar esas obras, o impedir el tránsito por las áreas aledañas, pero no la construcción de la obra en sí. No debe perderse de vista que las disposiciones -que para la época de los hechos resultaban aplicables- reglamentaban la señalización en etapas de construcción y conservación de carreteras, eran -como hoy también lo son- bastante exigentes y no quedaban a elección de los destinatarios de las mismas su aplicación estricta o no. El daño sufrido por los demandantes como consecuencia de la muerte de José Donado Kappler es imputable a la entidad demandada, por ser la dueña de la obra que estaba adelantando Ricardo Manotas Camp, en cumplimiento del contrato celebrado entre las partes, por haber dejado sobre la vía un montículo de tierra, en desarrollo de la obra pública, sin haber instalado las señales reglamentarias que advirtieran a los usuarios de la vía del peligro que representaba transitar por la misma, obstáculo contra el cual colisionó el vehículo que conducía el occiso. Por lo tanto, si la entidad demandada al realizar la obra pública omitió la ubicación de las señales reglamentarias que previnieran eficazmente de la existencia del montículo de piedra y tierra dejado sobre la vía se concluye que incurrió en falla del servicio y, en consecuencia, es patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con la muerte de Antonio José Donado Kappler..."¹² (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por otra parte respecto a la falta de señalización de obras públicas, la Sala ha reafirmado que tanto el contratista como la entidad contratante eran los responsables de señalizar el lugar donde realizan las obras de reparación, construcción y/o mantenimiento:

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA
Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322)

"...Es claro que al Invías, responsable directo de la "construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura vial de su competencia" le correspondía velar por la adecuada señalización de los trabajos que se efectuaban sobre la carretera en la que se accidentó la esposa y madre de los demandantes, obligación que subsiste así contrate con un tercero la construcción de la obra pública sobre la vía de manera que no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta por la misma entidad que procura desentenderse y responsabilizar de la omisión al contratista. Se conoce que la obra adelantada sobre la vía pública contaba apenas con dos (2) señales de aproximación, siendo que debía contar con mínimo seis (6), además quedó establecido que el frente de trabajo estaba desprovisto de los conos o canecas y barricadas y habían sido reemplazados con bloques de cemento a la sazón en el piso que, en lugar de alertar al conductor de la motocicleta, sirvieron para causar el accidente que produjo la muerte de la señora Georgina Mora Lallanez. Por tanto, es claro que el demandado Instituto Nacional de Vías es responsable y tendrá que indemnizar patrimonialmente a los afectados por el accidente de tránsito ocurrido el 8 de septiembre de 1996, pues el conductor de la motocicleta, en la que se movilizaba la esposa y madre de los demandantes no advirtió el obstáculo sobre la carretera, ni podía hacerlo por indebida señalización, siendo esta omisión la causa adecuada y eficiente del daño, pues quedó comprobada la falta de señalización en el frente de trabajo sobre la vía. Es que la obra pública no tenía ni la mitad de las señales de aproximación requeridas, tampoco el frente de trabajo estaba provisto de los conos, canecas o barricadas necesarios, a más que no hacía presencia el personal exigido para regular el tránsito. Omisiones éstas que imponen revocar la sentencia absolutoria para declarar la responsabilidad patrimonial del Invías, en el accidente que causó la muerte a la señora Georgina Mora Lallanez..."¹³ (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA
SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001-23-31-000-1997-07006-01(21679)

Frente a la señalización que debe ser colocada antes de llegar al lugar donde están ejecutando las obras, la Sala fundamenta su decisión de condenar a los demandados en la omisión de aplicar rigurosamente el MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL, el cual fue creado con el fin de evitar o reducir la ocurrencia de accidentes, y la necesidad de implementar dispositivos que permitan al transeúnte percatarse de las condiciones y peligros de la vía, tanto en el día como en condiciones de oscuridad, diciendo que:

"...Las características que deben tener las señales preventivas, esto es, las que tienen por objeto advertir al usuario de la vía sobre la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta, están definidas en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución n.º 5246 del 2 de julio de 1985. En el capítulo I de dicho manual, se describe la señal SP-38, cuyo símbolo es un hombre con una pala, que advierte sobre trabajos en la vía. En el aparte respectivo, se indica: "Esta señal se empleará para advertir la proximidad a un tramo de la vía sometido a trabajos de reconstrucción o conservación dentro de la calzada o zonas adyacentes..." (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

"...Establece, además, una señal especial (SP-101) para prevenir al usuario sobre la aproximación a un tramo de calle o carretera que se encuentre bajo condición de construcción, reconstrucción o conservación; se trata de un cuadrado, en el que hay un letrero en el que se lee: "VÍA EN CONSTRUCCIÓN 500 m". En el aparte correspondiente a "Señales varias", se prevé, adicionalmente, el uso de barricadas, "conformadas por bandas o listones horizontales de longitud no superior a 3.00 m. y ancho de 0.30 m., separadas por espacios iguales a sus anchos", cuya altura debe tener un mínimo de 1.50 m. Allí mismo se establece que las bandas horizontales "se pintarán con franjas alternadas negras y anaranjadas reflectivas que formen un ángulo de 45° con la vertical" y que las barricadas "se colocarán normalmente al eje de la vía, obstruyendo la calzada totalmente, o los canales en los cuales no debe haber circulación de tránsito". Se dispone también que, cuando la construcción de barricadas no sea posible, se

podrán utilizar canecas pintadas con franjas alternadas reflectivas negras y anaranjadas de 0,20 mts. de ancho, y cuya altura no será inferior a 0,80 mts. Finalmente, debe resaltarse que en el capítulo III del manual, se establece, en relación con estas señales, en etapas de construcción y conservación de carreteras, que "deben ser reflectivas o estar convenientemente iluminadas, para garantizar su visibilidad en las horas de oscuridad..." (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)¹⁴

IX. DOCUMENTOS ANEXOS A LA SOLICITUD

Me permito acompañar a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poderes conferidos por los demandantes para su representación.

XI. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN INSTAURADA

Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta el momento en que se presenta esta solicitud no se ha configurado la caducidad para ejecutar la acción de *reparación directa*, cuyo término de dos años se contabiliza a partir del 10 de diciembre de 2018, fecha en que falleció WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido.

X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la

¹⁴ IBÍDEM

cuantía se estima en \$87.780.300, suma que equivale a los perjuicios morales que se causaron a la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ (*madre de la víctima*) a raíz de la muerte de su hijo WEYMAR MAURICIO TARAPUES LÓPEZ, en hechos ocurridos el día 10 de diciembre de 2018.

XII. DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES

1. MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA – NARIÑO, en la carrera 3 No. 4-09, barrio Bolívar de municipio de Cuaspud Carlosama – Nariño. Correo electrónico: notificacionjudicial@cuaspud-nariño.gov.co – contactenos@cuaspud-narino.gov.co
2. CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO, en la carrera 26 No. 17 – 40, oficina 416 Pasaje Liceo, de la ciudad San Juan de Pasto – Nariño. Correo electrónico: carmoncayo71@hotmail.com (fl. 64)
3. SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la Carrera 11 # 90 – 20 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: contactenos@segurosdelestado.com
4. Los demandantes en la vereda El Carchi del municipio de Cuaspud Carlosama – Nariño. Correo electrónico: lucymarc1085@gmail.com
5. Las personales las recibiré en la Secretaría de su despacho o en CONDOMINIO AQUINE I CASA 46 de la ciudad San Juan de Pasto - Nariño. Teléfonos: 3124174222 Correo electrónico: abogadoslitigantespasto1@gmail.com

Del señor Juez,



DAMARIS TERESA PABÓN ORTEGA

PRUEBA 9

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sírvese proveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaria

JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

Proceso No.: 520013333006-2020-00127-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: MARÍA CRISTINA LOPEZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CUASPUD – CARLOSAMA y OTROS

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Observando que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en los artículos 162 y ss. de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a la admisión de la demanda de reparación directa, interpuesta por MARÍA CRISTINA LÓPEZ; MARÍA ELENA LÓPEZ; LUCY MARICELA LÓPEZ TARAPUES; JENNY NOHEMÍ RIVERA LÓPEZ; SANDRA MARILI CANACUAL LÓPEZ; WUILMER ORLANDO AYALA LÓPEZ, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE CUASPUD – CARLOSAMA (N), SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el señor CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta por MARÍA CRISTINA LÓPEZ; MARÍA ELENA LÓPEZ; LUCY MARICELA LÓPEZ TARAPUES; JENNY NOHEMÍ RIVERA LÓPEZ; SANDRA MARILI CANACUAL LÓPEZ; WUILMER ORLANDO AYALA LÓPEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE CUASPUD – CARLOSAMA (N), SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el señor CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO, e imprimirle el trámite legal correspondiente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, por anotación en estados electrónicos en los términos que establece el artículo 9 del decreto 806 de 2020, en el sistema habilitado para el efecto por parte de la Rama Judicial.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, MUNICIPIO DE CUASPUD – CARLOSAMA (N), SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el señor CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO, de forma personal por medio buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO.- La parte demandada, MUNICIPIO DE CUASPUD – CARLOSAMA (N), SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el señor CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO, contará con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvenición, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.), en concordancia con el decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada, MUNICIPIO DE CUASPUD – CARLOSAMA (N), SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el señor CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO, que durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. (Ley 1437 de 2011 Art., 175 núm. 4.).

El escrito de contestación de la demanda y sus anexos deberán remitirse en archivo PDF, únicamente al siguiente buzón electrónico del Juzgado: adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co (los mensajes de datos enviados al correo electrónico jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos), dentro del horario judicial establecido en el Circuito Judicial de Pasto, so pena de entenderse que la demanda no fue contestada en tiempo. En el evento que las entidades demandadas llamen en garantía o interpongan demanda de reconvención, también deberán remitir el documento y sus anexos, en los términos señalados en este párrafo.

Se recuerda a las partes que la jornada laboral contemplada para el Circuito de Pasto está estipulada en el siguiente horario: lunes a viernes de 7 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 4 p.m., razón por la cual, todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

QUINTO.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020.

El Agente del Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de

veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.).

SEXTO.- SIN LUGAR a vincular a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado en virtud al artículo 1º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DAMARIS TERESA PABÓN ORTEGA, portadora de la T.P. N. 296.361 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en los memoriales de poder que obran en el expediente digital.

OCTAVO.- SIGNIFICAR a las partes que, en atención a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Así pues, identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

De igual forma, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El incumplimiento de lo anterior acarrea adoptar por parte de este Despacho las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOVENO.- Se advierte que las notificaciones a que haya lugar se realizarán conforme lo disponen los artículos 8, 9 y 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 196 y ss del C.P.A.CA.

DÉCIMO.- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIÓN ADMINISTRATIVO DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec91da4214e362e9f1d334eb2af9037b176080fd9185d755912830701d23a917

Documento generado en 22/01/2021 06:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2020-127 Contestacion RD Maria Cristina Lopez vs Carlosama

Asesoria Externa PEÑARANDA MENDEZ <Asesoriaexterna@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 2:58 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Nariño - Pasto <adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionjudicial@cuaspud-narino.gov.co>; contactenos@segurosdelestado.com <contactenos@segurosdelestado.com>; lucymarc1085@gmail.com <lucymarc1085@gmail.com>; carmoncayo71@hotmail.com <carmoncayo71@hotmail.com>; abogadoslitigantespasto1@gmail.com <abogadoslitigantespasto1@gmail.com>; Pao Chaves <pao-0807@hotmail.com>

Cco: Asesoria Externa PEÑARANDA MENDEZ <Asesoriaexterna@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

2020-127 Contestacion Carlosama.pdf;

Doctor

MARINO CORAL ARGOTY**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

E. S. D.

Medio de Control: Reparacion Directa Nro. 520013333006-2020-00127-00**Accionante:** María Cristina Lopez y otros**Accionados:** Municipio de Cuaspud- Carlosama y otros.

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M., identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.739 expedida en Pasto, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 37.231 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del MUNICIPIO DE CUASPUD- CARLOSAMA, conforme al poder adjunto, remito CONTESTACION DE LA DEMANDA dentro de la acción de la referencia.

Para tal efecto, se adjunta el escrito en **diecinueve (19)** folios, anexos en treinta y cuatro (34) folios, en formato PDF, numerado y dentro del horario establecido por el despacho.

De igual manera, de conformidad con el artículo 3 e inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según consta en los destinatarios, este mensaje con su contenido integral se remite simultáneamente con copia a las entidades accionadas a las direcciones electrónicas de notificación judicial registradas en sus páginas web institucionales.

LE RUEGO CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente.

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MENDEZ

CC. Nro. 12.973.739

T.P. Nro. 37.231 del C. S de la J.

asesoriaexterna@hotmail.com

cel. 3137517515

Carrera 25 Nro. 15-62 Of. 2016 Zaguán del Lago

Tel. 7295868

Peñaranda Méndez
Abogados

CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje y/o archivo(s) adjunto(s) es confidencial/privilegiada y está destinada a ser leída sólo por la(s) persona(s) a la(s) que va dirigida. Si usted lee este mensaje y no es el destinatario señalado, el empleado o el agente responsable de entregar el mensaje al destinatario, o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida, y puede ser ilegal, cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación, y le rogamos que nos lo notifique inmediatamente y nos devuelva al

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M.
Abogado

San Juan de Pasto,
Abril 16 de 2021

Doctor

MARINO CORAL ARGOTY

Juzgado Sexto Contencioso Administrativo del Circuito
Pasto.

Asunto: Reparación Directa Nro. 520013333006 -**2020-00127**)-00
Demandante: MARIA CRISTINA LOPEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CUASPUD -CARLOSAMA
Contestación de la demanda

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.973.739 de Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 37.231 del C. S. de la J., en nombre y representación del municipio de Cuaspud -Carlosama.; en virtud del poder especial conferido por su representante legal y en su nombre, el cual anexo al presente, me permito contestar la demanda incoada contra este, en los siguientes términos:

I. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: No nos consta. Que lo pruebe. Es una afirmación de la parte accionante que la debe probar ante el despacho.

Al Hecho Segundo: Es cierto.

Al Hecho Tercero: Es cierto.

Al Hecho Cuarto: Es cierto.

Al Hecho Quinto: Es cierto.

*Carrera 25 Nro. 15-62 Oficina 216
Edificio El Zaguán del Lago
Pasto - Nariño*

Al Hecho Sexto: Es cierto.

Al Hecho Séptimo: Es cierto.

Al Hecho Octavo: No nos consta. Que lo pruebe. Esta afirmación debe ser contestada por el ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO.

El ingeniero Moncayo Chamorro, mediante oficio fechado el 13 de febrero de 2020, remitió a la alcaldía toda la documentación referente al accidente de tránsito del señor WEYMAR MAURICIO TARAPUES LOPEZ, dentro de los cuales reposa el oficio del 12 de diciembre del 2018 dirigido a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A donde expresa:

"... el contratista presento un plan de manejo de transito al municipio de Cuaspud Carlosama, el cual fue debidamente aprobado por el secretario de obra públicas y planeación municipal quedando la vía cerrada para el tránsito de vehículos; además la vía presentaba valla informativa de VIA CERRADA, señalización en el sitio de accidente, aparte de esto se contrató una cuña radial con la emisora los andes estéreo 88.1FM del municipio, la cual estaba informando que desde el 1 de Diciembre del año en no se permite el tránsito vehicular, por otra parte se repartieron volantes donde se informa a la comunidad del municipio de las vías alternas y via cerrada según el plan de manejo de transito aprobado." (Negrillas fuera del texto)

En el mismo sentido aporta en dicho oficio las pruebas de la divulgación del cierre de la vía y de las vías alternas, que el contratista efectuó a la comunidad, como lo son, las cuñas radiales en la emisora Los Andes 88.1 del Municipio de Cordoba y los volantes donde se informaba las vías alternas de Peña y Santa Rosa disponibles para el tránsito, actividades estas contempladas en el contrato de obra Nro. 096 del 21 de marzo de 2018 a cargo del contratista. **(Prueba 1).**

Al Hecho Noveno: Es parcialmente cierto. La administración municipal emanó el decreto 074 del 29 de noviembre de 2018 *"Por medio del cual se establece el cierre total de la via Carlosama Carchi – Cuatro Esquinas del Municipio de Cuaspud y se determinan vías alternas "*.

Sobre la ausencia de señalización en la obra que advirtiera a los transeúntes de su presencia en la vía, NO ES CIERTO; como la misma parte demandante afirma, se expidió el decreto del 074 del 29 de noviembre de 2018 *"Por medio del cual se establece el cierre total de la via Carlosama Carchi – Cuatro Esquinas del Municipio de Cuaspud y se determinan vías alternas"*, dentro del cual el Alcalde Municipal ordena:

“ARTICULO PRIMERO: CIERRE total de la via Carlosama Carchi- Cuatro Esquinas para la circulación de personas y de todo tipo de vehículos por el termino de ejecución de la obra es decir ocho (8) meses contados desde el día trece (13) de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

Con lo transcrito se quiere aclarar al despacho que los demandantes tenían pleno conocimiento de la existencia del acto administrativo por el cual se informa a la comunidad que la vía estaba cerrada, aunado al hecho que la obra tenía una vaya informativa que indicaba que la vía estaba cerrada; se habían entregado volates informativos a la comunidad y la emisión de cuñas radiales que fueron desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, con una intensidad de 25 cuñas radiales diarias, con el siguiente mensaje: *“Se informa a la comunidad del municipio de Cuaspud Carlosama el cierre total de la via Carlosama- Carchi- Cuatro Esquinas, hacia el municipio de Cumbal Departamento de Nariño, por lo cual deberán tomar las vías alternas, via Santa Rosa y via Peña Blanca”*, tal como se demuestra con la certificación emitida por el locutor de la emisora Los Andes Stereo 88.1 ROMEL OSWALDO CUASPA PAGUAY el 9 de abril de 2021. **(Prueba 2).**

Con lo anterior se quiere significar que el cierre total de la vía Carlosama - Cachi – Cuatro Esquinas era una hecho paladino, divulgado o publicitado por diferentes medios de comunicación masivo.

Al Hecho Décimo: No nos consta. Que lo pruebe.

Al Hecho Décimo Primero: No nos consta. Que lo pruebe.

Al Hecho Décimo Segundo: Es parcialmente cierto. Omiten los demandantes mencionar que el conductor no portaba casco de seguridad; así mismo no existe ninguna referencia en las pruebas documentales allegadas sobre el mencionado elemento de protección obligatorio, que al parecer no portaba el yacente, lo cual habría evitado los traumas craneoencefálicos.

Cabe resaltar que en el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N°. 02-2018 aportado en la demanda muestra que el conductor Weymar Mauricio Tarapuez López estaba en presunto estado de embriagues mencionando:

“... ESTOMAGO: Paredes pálidas con moderada cantidad de contenido liquido de olor característico a alcohol...”

"... Se realiza incisión coronal bimaotoidea para cráneo y en Y para tórax y abdomen, extracción de peto esternal y bloque visceral por paquetes, se toman fotografías y muestra de sangre para alcoholemia en tubo tapa gris."

Los resultados de alcoholemia quedaran pendientes y no se aportan a este proceso.

Al Hecho Décimo Tercero: No nos consta. Que lo pruebe.

II. SOBRE LA IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS POR EL DAÑOS CAUSADO

No es cierto. En lo referente a las actuaciones del municipio de Carlosama, encontramos la expedición del decreto del 074 del 29 de noviembre de 2018 *"Por medio del cual se establece el cierre total de la via Carlosama Carchi – Cuatro Esquinas del Municipio de Cuaspud y se determinan vías alternas "*, dentro del cual el Alcalde Municipal ordena:

"ARTICULO PRIMERO: CIERRE total de la via Carlosama Carchi- Cuatro Esquinas para la circulación de personas y de todo tipo de vehículos por el termino de ejecución de la obra es decir ocho (8) meses contados desde el día trece (13) de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

Dentro del contrato de obra Nro. 096 suscrito entre el Municipio de Cuaspud- Carlosama y el ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO, se estipulo:

"Cláusula 15 - Indemnidad. *El contratista se obliga a mantener libre al municipio de Cuaspud- Carlosama de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones provenientes de terceros, que tengan como causa sus actuaciones"*.

La cláusula de indemnidad es una cláusula que se pacta entre la entidad contratante y el contratista, en virtud de la cual éste último se obliga a mantener a la entidad libre de toda reclamación que tenga origen en las actuaciones del contratista a través de las cuales se causen daños a terceros. En la contratación pública esta cláusula puede incluirse en los contratos estatales según el análisis de riesgo que se realice para determinado contrato estatal. Existiendo entonces esta cláusula, será el contratista el llamado a responder en una eventual sentencia condenatoria.

De conformidad con lo mencionado si se probare una eventual responsabilidad, no es el municipio de Cuaspud – Carlosama el llamado a reconocer los perjuicios reclamados.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas ellas. Tal como se expone dentro del presente libelo contestatorio, en momento alguno se ha establecido nexo causal entre el hecho dañoso y algún tipo de actuación u omisión de mi representado que dé lugar a la imputación de algún tipo de responsabilidad por falla en la prestación del servicio como se deja entrever en la demanda.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente asunto se pretende vincular dentro de un proceso de responsabilidad extracontractual del Estado a mi representado, sin que para el evento se establezca ningún nexo de causalidad entre el hecho que produjo el deceso de la víctima y el daño que se reclama por sus familiares.

De otra parte, la prueba documental (Informe pericial de necropsia médico legal Nro. 02-2018) indica que el señor WEYMAR MAURICIO TARAPUES LOPEZ murió como consecuencia de un TRAUMA RAQUIMEDULAR CERVICAL VERSUS TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, evidentemente por no portar con los elementos de protección ordenados en el Código Nacional de Tránsito como son entre otros el CASCO DE PROTECCIÓN; pues era su deber de motociclista portarlo, aunado al hecho que la obra realizada en el casco urbano era de conocimiento de toda la comunidad, al igual que la disposición de vis alternas para su desplazamiento.

Por lo tanto, no se encuentra justificación que, pese a que el accidente no ocurre por la acción del Estado, y menos con participación de la entidad por mí representada se la vincule al proceso como demandada y se la endilgue como responsable de la muerte del citado ciudadano.

Ahora bien, como lo mencionan varios numerales de los hechos de la demanda, el municipio de Carlosama suscribió un contrato de obra con el ingeniero CARLOS HERNANDO MONCAYO para el mejoramiento en placa huella de la vía Carlosama Carchi- Cuatro esquinas, dentro del cual se dispone:

"Clausula 5 – Obligaciones del contratista. (...)14. Velar porque durante la ejecución de las obras no se ocasionen daños a terceros y si eso llegare a suceder, tomar las medidas necesarias para evitar futuras reclamaciones al municipio." (Prueba 3).

En este orden, es el contratista el llamado a responder por una eventual responsabilidad extracontractual, por cuanto era el obligado a implementar la señalización y mantenimiento de las obras contratadas.

Aunado a lo anterior, al presentar una acción de reparación directa con escaso material probatorio (ausencia de informe de policía de tránsito) que permitan ratificar la veracidad de los hechos resulta suspicaz, no permite hacer una valoración objetiva de cada uno de ellos, es decir, aportar parcialmente algunas pruebas priva a mi representada del ejercicio de una adecuada defensa técnica.

En el devenir del proceso se demostrará que lo pretendido por los actores no se acompasa con la realidad de los hechos.

V. EXCEPCIONES:

1. Inepta demanda por falta de legitimación en la causa material
2. Falta de legitimación en la causa por activa
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva
4. Responsabilidad exclusiva de la víctima.
5. Inepta demanda por falta de los elementos de la acción demandada.
6. La innominada.

1. Inepta Demanda por Falta de Legitimación en la Causa Material.

En la presente acción, se demanda al Municipio de Carlosama, al ingeniero CARLOS MONCAYO CHAMORRO y a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO. Al efecto, conviene advertir que no se encuentra probado que por acción u omisión de mi representado haya provocado algún tipo de daño; por el contrario, es la parte accionante la que reconoce la existencia de escombros dejados por el contratista de obra contratada.

A este respecto la sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha sido enfática al señalar que, cuando hay indebida designación del demandado, conlleva **fallo inhibitorio**, al decir:

"Si bien la Sala en repetidas providencias ha considerado que la demanda puede interpretarse por el juez al momento de su admisión, y en lo tocante a la designación de las partes ha sostenido que cuando de dicha interpretación y de la notificación que se haga a la parte demandada y de la actuación que ella realice dentro del proceso, se puede deducir que se cumple con el requisito de la demanda en forma y que la omisión o el error del demandante, en tal caso no ameritaría un fallo inhibitorio basado en la ineptitud sustancial de la demanda por indebida designación de la parte demandada, **también es cierto que en otras providencias ha sostenido la tesis de que cuando la entidad interesada, que no ha sido debidamente indicada como demandada, concurre al proceso y en la oportunidad debida plantea como excepción, esto es como medio de defensa, la indebida designación en que incurre el libelo demandatorio, no puede, so pretexto de interpretación de la demanda o de saneamiento de la nulidad generada por ello, emitirse un fallo de fondo obviando la manifestación expresa del demandado de que concurre al proceso sólo para establecer que el contradictorio no fue debidamente entrabado.** Si bien esta solución pudiera calificarse de excesivamente rigorista, tiene a su favor el hecho de que se fundamenta en la protección del derecho de defensa de la parte demandada, que tiene la facultad legal de oponer a las pretensiones del demandante excepciones de todo tipo para inhibirlas o para diferirlas en el tiempo.

El proceso es una sucesión de hechos a cuya formación contribuyen tanto las partes que demandan como las demandadas y el juez, y este último debe velar por la garantía del derecho de defensa tanto de los demandantes como de los demandados (...). **De lo anterior resulta que en concepto de la Sala, el tribunal a-quo obró correctamente al darle prosperidad a la excepción de inepta demanda y declararse inhibido para un pronunciamiento de fondo**". (Negrillas fuera del texto. Op. Cit. Código Contencioso Administrativo. Legis Editores S.A.). (Negrillas fuera del texto)

En este entendido, mal se hace en involucrar a una entidad territorial en una demanda que no le concierne y que si en un momento dado a alguien tendría que citarse como ya se lo hizo es al contratista y a la aseguradora.

El Consejo de Estado, al hacer el análisis de la legitimación en la causa expresó que debe abordarse desde dos puntos de vista, esto es, de hecho y material. En ese entorno expuso:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de noviembre 12 de 1992. Exp. 4312. C.P. Guillermo Chahin Lizcano.

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa**, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño**. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra².” (Negritas fuera del texto).*

Para ningún efecto se ha configurado la legitimación en la causa material contra mí representado, ya que de los hechos ni de los documentos aportados por la parte actora puede desprenderse dicha existencia.

Por cuanto la presente situación se enmarca dentro de la excepción propuesta, solicito se declare como tal.

2. Falta de Legitimación en la Causa por Activa

El Consejo de Estado ha establecido por vía de jurisprudencia la falta de legitimación en la causa, que se refiere a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial en el litigio.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

"Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda³."

En la demanda enuncia que los señores MARIA ELENA LOPEZ, JENNY NOHEMI RIVERA LOPEZ, SANDRA MARILI CUNACUAN LOPEZ Y WUILMER ORLANDO AYALA LOPEZ, figuran como abuela y tíos del señor WEYMAR MAURICIO TARAPUEZ LOPEZ, sin embargo, no obra en el proceso medio de prueba que permita establecer, o al menos inferir, que los mencionados efectivamente son los llamados a debatir el interés jurídico aducido en el proceso, circunstancia que ha sido puesta de presente por la doctrina, en los siguientes términos:

"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización... No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio."⁴"⁵

La madre y la hermana del señor WEYMAR MAURICIO TARAPUEZ LOPEZ han establecido en qué condiciones acuden a demandar, sin embargo, el despacho deberá negar las pretensiones de los demás actores que no han demostrado los perjuicios alegados, requisito sine qua non en esta clase de procesos.

Sobre la legitimación en la causa para actuar, perentorio ha sido el Consejo de Estado al manifestar:

"Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. . . La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de febrero de 1992, C.P. Dr. Uribe Acosta.

⁵ HENAO, Juan Carlos "El Daño", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 1998, pág. 39 y 40.

determinar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista que reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada" (la ley Nro. 25, pág. 50). " Y el profesor continua: " Y agregamos en pro de la tesis, la inhibición conduciría a que el demandado no pueda proponer como previa la excepción de cosa juzgada que le permite poner fin a un segundo proceso contra la economía procesal, pues deberá esperar a la sentencia, que sería inhibitoria de nuevo, ya que tampoco procede examinar dicha excepción de aquella. Frente a esta posición existe la de Allorio, según la cual la legitimación es una figura procesal que no se confunde con la titularidad del derecho, que es figura sustancial. Más, entendiéndose por tal calidad, extrínseca como la de cónyuge, contratante, heredero, acreedor, sin entrar en la existencia misma del derecho invocado. **Según ello, basta afirmar la legitimación y su falta conduce a sentencia inhibitoria**⁶. (Negritas fuera del texto.

En consecuencia, no probándose las condiciones anotadas en la demanda, insoslayablemente se opera la falta de legitimación en la causa para actuar y reclamar los perjuicios materiales y morales anotados.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Nos permitimos proponer la presente excepción por cuanto el artículo 162 del C.P.A.C.A., es meridiano al establecer en su numeral primero, como contenido de la demanda "La designación de las partes y de sus representantes".

En la presente acción se demanda al Municipio de Cuaspud- Carlosama cuando esta entidad territorial no tiene responsabilidad alguna por hechos acontecidos el día 10 de diciembre de 2018.

A este respecto la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha sido enfática al señalar que, cuando hay indebida designación del demandado, conlleva **fallo inhibitorio**, al decir:

"Si bien la Sala en repetidas providencias ha considerado que la demanda puede interpretarse por el juez al momento de su admisión, y en lo tocante a la designación de las partes ha sostenido que cuando de dicha interpretación y de la notificación que se

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de octubre 2 de 1986. Sala de lo Contencioso Administrativo. Op. Cit. ibídem, pg. 281.

haga a la parte demandada y de la actuación que ella realice dentro del proceso, se puede deducir que se cumple con el requisito de la demanda en forma y que la omisión o el error del demandante, en tal caso no ameritaría un fallo inhibitorio basado en la ineptitud sustancial de la demanda por indebida designación de la parte demandada, **también es cierto que en otras providencias ha sostenido la tesis de que cuando la entidad interesada, que no ha sido debidamente indicada como demandada, concurre al proceso y en la oportunidad debida plantea como excepción, esto es como medio de defensa, la indebida designación en que incurre el libelo demandatorio, no puede, so pretexto de interpretación de la demanda o de saneamiento de la nulidad generada por ello, emitirse un fallo de fondo obviando la manifestación expresa del demandado de que concurre al proceso sólo para establecer que el contradictorio no fue debidamente entrabado.** Si bien esta solución pudiera calificarse de excesivamente rigorista, tiene a su favor el hecho de que se fundamenta en la protección del derecho de defensa de la parte demandada, que tiene la facultad legal de oponer a las pretensiones del demandante excepciones de todo tipo para inhibirlas o para diferirlas en el tiempo.

El proceso es una sucesión de hechos a cuya formación contribuyen tanto las partes que demandan como las demandadas y el juez, y este último debe velar por la garantía del derecho de defensa tanto de los demandantes como de los demandados (...). **De lo anterior resulta que en concepto de la Sala, el tribunal a-quo obró correctamente al darle prosperidad a la excepción de inepta demanda y declararse inhibido para un pronunciamiento de fondo**⁷. (Negrillas fuera del texto. Op. Cit. Código Contencioso Administrativo. Legis Editores S.A.).

La misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto de abril 7 de 1989, reseña:

"El artículo 137 del decreto 01 de 1984 establece como uno de los requisitos que debe reunir **toda** demanda la **designación de las partes y de sus representantes**.

Lo anterior porque con el citado decreto se definió el cuestionamiento hasta entonces existente, sobre si en los procesos contencioso administrativos existían partes o si se trataba de un proceso con características diferentes ya que lo demandado era un acto administrativo.

⁷ Sentencia de noviembre 12 de 1992. Exp. 4312. M.P. Guillermo Chahin Lizcano. Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por ello en diferentes normas, además del citado artículo 137 que exige se precisen las partes y sus representantes, se hace referencia al dicho concepto, así el artículo 149 establece que las entidades públicas y privadas cuando ejerzan funciones públicas podrán obrar como **demandantes o demandadas** y el artículo 150 expresamente prescribe que "las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas **son partes** en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan" y agrega que ". . . el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a sus **representantes legales** . . .".

Dentro del anterior planteamiento, resulta requisito **indispensable y necesario** para que pueda entrabarse la relación procesal que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que los expidieron, **pues es necesario identificar debidamente la parte demandada**, la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y su representante" (Negrillas fuera del texto. Op. Cit. ibídem Ut-Supra).

Por cuanto la presente situación se enmarca dentro de la excepción propuesta, solicito se declare como tal.

4. Responsabilidad exclusiva de la víctima

Pretender que el Estado, en el presente caso el municipio de Carlosama por mí defendido tenga, que responder por la imprudencia de los ciudadanos, y que deba prever lo imprevisible por obra y gracia de la irresponsabilidad de los conductores es una utopía y un dislate.

Claramente el Consejo de Estado ha determinado por vía de jurisprudencia que, en las autoridades, la falla del servicio se toma como un concepto relativo, no absoluto, para estos eventos ha afirmado:

"Aceptar que el Estado responda hasta de las torpezas de los conductores, es olvidar la realidad y mirar al propio Estado como el supremo dispensador de felicidad, confort y seguridad. La falla del servicio es un concepto relativo como lo ha dicho la jurisprudencia y debe enfocarse siempre dentro de las posibilidades que pueda brindar el servicio. Por eso no es lo mismo la falla de un Estado pobre como el colombiano de la que podría dársele en un país

desarrollado. Aunque en estos tampoco se da el Estado providencia o desfacedor de todos los entuertos".⁸

En casos similares, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido en varias oportunidades que la culpa de la víctima solo tiene efecto exonerativo cuando: existe un vínculo de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño y el hecho de la víctima no es imputable a la Administración y que si la culpa del directo afectado resulta ser causa única, exclusiva y determinante del año aparecerá la exonerante de responsabilidad; pero que si la conducta imprudente de la víctima concurre eficientemente en la producción del daño, éste está sujeto a reducción, para efectos indemnizatorios (Art. 2357 C.C.)"*⁹.

Al parecer, todo parece indicar que el deceso del occiso se debió a su propia responsabilidad, por cuanto ningún otro accidente se ha reportado en dicho sector; más aún, el único muerto o herido en el punto es el del señor WEYMAR MAURICIO TARAPUES LOPEZ. Todo lo anterior sumado al hecho que, como lo reporta el médico que practicó la necropsia, el golpe lo sufrió en la cabeza, lugar que lo hubiese protegido el casco que nunca portó.

Por todo lo expuesto la acción en comento es improcedente.

5. Inepta demanda por falta de los elementos de la acción demandada

Con relación a la responsabilidad del Estado, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo creó la teoría de la **"falla o falta del servicio"**. Noción esta que se aleja de la concepción de culpa subjetiva o personal, pues se trata de una falta "objetivada", es decir, que la falta no es necesario individualizarla, porque estamos frente a una falta anónima, orgánica, funcional, que compromete a la Administración. En esta esfera el Consejo de Estado ha resaltado:

"Así se absuelva al agente autor material del daño, esta circunstancia no es obstáculo para considerar que el hecho generador del perjuicio, si constituye una falla del servicio porque

⁸ Sentencia de junio 23 de 1994. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ssentencia del 8 de junio de 2006. Radicado 16.040 M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. VELÁSQUEZ GIL, Catalina. VELÁSQUEZ GÓMEZ, Iván. Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado. Librería Jurídica Sánchez Limitada. Bogotá 2006. Pg. 141.

como lo tiene repetido la jurisprudencia de esta Corporación, la responsabilidad del Estado es objetiva, anónima, basta que se acredite que el perjuicio se produjo como consecuencia de la prestación de un servicio a cargo del Estado".¹⁰

Cabe afirmar, esta falla consiste en que la administración está obligada a asumir los daños que causa un funcionario cuando actúe con razón u ocasión de una actividad en representación del Estado, comprometiéndose al servicio a cargo de este.

Esta falla del servicio se presenta no solamente cuando la prestación del servicio está prevista en ley o reglamento. La jurisprudencia del Consejo de Estado así lo ha manifestado en este sentido:

"Hay obligación administrativa no solamente en los casos en que la ley o el reglamento los consagra expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la administración asume un servicio o lo organiza, lo mismo cuando la actividad está implícita en la función que el Estado debe cumplir (. . .)".¹¹

Respecto al artículo 90 de la Constitución Nacional citada en la jurisprudencia retranscrita, hay que tener presente que, si con motivo de la prestación de un servicio público, la Institución prestadora de tal servicio o el personal a su cargo causan daños a las personas que han precisado de ellos, se compromete la responsabilidad de la administración por falla del servicio, obligándose a asumir los daños que produzca.

Con lo anterior lo que se quiere significar es que en los casos de responsabilidad por accidentes de tránsito está vigente la teoría de la falla del servicio y no la teoría de la lesión o del daño antijurídico, con base en el artículo 90 de la Constitución Nacional, como lo pretende la abogada de la demandante, ya que al efecto está vigente la denominada falla del servicio

Aclarado, entonces, que lo pretendido por la abogada del actor es configurar la presente situación dentro del marco del daño antijurídico y rebatido lo anterior, podremos analizar que faltan los elementos de la acción demandada, a saber:

¹⁰ Sentencia del 24 de octubre de 1985. Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Op. Cit. TEJADA RUIZ, Claudia Patricia. SERRANO ESCOBAR, Luís. Responsabilidad Civil y del Estado en la Prestación de Servicios Médico-Asistenciales. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá 1994. Pg. 217.

¹¹ Sentencia del 30 de junio de 1989. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Op. Cit. Ibídem ut-supra. Pg. 218.

1. Un servicio que funcionó mal, no funcionó o lo hizo tardíamente.
2. Un perjuicio.
3. Una relación de causalidad entre el servicio y el perjuicio.

Servicio o Actuación del Estado. El Estado manifiesta su voluntad mediante actos, omisiones, vías de hecho, operaciones, hechos y contratos. La falla del servicio no se refiere ni a los actos ni a los contratos, se predica de las formas restantes en que se pronuncia el Estado. Así, para que se produzca la falla del servicio es necesario que la actuación sea irregular, siendo irregular cuando se presta en forma deficiente o se presta tardíamente.

Perjuicio. Para que exista la falla del servicio la actuación del Estado debe ser irregular y haber causado un daño o menoscabo en el interés de las personas, para el evento, que haya existido incuria o desidia por parte del municipio.

Nexo Causal. Entre la falla del servicio y el perjuicio debe existir una relación de causalidad, esto es, el daño debe ser producto de la acción u omisión del servicio, lo cual no está configurado en el asunto examinado.

En consecuencia, es imprescindible demostrar, aún en los regímenes de responsabilidad objetiva, el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Al efecto claramente en mayo de 2007 el Consejo de Estado sostuvo:

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la Sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para radicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto de hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc.); lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sin qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración; la diferencia entre uno u otro régimen subjetivo y objetivo estriba, simplemente, en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública, es decir, no se torna en requisito indispensable la demostración de una falla del servicio (culpa), para configurar responsabilidad”.

Sobre el asunto particular, la doctrina ha señalado lo siguiente:

"En estos regímenes (se refiere a los objetivos), es decir los de responsabilidad sin falla del servicio para que vea comprometida su responsabilidad patrimonial, al actor le basta probar el hecho dañoso, el daño sufrido y el nexo causal entre uno y otro, en tanto que la exoneración para el Estado quedará sujeta a la prueba de una causa extraña, entendida ésta como la fuerza mayor o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero (...). (Op. Cit. HERNÁNDEZ, Alíer y FRANCO Gómez Catalina. "Responsabilidad Extracontractual del Estado". Editorial Nueva Jurídica, 2007, pág. 15).

Entonces, existen suficientes elementos de juicio (probatorios) que permiten inferir que, en el caso concreto, no se puede vincular la actuación (que de por sí genera un riesgo) de la administración (distribución de energía) con la ocurrencia del daño antijurídico sufrido por los demandantes"¹²

6. LAS INNOMINADAS:

Solicito se tengan en cuenta las excepciones innominadas o genéricas que aparezcan en el proceso.

VI. PETICIONES:

Pido a este honorable despacho judicial, previo los trámites del proceso ordinario contencioso administrativo que declare:

1. Probada la Excepción de Inepta demanda por falta de legitimación en la causa material
2. Probada la Excepción de Falta de legitimación en la causa por activa
3. Probada la Excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva
4. Probada la Excepción de Responsabilidad exclusiva de la víctima.
5. Probada la Excepción de Inepta demanda por falta de los elementos de la acción demandada

Como consecuencia de lo anterior y los argumentos de la defensa, niegue las pretensiones de la demanda.

VII. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER:

1. Pruebas Documentales:

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de mayo de 2007. Radicado 16.898. M.P. Enrique Gil Botero. Op. Cit. VELÁSQUEZ GIL, Catalina. Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado. Librería Jurídica Sánchez R. Limitada. Bogotá. 2007. Pg. 120 y 121.

Prueba 1: Copia del oficio fechado el 13 de febrero de 2020, que contiene los siguientes documentos:

- Plan de manejo de tránsito.
- Informe de interventoría referente al accidente de tránsito.
- Decreto 074 del 29 de noviembre de 2018, donde se establece el cierre total de la vía.
- Plano ubicación y distribución de señales preventivas
- Plano rutas alternativas
- Copia de pago cuñas radiales emisora Los Andes 88.1
- Copia de las facturas de elaboración y compra de volantes.
- Copia del volante de información de cierre de la vía.
- Reporte de siniestro a la aseguradora Seguros del estado.
- Derecho de petición ante el Inspector de Policía
- Respuesta del Inspector de Policía. (19 folios)

Prueba 2: Certificación emitida por la emisora Los Andes 88.1 del municipio de Carlosama, fechada el 9 de abril de 2021. (1 folio)

Prueba 3: Copia del Contrato de Obra Nro. 096 del 21 de marzo de 2018 suscrito entre el Municipio de Cuaspud – Carlosama y el señor CARLOS MONCAYO. (6 folios)

2. Prueba Testimonial:

Solicito respetuosamente se decrete y recepcione la declaración de:

a. Marcela Alejandra Paredes Revelo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.087.619.176 de Cuaspud (N), celular: 3188073606, correo electrónico: alejandra090902@gmail.com, dirección: Carrera 2 No. 1-16 Barrio Fundadores Cuaspud (N), profesión: arquitecta.

Objeto de la Prueba:

La profesional deberá explicar al despacho el plano de cierre de la vía y sus vías alternas, que fue elaborado especialmente para que en la obra en construcción no se presenten incidentes.

b. Luceny Yaneth Cuatin Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 27.228.002 de Cuaspud (N), celular: 30154586796, correo electrónico: luceny2078@gmail.com, dirección: Barrio San Bernardo Vía Carchi, profesión: auxiliar administrativo.

Objeto de la Prueba:

La testigo rendirá su testimonio en todo cuanto le consta sobre la señalización y divulgación que se efectuó en el municipio de Cuaspud (N), sobre el cierre de la vía y la existencia de vías alternas donde ocurrieron los hechos de la presente demanda.

3. Documentales a solicitar:

a. Oficiéase Medicina Legal, para que con destino a este proceso se sirva enviar los resultados del examen de alcoholemia ordenado en el Acta de Inspección Técnica a cadáver FPJ-10, noticia criminal Nro. 523566000514201800546 del 10 de diciembre de 2018 y en el informe pericial de necropsia Nro. 02-2018 el 10 de diciembre de 2018, aportado en la demanda, dentro del cual manifiesta:

*"...Se realiza incisión coronal bimastoidea para cráneo y en Y para tórax y abdomen, extracción de peto esternal y bloque visceral por paquetes, se toman fotografías y **muestra de sangre para alcoholemia en tubo tapa gris.**"* (Negrillas fuera del texto).

Objeto de la Prueba:

Esta prueba tiene por objeto determinar el grado de alcohol del conductor señor WEYMAR MAURICIO TARAPUES LOPEZ, en su organismo y su eventual responsabilidad sobre los hechos.

b. Oficiéase a la Inspección de Policía del Municipio de Cuaspud Carlosama y a la Oficina de Tránsito y Transporte de Nariño, para que remita con destino a este proceso el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, de fecha 10 de diciembre de 2018.

Objeto de la Prueba:

Con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se pretende demostrar que la hipótesis de accidente fue la ingesta de bebidas alcohólicas del occiso WEIMAR MAURICIO TARAPUEZ y la ausencia de los elementos de protección (casco) ordenados en las normas de tránsito.

VIII. ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas y,

1. Poder para actuar.
2. Acta de posesión de ALDEMAR PAGUAY ORDÓÑEZ, como alcalde municipal de Carlosama del 1º de enero de 2020.
3. Cedula de ciudadanía de ALDEMAR PAGUAY ORDÓÑEZ.
4. Credencial que acredita a ALDEMAR PAGUAY ORDÓÑEZ, como alcalde municipal de Cuaspud - Carlosama.
5. Cedula de ciudadanía de JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M,
6. Tarjeta Profesional de JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M.,

IX. NOTIFICACIONES

Señor Juez solicito notificar al Municipio de Cuaspud- Carlosama al correo que reposa en la demanda.

Al suscrito en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 25 Nro. 15-62 Oficina 216 C.C. El Zaguán del Lago, de la ciudad de Pasto.

Correo Electrónico asesoriaexterna@hotmail.com

Del Señor Juez.

T.P. Nro. 37.231 del C. S de la J.
asesoriaexterna@hotmail.com
cel. 3137517515